



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TEMA:

**“LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM
COMO GARANTÍA O VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA DENTRO DEL CASO N° 02281-2019-00355 POR EL
DELITO DE ESTAFA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL
CANTÓN GUARANDA”.**

AUTORA:

NADIA GABRIELA CAMPANA ALARCÓN.

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO MSc.

Guaranda – Ecuador

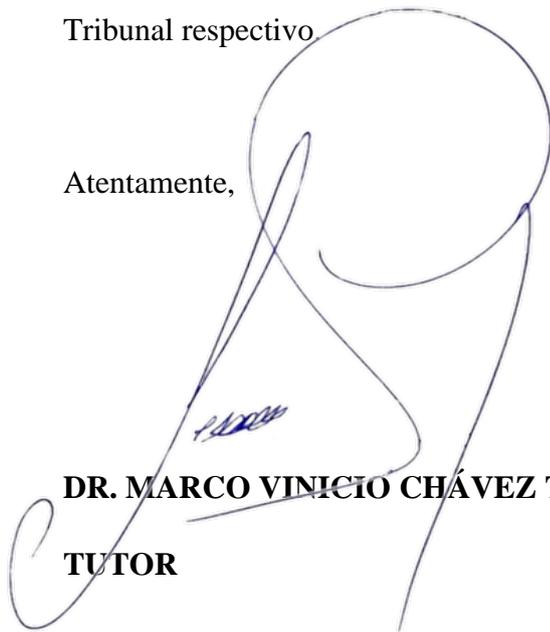
2021.

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.

Yo, **DR. MARCO VINIVIO CHÁVEZ TACO MSc.** en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señorita **NADIA GABRIELA CAMPANA ALARCÓN**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO GARANTÍA O VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL CASO N° 02281-2019-00355 POR EL DELITO DE ESTAFA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DR. MARCO VINIVIO CHÁVEZ TACO MSc.

TUTOR



AUTORÍA.

Yo, **NADIA GABRIELA CAMPANA ALARCÓN**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO GARANTÍA O VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL CASO N° 02281-2019-00355 POR EL DELITO DE ESTAFA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO MSc., Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este trabajo es de mi autoría.

Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, las he realizado apoyándome en bibliografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.



NADIA CAMPANA ALARCÓN

AUTORA



Notaría Tercera del Cantón Guaranda
 Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
 Notario

No. ESCRITURA

20220201003P001395



DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

NADIA GABRIELA CAMPANA ALARCON

CUANTIA: INDETERMINADA

FACTURA: 001-002-000010324

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintinueve de julio de dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita NADIA GABRIELA CAMPANA ALARCON, de estado civil soltera, domiciliada en las calles Manuela Cañizares y Siete de Mayo de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0969156962, correo electrónico nacampana1@gmail.com. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente Estudio de Caso, con el tema: "LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO GARANTÍA O VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL CASO N° 02281-2019-00355 POR EL DELITO DE ESTAFA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA", previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar** es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

NADIA GABRIELA CAMPANA ALARCON

C.C. 0202360319



MSC. AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

Notario Tercero del Cantón - Guaranda

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **020236031-9**

APellidos y Nombres: **CAMPANA ALARCON NADIA GABRIELA**

Lugar de Nacimiento: **CHIMBORAZO RICHAMBA LIZARZABURU**

Fecha de Nacimiento: **1907-03-13**

Nacionalidad: **ECUATORIANA**

Sexo: **F**

Estado Civil: **SOLTERO**





INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **BACHILLER** V2333V3242

APellidos y Nombres del Padre: **XXXXXXXXXX**

APellidos y Nombres de la Madre: **CAMPANA ALARCON LAURA VIRGINIA**

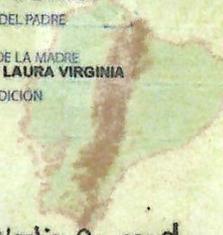
Lugar y Fecha de Expedición: **GUARANDA 2015-08-25**

Fecha de Expiración: **2025-08-25**

IBN 15 04 200 98

003543302

Nadia Campana





CERTIFICADO DE VOTACION 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **BOLIVAR** 73085680

CIRCUNSCRIPCIÓN: **0202360319**

CANTÓN: **GUARANDA**

PARROQUIA: **GABRIEL I VEINTIMILLA**

ZONA: **1**

JUNTA No: **0006 FEMENINO**

CC N: **0202360319**

CAMPANA ALARCON NADIA GABRIELA





CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021

Nadia Campana

F. PRESIDENTA/E DE LA JUNTA



DEDICATORIA.

Primero quiero dedicar esta etapa que estoy por culminar, a Dios quien confió en mí y estuvo conmigo en cada momento, en cada triunfo y en cada derrota, nunca me abandono y supo guiarme hasta donde estoy ahora, a mí misma porque nunca me derroté por más obstáculos que se presentaron nunca me rendí y seguí adelante, sé que con esto es una de las grandes cosas que me esperan a futuro y voy lograrlas.

A mi madre, Mami Lauri, es mi madre y padre a la vez, ella es el pilar fundamental en mi vida la que siempre creyó en mí, la que nunca me dejó sola por más que siempre quería rendirme, la que me apoya en cada sueño que tengo, me faltaría palabras para agradecer y dedicarte todo lo que has hecho por mí, esto va por ti Mamá.

A mi abuelita, mamá Laurita ella fue otra de las personas que estuvo conmigo en mi aprendizaje, la que supo cuidarme y nunca dejarme sola, la que está conmigo hasta ahora, la que es otra persona que me formó en mi crecimiento.

A mi querida hija María Laura, esto va por ti mi hijita, porque eres mi inspiración para seguir adelante desde que te tuve en mi vientre, eres mi estrellita de luz que lucho día a día, eres una parte de mí para alcanzar este sueño que es nuestro.

Y finalmente a Mateo que en este corto tiempo fue una de las personas que me brindo su apoyo incondicional, que me ayudo a sanar y a estar conmigo en cada momento, supo apoyarme en cada etapa que estoy pasando y que confió en mí, no dejó que me rinda y por eso se convirtió en mi todo.

Los amo.

NADIA GABRIELA.

AGRADECIMIENTO.

A mi querida escolita, mi Alma Mater, que de cariño le digo, ya que, en estos cinco años de trayectoria me abrió sus puertas para cumplir uno de mis sueños, poder llegar a terminar mi carrera de Derecho.

Aquellos docentes que fueron más que profesores y se convirtieron en grandes amigos por impartir sus conocimientos y darme esa confianza para poder lograr alcanzar este sueño.

Y mis más sinceros agradecimientos al Doctor Marquito, quien fue mi docente en las aulas universitarias, quien fue por quien me apasiono la carrea y ahora es mi guía para culminar este trabajo de investigación.

¡¡Gracias totales!!

NADIA GABRIELA.

TEMA.

“LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO GARANTÍA O VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL CASO N° 02281-2019-00355 POR EL DELITO DE ESTAFA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA”.

ÍNDICE.

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.....	1
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS ...	1
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	2
AUTORÍA.....	3
DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO.....	7
TEMA.....	8
ÍNDICE.....	9
RESUMEN.....	10
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	12
INTRODUCCIÓN.....	14
CAPÍTULO I.....	17
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	17
1.2. OBJETO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.....	22
CAPÍTULO II.....	23
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	23
2.1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	25
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.....	28
CAPÍTULO III.....	53
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	53
3.1. REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO.....	53
3.2. METODOLOGÍA.....	57
CAPÍTULO IV.....	59
4. RESULTADOS.....	59
4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.....	59
4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	63
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	66
ANEXOS DEL PROCESO.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	68

RESUMEN.

El caso objeto de estudio inicia dentro de una investigación previa, la Fiscalía investigó un presunto delito de estafa, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso primero; la víctima Susana Gabriela Calupiña Sandoval hace la denuncia formal escrita ante las autoridades competentes inicia informando que recayó en una estafa por parte del presunto sospechoso Adrián Ramiro Granja Rojas; ya que,, este es el que le hizo una venta de un vehículo con buena fe, mediante contrato de compraventa de un Suzuki plomo con placas IBK0093, año 1989, modelo FORSA, motor N° G10277086, chasis N° S319E03971, cilindraje 1000, por la suma de \$ 4.000 dólares americanos.

Como uno de los medios de prueba se practicó la diligencia al vehículo del revenido químico donde se desprende que existe una adulteración dentro de las numeraciones por lo que se presume la existencia del delito; la Fiscalía actuando de una manera errónea sin hacer respetar el principio de objetividad establecido tanto en la ley como en la Constitución de la República del Ecuador, una fase de investigación penal dentro de este proceso, como lo es el delito de estafa inciso primero del Art. 186 de dicho cuerpo legal, valga la redundancia.

De igual forma, la víctima da a conocer que existía otro vehículo clonado con las mismas características del vehículo, antes mencionado en la provincia del Guayas, que se dedicaba a hechos delictivos y que por eso reflejó una multa en la Agencia Nacional de Tránsito, hubo un aprehendido por parte de este hecho suscitado, el cual se percató de lo sucedido he hizo la denuncia, para que puedan reparar el daño que fue afectado.

Teniendo en cuenta que en el Estado Ecuatoriano si se comete un delito de acción pública le corresponde a Fiscalía la persecución de este delito, y a recabar todos los elementos de convicción sea de cargo y de descargo con la finalidad de sancionar a la persona que cometió dichos delitos y que se repare a la víctima por los daños, asimismo en este proceso hubo falta de objetividad por parte de Fiscalía ya que, no se encontró los

elementos suficientes de convicción para que inicie el proceso y continúe con las etapas de procedimiento.

Los elementos de convicción esgrimidos, por parte de Fiscalía, dentro de la investigación dan a conocer que hacen relación a que exista la infracción del delito de estafa en su Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso primero, que está tipificado y sancionado en el mismo, entonces esta figura delictiva comprueba que en la estafa se debe encontrar el ánimo de lucro y el engaño fraudulento.

Pero, como existió la falla por la falta de objetividad por Fiscalía dentro del análisis de la etapa de juicio, dan a conocer que los indicios presentados por Fiscalía, se deduce que no existe los elementos requeridos para que se configure el delito de estafa, ya que, para la ex Corte Suprema en este caso se aplicaría como un abuso de confianza no más del delito de estafa.

Ahora bien, no ha sido posible determinar quien o quienes, cuando y donde se realizó esa acción delictuosa, pues el juzgador de primer nivel al dictar el auto de sobreseimiento a favor del procesado Adrián Ramiro Granja Rojas y a su vez rechazar los recursos de apelación interpuesto por parte de la Fiscalía y por parte de la víctima Susana Gabriela Calupiña Sandoval.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Acción penal: Esta es la que facilita a que los órganos de justicia puedan acceder para impulsar un inicio de un proceso penal.

Cosa juzgada: Es la irrevocabilidad que se adquiere con efectos de una sentencia cuando contra ella ya no proceda ningún otro recurso que permita hacer algún tipo de modificación.

Debido proceso: Conjunto de principios y procedimientos en las cuales esta se investiga un delito.

Denuncia: Manifestación verbal o escrita ante la autoridad competente, sobre un hecho delictivo o infracción penal.

Delito: Es una acción típica, antijurídica y culpable que es cometido por una persona que es contrario a la ley y conlleva una sanción.

Ejercicio público de la acción penal: Etapa la cual corresponde a la Fiscalía sin necesidad de alguna denuncia previa.

Elementos de convicción: Son los que demuestran la sustanciación del hecho y la responsabilidad del sujeto.

Estafa: Aquel delito en la cual se engaña a otra persona con el ánimo de lucrarse para su beneficio propio o de terceros.

Etapa de juicio: Audiencia de juzgamiento que la que el juez determina la responsabilidad del presunto procesado y si existe el delito.

Falta de objetividad: Es la falta de recopilación de los datos por parte de Fiscalía para demostrar la acusación.

Formulación de cargos: Etapa en la cual se dispone a dar inicio al proceso por parte de Fiscalía, para saber si existe el delito.

Medidas cautelares: Medidas que toma el juzgador dentro de un proceso para mantener, asegura tanto como bienes, pruebas y la persona procesada, y evitar posibles daños,

Principio non bis in ídem: Garantía constitucional que tiene por objeto el evitar y precautelar que una persona sea sanciona dos veces por una misma causa.

Sobreseimiento: Es el que pone fin al proceso, se extingue la acción y pasa como juzgada.

Tutela judicial efectiva: Es aquel órgano jurisdiccional que tiene como derecho a que el Estado disponga una respuesta fundamentada a un derecho.

INTRODUCCIÓN.

El presente estudio de caso se desarrolla en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda con el fin de tratar de solucionar el problema por parte de Fiscalía en relación a la falta de objetividad dentro del delito de Estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso primero.

La Fiscalía para regular su actividad como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, actúa con objetividad, quiere decir que el Fiscal debe recabar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo con la finalidad si efectivamente hay la existencia del delito y determinar la responsabilidad penal de una persona.

En el Ecuador dentro de la problemática de la falta de objetividad de Fiscalía se presenta cuando la misma Fiscalía como ente rector no recaba los elementos suficientes para describir si existe o no un delito y sobre todo no toman en cuenta si existe eficacia probatoria dentro de estos elementos, al momento de recabar los elementos de convicción no se respetaron las garantías del debido proceso que son previstas por la Constitución de la República del Ecuador.

El tema planteado en el presente estudio de caso, se lo ha subdividido en cuatro capítulos, con sus conclusiones y recomendaciones, a través de los cuales se pretende y se da a conocer una visión más o menos clara de la problemática en la que se está investigando, ya que, se lo desarrollará en la defensa de la misma.

El primer capítulo llamado planteamiento del caso a ser investigado con el tema: “La cosa Juzgada y el Principio Non Bis In Ídem como Garantía o Violación a la Tutela Judicial Efectiva dentro del caso N° 02281-2019-00355, con la presentación del caso que da a conocer todo lo del caso para ser el motivo de estudio como la noticia Críminis, que partes no más son las que actúan fiscalía para recabar todos los elementos de convicción

durante el proceso, las versiones de las partes procesales, el objetivo del estudio del caso como el analizar la cosa juzgada y el principio *non bis in ídem* con sus objetivos específicos.

El capítulo segundo denominado: contextualización del caso que se fundamenta en los antecedentes del caso de la forma en la cual inicia el caso, su fundamentación teórica del caso que se relaciona a la tutela judicial efectiva ya que, este es un derecho que se configura en la Constitución, la seguridad jurídica que toda norma es clara y debe ser aplicada por autoridades competentes, el debido proceso manifiesta los derechos y obligaciones dentro del proceso, los principios procesales que van de acuerdo al estudio de caso como son la prohibición de doble juzgamiento, el impulso procesal y la objetividad; la cosa juzgada al momento de poner un fin a un proceso no es para que se dé otra impugnación, entre otras referentes al proceso penal y las preguntas de investigación, que serán desarrolladas al momento de la defensa de caso.

El capítulo tercero titulado: descripción del trabajo investigativo realizado consta en la redacción del cuerpo del estudio de caso, con toda la problemática dada y todo lo que se ha venido dando entre los dos cuerpos del proceso, y por ende del cumplimiento del objetivo planteado, con la realización de la confrontación de los resultados de la investigación teórica con la investigación de campo, también con la metodología empleada dentro de este estudio de caso como es la metodología analítica, sintética, inductiva y la bibliográfica.

Posteriormente el capítulo cuarto denominado: resultados contiene todos los resultados de la investigación realizada, ahora bien, se trata de todas las actuaciones realizadas en el presente caso ya dando una solución a la problemática presentada anteriormente, y todos los impactos de los resultados de dicha investigación. Principalmente el impacto que se dio a la investigación y a la que tiene el lector para evidenciar todo el proceso que manifestó y evidenciar todo lo que se da en derecho y en un proceso penal.

Se finaliza con las conclusiones de la investigación, una bibliografía y los anexos en los que se han incorporado para que se aplique en dicha investigación.

CAPÍTULO I.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.

- **Caso N°:** 02281-2019-00355.
- **Dependencia judicial:** Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
- **Instrucción Fiscal N°:** 020101819010055 (2 cuerpos).
- **Materia:** Penal
- **Líneas de investigación:** Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad Ciudadana.
- **Tipo de delito:** Estafa.
- **Lugar:** Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
- **Denuncia (Noticia Críminis):** Denuncia en Fiscalía.
- **Procesado o Sospechoso:** Adrián Ramiro Granja Rojas.
- **Fallo:** Sobreseimiento.
- **Año de la causa:** 2019.
- **Año de estudio:** 2021.

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

En la ciudad de Guaranda, el 10 de enero del 2019, se presentó la denuncia escrita ante la Fiscalía del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar por parte de la víctima Susana Gabriela Calupiña Sandoval, en la cual consta que el 02 de abril del 2018, compró un automóvil al señor Adrián Ramiro Granja Rojas, de las siguientes características: marca Suzuki, tipo CUPE, color plomo con placas IBK0093, año 1989, modelo FORSA, motor N° G10277086, chasis N° S319E02971, cilindraje 1000, mediante contrato compraventa reconociendo firmas ante el Notario Segundo del mismo cantón, configurándose el traspaso de dominio mediante el trámite administrativo sin ningún problema.

La señora Susana Gabriela Calupiña Sandoval pretensa víctima en el momento que se acerca a matricular su vehículo, refleja una multa en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito por lo que no se pudo matricular el vehículo. El señor policía Daniel Castañeda hace una llamada al móvil para decirle que un vehículo que posee las mismas características y placas iguales al vehículo de la víctima y se encuentra en la ciudad de Guayaquil abandonado y gracias a esto existe una persona presuntamente detenida por que el vehículo aludido se encontraba realizando actos delictivos y el carro original por así decirlo se encuentra en la ciudad de Quito, constatando que existe otro vehículo con las mismas placas IBK0093, en ese instante dialoga con el denunciado de manera verbal del por qué existen dos vehículos de las mismas características y con placas iguales pese que no hubo ninguna respuesta, la denuncia presentada que refiere a que existe un presunto delito de Estafa tipificado por el Código Orgánico Integral Penal.

En el primer impulso Fiscal se solicitó las versiones tanto de la víctima, como la versión del presunto sospechoso, el reconocimiento del lugar de los hechos. Para la versión libre y voluntaria de la señora Susana Gabriela Calupiña Sandoval quien, manifiesta sus generales de ley, y se ratificó todo el contenido de la denuncia.

Por solicitud de Fiscalía se ingresó el vehículo a los patios de retención vehicular de la Policía Judicial de Bolívar, como evidencia para la respectiva cadena de custodia; en el informe pericial del reconcomiendo del lugar de los hechos se describió mediante forma narrativa, descriptiva, fijación fotográfica, planimetría y video cámara, en el Lugar A, en la calle Manuela Cañizares cerca de la plaza 15 de Mayo se pudo percatar donde se mantuvo conversación entre la víctima y el denunciado, Lugar B se abrió suscitado en la Notaria Segunda del Dr. Hernán Criollo del cantón Guaranda, se dio el contrato de compraventa del vehículo y el Lugar C en la calle Azuay y Convención de 1884 en el inmueble color beige se encuentra la Cooperativa San José donde se hizo el retiro del dinero para la compra.

En el informe técnico pericial de análisis de numeraciones seriales (revenido químico) cuyas conclusiones se manifiesta tres aspectos importantes, el vehículo de

placas IBK0093, la marca serial de identificación del motor G10277086 no corresponde a la marca serial original, la marca serial de identificación del chasis S319E03971 si corresponde a la marca serial original identificada que del chasis presenta alteración por injerto o ventana y por último la plaquilla que se encuentra adherida a la carrocería del vehículo no presenta las características de la casa del fabricante.

Dentro de la versión libre y voluntaria del presunto sospechoso, quien en lo principal refiere que adquirió el vehículo en el cantón Rumiñahui a la señora Alexandra Lamar se hizo un acuerdo de compra y se dirigieron a la notaria publica para hacer dicho contrato de compraventa, firmaron, realizaron del depósito respectivo, la cual entregaron el vehículo para venir a la ciudad de Guaranda y realizar trámites correspondientes del vehículo sin ninguna novedad como pagos y matriculación. para el año 2018 se estacionó dicho vehículo por el Teatro Nilo y llega la señora Calupiña a golpear el vidrio y a mostrar interés por el vehículo, esa misma tarde con la misma señora fueron a que revisen el vehículo donde un mecánico conocido en el cantón Chimbo se procedió a regresar al lugar donde estaban desde un principio para conversar sobre el precio del auto esa misma noche llama la señora Calupiña para que le venda el vehículo, para el procesado juntamente con su padre le manifestó que no está en apuro de vender el auto por eso no hay rebaja del precio que se acordó.

Las versiones de los anteriores dueños como resultado dieron a conocer que no presentaron ningún tipo de inconveniente al realizar el traspaso del vehículo mucho menos que exista algún tipo de problema en la matriculación vehicular y que todos vendieron de buena fe sin ningún tipo de malicia o dolo.

De la misma manera se coordinaron la víctima con el denunciante para dirigirse a criminalística en la policía para verificar y constatar si hay un problema con el auto, como no se encontró ningún perito designado acudieron a la ex FAE para la oficina de la policía, verificaron que no existe ninguna multa la cual hicieron la venta del vehículo en la notaria segunda del cantón Guaranda donde se realizó todos los procesos legales para el traspaso, conjuntamente se dirigieron a la Cooperativa San José para el retiro de \$4.000

dólares americanos sin ninguna novedad. Al trascurso de un año se recibe la llamada de la señora Calupiña para hablar lo del vehículo que era clonado hay una multa en la ciudad de guayaquil y unos papeles que se encontraban presentados en las Fiscalía los cuales nunca se supo cuáles eran , para la primera semana del mes de enero del 2019 ya existía el revendido químico y la señora Calupiña manifestó claramente dos opciones la primera que le devuelve el dinero y la otra la denuncia presentada en Fiscalía y meterle preso, el señor Granja dijo que siguiera el proceso judicial y que en ningún momento le vendió el carro con malicia, y que aquí los únicos perjudicados son las dos partes.

Para la audiencia de reformulación de cargos se dictó dar inicio de la Instrucción Fiscal y dichas medidas cautelares establecidas en el Art. 522 numerales 1, 2 del Código Orgánico Integral Penal, como fue la prohibición de salir del país, presentarse periódicamente en el Consejo de la Judicatura y la prohibición de enajenar los bienes del procesado.

En la etapa de Juicio se resolvió dar que esta causa no existió datos relevantes que acrediten la existencia del delito, la información obtenida no es suficiente de acuerdo a los principios procesales penales de la presunción de inocencia, duda razonable y no encontrarse la materialidad del caso del Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, se dio a conocer el auto sobreseimiento a favor del señor Adrián Ramiro Granja Rojas, no se calificó maliciosa o temeraria la acusación particular, revocar todas las medidas cautelares personales dictadas, concedieron aceptar el recurso de apelación por parte de Fiscalía y por parte de la víctima, dando una resolución a que se rechaza este recurso de apelación que fue presentado con anterioridad por qué no se consideró una impugnación a las resoluciones emitidas por el Juez y que no se consideraron injustas.

A criterio personal la problemática que se encuentra en la causa es la falta de objetividad por parte de Fiscalía, es responsable de descubrir si existía el delito y los elementos de convicción antes de la formulación de los cargos, para que exista los medios probatorios y sean analizados en la audiencia de Juicio, Fiscalía como titular de la investigación debe investigar y recabar elementos para sustentar la teoría del caso,

observando en la causa al final Fiscalía se abstiene de acusar porque no hay elementos de convicción para que sustente el presunto hecho ilícito investigado, la cual desde el primer momento no existían elementos suficientes para que formulen cargos o exista una investigación contra el procesado.

También puedo mencionar que fue mal utilizado el tipo penal del art 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, textualmente menciona “*Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ésta sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.*” En todo el proceso no se encontró que fuera acorde a este tipo penal, no se encontró el ánimo de lucro o un engaño fraudulento mucho menos existió una conducta engañosa, se dio a conocer las pruebas pertinentes y los documentos presentados por parte del procesado que no aplicaba este delito.

En lo referente a la cosa juzgada y al principio *non bis in ídem*, si una persona es absuelta en la audiencia de Juicio por el mismo Juez como en esta causa se dictamino un sobreseimiento para el procesado como dispone los arts. 606 y 607 del COIP no fue necesaria a que exista una presentación al recurso de apelación por parte de la víctima, queriendo revictimizar al procesado y ser juzgado otra vez por la misma causa que salió absuelto, pues si ya no existe el hecho no se puede considerar como delito y dar un inicio por el hecho no constitutivo de delito contra la misma persona.

Finalizando pude hablar con la víctima sobre la causa y que pensaba si está de acuerdo con sentencia emitida, dijo “yo no estoy de acuerdo a que no me devuelvan el dinero del vehículo yo pague y me resulta que fue clonado pero hasta ahora no se de quien fue el fallo, estoy enojada con esta justicia ecuatoriana por qué sale a favor de los que hacen daño, me rechazaron el recurso que presento mi abogado aludiendo que no existe pruebas suficientes, no me dejan denunciar otra vez con todos los dueños anteriores y que me den una respuesta concreta de que paso, quiero que pague al señor Granja sea monetariamente o en la cárcel él fue quien me vendió a pesar que yo presente todo para la Fiscalía me siento ofendida”, queriendo aquí aplicar el principio *non bis in ídem*.

1.2. OBJETO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.

1.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la cosa juzgada y el principio *non bis in ídem* como garantía o violación a la tutela judicial efectiva, dentro del caso N° 02281-2019-00355 por el delito de estafa en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Explicar sobre la aplicación del principio *non bis in ídem* dentro de esta causa penal.
- Identificar doctrinariamente y jurídicamente sobre la tutela judicial efectiva en el Ecuador y otras legislaciones.
- Demostrar la falta objetividad de Fiscalía dentro de esta causa N° 02281-2019-00355, por el delito de estafa en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

CAPÍTULO II.

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

La Constitución de la Republica del Ecuador entro en vigencia en el año 2008, menciona que el Estado es garantista de derechos y justicia, como lo manifiesta en el Art. 3 de la Constitución de la Republica, taxativamente en el Art. 11 numeral 1 y 2 que: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual ante autoridades competentes, todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos”. (Constitución de la República del Ecuador 2008). En el Art. 75 del mismo cuerpo legal expresa: “Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial” y el art 76 numeral 7 inciso i “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

El debido proceso según el catedrático Martín Agudelo; “Es el derecho fundamental que tienen las personas ya sean estas naturales o jurídicas para participar en aquellos procesos dirigidos por sujetos con determinadas condiciones y estos deben sujetarse a las normas jurídicas”.¹ (Ramírez 2004).

Para Zavala Baquerizo “... se entiende que el debido proceso es el que inicia y se desarrolla todos los principios y normas constitucionales, legales e internacionales aprobados en una administración de justicia para un proceso en este caso penal”.² (Zavala 2002)

La cosa juzgada esta tiene carácter irrevocable y a la vez definitiva, como menciona Cabanellas, “Surge la cosa juzgada en materia penal cuando se pretende revivir el asunto de la causa ya fallada y se presume que este fallo se da en situaciones verdades las cuales son eficientes para el sistema de justicia”.³ (Cabanellas 1997)

¹ Martín Agudelo Ramírez., *El debido proceso* (Medellín: Señal, 2004).

² Jorge Zavala., *El Debido proceso* (Guayaquil: Edino, 2002).

³ Guillermo Cabanellas., *Diccionario Jurídico Elemental* (1997).

Víctor Vacca “La cosa juzgada es la autoridad por la cual da como resultado una fuerza en que la ley atribuya una sentencia resulta en un juicio contradictorio”.⁴ (Vacca 2006)

Sabiendo que la cosa juzgada hace un hincapié a lo que se mencionó con anterioridad en la Constitución de la Republica del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, inciso i de no ser juzgado por la misma causa más de una vez, pero en esta causa una de las partes procesales como no se ve en el proceso hace su recurso de apelación para seguir con el proceso y por opiniones emitidas por la misma quiere continuar otro proceso penal para que el procesado pueda pagar con la justicia ecuatoriana, ya que, en primera instancia se desvinculo del proceso por no tener los elementos suficientes para ser juzgado y sancionado.

Falta de objetividad de Fiscalía, se acopla al Art. 5 numeral 21⁵, es la función de la o el fiscal para la correcta aplicación de los derechos de las personas, no solo se investigará los hechos sino las circunstancias en los que funden o agravan la responsabilidad. (COIP 2020)

En el presente análisis de caso al momento de la investigación previa y al término de la instrucción como dice en la norma aquí se debe recopilar todos los elementos de convicción como de cargo y de descargo para vincular al sospechoso en el proceso, mientras tanto nunca se demostró en esta causa que exista los elementos necesarios para que siga la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la falla de Fiscalía es en su actuar, como se lo irá detallando en el informe final del estudio de caso.

⁴ Víctor Vacca., *Teorías básicas sobre el Proceso Penal* (Guayaquil: Prokhansa,2006).

⁵ Código Orgánico Integral Penal (Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones, 2020).

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO.

El en presente caso analizado es el cual constituye el estudio de LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO GARANTÍA O VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL CASO N° 02282-2019-00355 POR EL DELITO DE ESTAFA EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

Para este proceso en referencia al análisis jurídico constituye a la falta de objetividad presentada por Fiscalía como menciona en el COIP en su Art.5 numeral 21 “En el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respecto a los derechos de las personas.”. (COIP 2020) y por el hecho de las garantías básicas y a su vez figuras jurídicas que se deben cumplir en el proceso penal de cualquier tipo ya que, determinan derechos y obligaciones, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.⁶

El caso inicia con un proceso penal mediante denuncia, el Art. 421 del COIP explica lo que es denuncia “La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito”. (COIP 2020) por el presunto delito de estafa que el mismo se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal “La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. (COIP 2020)

⁶ Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008).

La víctima Susana Gabriela Calapiña Sandoval, el Art. 441 numeral 1 “Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción”. (COIP 2020) hace la denuncia formal ante las autoridades competentes informando que recayó en una estafa por parte del presunto sospechoso “ Persona presuntamente culpable o responsable de cometer algún tipo de delito o infracción penal”.⁷ (Jurídica 2020) Adrián Ramiro Granja Rojas, este hizo una compra y venta de un vehículo con buena fe, un Suzuki con placas IBK0093 por la suma de \$ 4.000 dólares americanos, de igual forma da a conocer que existía otro vehículo con las mismas características en otra provincia que se dedicaba hacer delitos penales y que por eso reflejo una multa en la Agencia Nacional de Transito y se percató de lo sucedido e hizo dicha denuncia.

Para la etapa de evaluación y preparatoria de juicio como lo menciona el Art. 601 del COIP, “ Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”. (COIP 2020), se dio a conocer que no existía elementos suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado en el Art. 34 del COIP “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.”. (COIP 2020)

Dieron por parte de Fiscalía el sobreseimiento de la causa en el Art.605 numerales 1 y 2 del COIP el sobreseimiento es “Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior y cuando concluya que, los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o

⁷ Enciclopedia Jurídica “Sospechoso” <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sospechoso/sospechoso.htm>. (Consultado el 06 de Septiembre de 2021).

participación de la persona procesada”. (COIP 2020) como también retiraron las medidas cautelares presentadas en un principio como menciona el Art. 522 del COIP “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad, con sus numerales 1 y 2 del mismo articulado”. (COIP 2020),.

Al momento de presentar el recurso de apelación como lo explica el Art. 653 del COIP, “De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena, del auto de nulidad, del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal, de las sentencias, de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal, de la negativa de suspensión condicional de la pena”. (COIP 2020) dieron paso como está establecido en la norma, pero este recurso no procedía para que exista una apelación valga la redundancia no existía los elementos suficientes para que sigan la causa.

El tipo penal de la estafa tiene como elementos descriptivos que son claros para que exista dicho delito, como se dará a conocer más adelante en este caso pese que no hay los elementos de convicción relacionando al Art. 454 numeral 1 “Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio”. (COIP 2020) para que sea procesado y para que no procesa ningún recurso de apelación y mucho menos que sea juzgado por la misma causa otra vez.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.

Antes de instruir este análisis de la causa N° 02281-2019-00355, es necesario conceptualizar algunos métodos jurídicos encontrados en la causa que tienen relación con este estudio:

GARANTISMO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

El Garantismo según Luigi Ferrajoli⁸ como modo de introducción tiene tres aceptaciones como el modelo normativo de derecho el cual en esta se analiza el Garantismo desde la parte epistemológica como un sistema mínimo de poder, la parte policia que esta se considera con una forma técnica en la cual se minimice a violencia y se haga como prioridad la libertad, lo jurídico que se basa en conjuntos de vínculos que imponen a la parte punitiva del Estado en la defensa de la garantía de los derechos de los ciudadanos.

Entonces el Garantismo en una Constitución se determina mediante a efectividad de asegurar los derechos y garantías de los ciudadanos los cuales estos van con las dos aplicaciones siguientes como la teoría jurídica de validez y efectividad que trata de la efectividad que se centra en este Garantismo y la filosofía política que en esta es la representación al Estado y a un desafío del Derecho para que esta finalidad separe al derecho y la moral.

Para la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo primero de la Constitución vigente, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. En este precepto tanto del Estado Ecuatoriano, es un Estado social de derechos, es decir de los poderes de ley y garantías de los cumplimientos de los derechos que tienen los ciudadanos.

⁸ Luigi, Ferrajoli Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.

La Constitución de la República del Ecuador, es garantista porque al momento de tratar de las garantías constitucionales y de las garantías de los derechos esta menciona en toda la Constitución en especial para su Título Tercero⁹.

Dentro de la teoría garantista y la realidad ecuatoriana se encuentra la inseguridad la cual es la que afecta a toda una sociedad que vive dentro de un Estado, las cuales han dado diversas reacciones sociales que consideran unas penas muy endurecidas para combatir la delincuencia sin pensar lo que acarree el delito y la otra parte de la sociedad endurece las penas como algo no deseado ya que, afecta a la conflictividad social.

De igual forma a los menores de edad que no cumplen la legalidad de los dieciocho años de edad, a lo que la sociedad debe ofrecerles los mejores servicios, dentro de los criterios existe aquellos sectores que piensan que al bajar todo el índice de la delincuencia deben aplicar ya penas severas para los menores de edad que les den un tipo de resarcimiento.

Y como parte final de la teoría garantista y a realidad que vive en el Ecuador como preceptos constitucionales se dan desde el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador menciona todos los derechos de los ciudadanos refiriéndose al numeral cuarto de ese artículo, que ninguna norma jurídica restringirá el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Los alcances del Garantismo Constitucional Ecuatoriano, este es el que permite que un Estado pueda reconstruir de modo parcial un sistema jurídico desde el paradigma positivo del derecho constitucional y de las funciones garantistas de un Estado.

⁹ Agustín Grijalva, “La Corte Constitucional y el fortalecimiento de las garantías”, en *La Tendencia*, Quito, ILDIS, 2008, pp. 127-129.

Para la estructura de un derecho positivo el garantismo implicaría de forma primaria todas las normas constitucionales sobre las inferiores, como se les conoce a la de *Kelseniana*, *Nomoestática* y *Dinámica*. La *Nomoestática* se centra en todos los contenidos sustanciales como los valores ético-políticos que informan toda norma positiva. La *Nomodinámica* es a un sistema clásico ya conocido del sistema jurídico que respetan la forma de las normas ya procedimentales.

El garantismo de Luigi Ferrajoli conforma varios análisis jurídicos para que haya un garantismo constitucional en el Ecuador, primero valorando la separación del derecho y la moral como una base epistémica que sea como resultado un análisis objetivo.

En narrativa este garantismo constitucional en el Estado Ecuatoriano es el que comprende las normas constitucionales como un principio de la jerarquía normativa de la constitución y del mandando para respetar los derechos y garantías.

GARANTISMO PENAL EN EL ECUADOR

Para el garantismo penal es un modo fundamental de la construcción de una forma imperativa constitucional para implementar al Código Orgánico Integral Penal, porque este al tener a nuestra contención del 2008 es de tan alto nivel y es necesaria la reestructuración normativa con el cual mantener un orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo que garantice la aplicación de derechos y garantías.

El garantismo nace como la consecuencia de todos los derechos establecidos en las constituciones y normas superiores del ordenamiento jurídico ya antes conocido, pues, no han sido de manera satisfaga su forma íntegra de hacer el cumplimiento porque el garantismo se desarrolla bajo un sistema acusatorio introduciendo al derecho penal o al procedimiento penal como una inserción de la constitucionalidad para detener los abusos de un sistema.

Este presenta la propuesta de un derecho pena mínimo porque busca la facultad de limitar los castigos que interpone el Estado, conocido como las penas cometidas por un delito, a través de la aplicación excepcional y mínima del *Ius Puniendi* respetando el ejercicio del derecho penal y sus derechos fundamentales.

De acuerdo a las teorías presentadas por Ferrajoli, el garantismo penal nace desde el ámbito jurídico ya que, este es un efecto por la oposición que delimita la Constitución como norma madre y las normas infra constitucionales que se encuentran en grado superior y que sean de orden jurídico. Los cuales reconocen este a los derechos y garantías que sean vulnerados¹⁰. (Rafecas 2015)

PUNITIVISMO PENAL EN EL ECUADOR

En el Ecuador en su Constitución del 2008 define al Estado valga la redundancia como un Estado constitucional de justicias y derechos en su artículo primero que este implica que los medios para ejercer la regulación tanto estatal sean jurídicos y no solo políticos como la mayoría de los casos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la efectividad de hacer cumplir la tutela de las libertades.

El Punitivismo penal tiene como principio básico la presunción de la culpabilidad en los delitos, aun si este puede ser inocente, en este hecho en un sistema punitivista no importa si se “encierra” al inocente, sin importar el costo sea “sufrir”, lo único que se trata en este sistema ya antes mencionado es que el culpable del que cometió el delito este encerrado.

Se entiende que la privación de libertad no es la solución sino se demuestra verdaderamente si la persona es culpable, ya que, de manera aparente solo se contrarresta de manera eficaz la comisión dado de todos los actos delictivos cometidos, sin embargo,

¹⁰ Eduardo Rafecas, *Una aproximación al concepto del Garantismo Penal*, 2015.

para esto se constituye una razón importante a que el Punitivismo como tal gire en torno a la privación de libertad y la aplicación de sanciones.

Cuando se habla de la penalidad desde el Punitivismo, menciona Balestena¹¹ como aquel instrumento, como leyes, reglamentos o demás que estos generan acciones para evaluar y sirven como una guía para un modelo carcelario. (Balestena 2006) en los procesos penales estos obedecen a un modelo decisionista que quiere decir el pretender solucionar los conflictos, que estos nunca serán solucionados mediante una violencia existente. Esto no es posible concebirlo mientras no se respeten los derechos humanos establecidos por nuestra Constitución.

Cuando el poder punitivo es aplicado de una manera desmedida no solo va a estar en contra la Constitución, sino van a estar en contra de esta aplicación varios principios rectores del proceso penal dentro del Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 4 y 5. La privación de libertad es uno de los parámetros dentro de todo proceso penal como ya antes visto, conservando a la tendencia punitiva como la única forma de evitar la venganza privada es a través de las aplicaciones en penas severas que en su mayoría don la privación de libertad de la persona.

De igual manera se conoce que el Punitivismo es necesario en todo el modelo penal de todos los diferentes países, pero es siempre necesario e importante solo cuando respeten ciertos parámetros como lo explica Ramiro Ávila¹², que todo sistema punitivo dentro de lo penal y del COIP, no debe ir en contra de la Constitución como norma suprema y mucho menos en contra de las garantías y principios generales del propio Código. (Ávila 2015)

Para la Sentencia No. 2706-16-EP/21¹³ el Punitivismo penal dicta que es un mecanismo fácil y un poco ortodoxo de hacer política mediante el abuso del poder

¹¹ Eduardo Balestena, *La fábrica penal: visión interdisciplinaria del sistema punitivo*, 2006.

¹² Ramiro Ávila Santamaría, *COIP y su potencial aplicación garantista*. 2015.

¹³ Sentencia No. 2706-16-EP/21, Corte Nacional de Ecuador, 2021.

punitivo porque este pregona como “mano dura contra la delincuencia”, además no se tutela el bien jurídico alguno, este no repara a menos que la venganza se considere como alguna forma de reparación para la persona que se encuentre en privación de su libertad, y no rehabilita a quienes se consideran como victimarios. (Ecuador 2021)

RELACIÓN ENTRE EL GARANTISMO Y EL PUNITIVISMO PENAL DENTRO DEL COIP.

Para nuestra Constitución del 2008 hace alusión a que este es garantista, ta que tiene por finalidad dar un eje central al reconocimiento de los derechos fundamentales, con la dignidad humana, e incluso cuando este contempla el concepto del buen vivir o del *sumak kawsay*.

Centrándonos en la parte del derecho penal, este surge desde el amparo de nuestra Constitución, como un minimalismo punitivo porque como ya se lo ha ido mencionado anteriormente en el garantismo ecuatoriano desde la constitución y desde su visión en el enfoque penal, busca estos garantizar los derechos del procesado y también los derechos de la víctima como tal, que enfatizen un límite de intervención penal con la relación al poder punitivo del Estado.

Para el profesor Ramiro Ávila Santamaría este hace una enunciación tan importante desde de estas cuestiones punitivista y regresivas que se encuentran dentro del Código Orgánico Integral Penal.

- a. Otras alternativas a la pena de privación de libertad en una *inaplicabilidad*, por parámetro de la sanción penal.
- b. Son de carácter excesivo *los aumentos de penas*.
- c. Dentro del COIP solo existen *28 agravantes y solo 6 atenuantes*.
- d. *La pena como multa* en aquellas ocasiones por ser una multa exaltada es una deuda impagable y una carga más para las personas que hacen aquello.

- e. *La prescripción, se ha dado para los delitos leves se la ha dado de cinco hasta diez años y para los delitos más graves se le ha establecido el máximo de la pena como determina el mismo COIP en su artículo 75.*
- f. *Cuando una vez este entendida la rehabilitación y la resocialización es imposible el cumplimiento como es conocido para la finalidad de la pena.*
- g. *El sistema penal y un poder punitivo dado en sentencias condenatorias.*

Se aprecia con esto que el garantismo y Punitivismo Penal son de función netamente eficientista, porque, deja una perspectiva más amplia que el Punitivismo busca como tal el poder punitivo que se ve tan reflejado cuando se aplica las sanciones en las sentencias condenatorias sin la preocupación d garantiza los derechos y principios regulados por la norma supra que es la constitución.

No obstante que el Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia y para un sistema penal existen varios tipos propios de un sistema garantista.

- a. *Todos los mecanismos necesarios para fortalecer el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*.*
- b. *Una vista de prisión preventiva como la aplicación de la *última ratio**
- c. *La rebaja de las penas.*
- d. *La aplicación de las penas como la proporcionalidad en la correlación de la infracción cometida.*

Concluyendo que estas dos corrientes como el Garantismo y el Punitivismo son:

- a. *De carácter sustancial ideal en transformar todo procedimiento judicial en un procedimiento que involucre al principio de legalidad para impedir la arbitrariedad del poder.*
- b. *Dentro del COIP el Punitivismo es aquel que supera de mayormente al garantismo, pero sabiendo las dos teorías de estas corrientes no puede ser aceptado fácilmente, porque nuestra Constitución claramente es Garantista.*

- c. Finalmente, el derecho penal está para garantizar todos los derechos y garantías pensé a que exista conductas que seas desastrosas y a su vez reprochables.

2.2.1. TUTELA JUDICIAL. –

El Art. 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone: Toda persona tiene derecho al acceso gratuitos a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador 2008)

“La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional que en este configura todo lo ejercitable que parte desde la Constitución, sino que este se da por las causas en la que el legislador establezca”¹⁴. (Picó ,2002)

2.2.2. SEGURIDAD JURÍDICA. –

El Art. 82 de nuestra Constitución, manifiesta que: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador 2008)

El autor colombiano Javier Rincón refiere que la seguridad jurídica es “Es aquella expectativa que tiene el operador jurídico para que el marco legal pueda ser más confiable y estable”.¹⁵ (Arrázola ,2013)

¹⁴ Joan Picó., *Las garantías constitucionales del proceso* (Barcelona: Bosh, 2002):

¹⁵ Fernando Arrázola, “El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas entre la crisis de la ley como fuente de derecho” (2003): 6

2.2.3. DEBIDO PROCESO. –

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.¹⁶ (Constitución de la República del Ecuador 2008)

Para el Dr. Luis Cueva el debido proceso “es aquella garantía constitucional que asegura a los individuos tengan la necesidad de ser escuchados en el proceso que están llevado y que se juzgue su conducta, para la exposición de sus derechos”.¹⁷ (Carrión 2001)

2.2.4. PRINCIPIOS PROCESALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL. –

Dentro del COIP en el Art 5 explica todos los principios procesales de la norma, el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificadas por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008).

¹⁷ Luis Carrión Cueva., *El debido proceso* (Quito: Impresañal: 2001).

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos.

15. Impulso procesales: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agravan la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (COIP 2020)

2.2.5. COSA JUZGADA. –

Manuel Ossorio explica que la cosa juzgada es “Toda autoridad eficaz y eficiente que se adquiere en una sentencia judicial y que con esta pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación”.¹⁸ (Ossorio ,1999)

Art. 9 del COIP, prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. (COIP 2020)

2.2.6. FORMAS DE CONOCER LA INFRACCIÓN PENAL.

El Art. 581 del COIP, foras de conocer la infracción penal: sin perjuicio de que la o el Fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:

1. Denuncia. -cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o persona del sistema Integrado o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente podrán de inmediato en conocimiento en Fiscalía.

¹⁸ Manuel Ossorio., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Villela, 2001).

2. Informes de supervisión. – los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.

3. Providencias judiciales. - autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales. (COIP 2020)

Para este doctrinario Dr. Ángel Maza López las infracciones penales son: “ En cada código penal nunca se brinda una adecuada definición de lo que es infracción penal o sus formas de conocimiento, pero estas pueden ser tratados como los actos que sin imputables y sancionado por leyes penales, debe reunir los elementos para que exista la infracción”.¹⁹ (López 2014)

2.2.7. DENUNCIA. –

El Art. 421 del Código Orgánico Integral Penal, la denuncia, la persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. (COIP 2020)

La denuncia proviene del antiguo vocablo que es *denuntiatio*, es la forma clara para delatar a una persona, para el autor Julio Hernández en su libro de la Denuncia menciona que: “ Es el acto procesa que da a conocer si existe o no un delito, para que el operador de justicia haga las diligencias necesarias y comprobar si existe el mismo”.²⁰ (Hernández 2009)

¹⁹ Ángel López “Infracción penal” <http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/la-infraccion-penal-coip-comentarios-6.html> (Consultado el 06 de Septiembre de 2021).

²⁰ Julio Hernández., *La denuncia, delación, pesquisa* (2009): 274-275

2.2.8. MEDIDA CAUTELAR. –

El Art. 522 del COIP menciona las medidas cautelares: la o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad competente o institución que designe.
3. Arresto domiciliario
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este Art., podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (COIP 2020)

Según el autor Luis Viera “Medidas cautelares son aquellas que en realidad adoptan los órganos jurisdiccionales para asegurar esa eficacia que se necesita dentro del proceso, estos deben cumplir con su obligación principal”.²¹ (Viera ,1949)

Para Leopoldo Vera “Las medidas cautelares refieres a que son idóneas como instrumento principal para contrarrestar el riesgo durante el proceso que se esté llevando y el sujeto activo adopte conductas que impidan la ejecución de la sentencia”.²² (Vera ,2004)

2.2.9. INVESTIGACIÓN PREVIA. -

El Art. 580 del COIP, es la fase de la investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o el Fiscal decida

²¹ Luis Viera., *Las medidas de garantía y el embargo* (Montevideo: Talleres gráficos: 1949).

²² Luis Vera., *Delitos y penas* (Guayaquil:2004).

si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitar al investigado a preparar su defensa. (COIP 2020)

El Dr. Jorge Alvarado menciona que la investigación previa: “Es conocida como aquella indagación Fiscal que tiene por objeto fundamentar el derecho de la acción planteada, y el único dueño de esta etapa es Fiscalía para coger todos los elementos de convicción dentro de esta fase investigativa”.²³ (Alvarado ,2017)

2.2.10. INSTRUCCIÓN FISCAL -

En el Art. 591 del COIP, en esta etapa inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el Fiscal, cuando la o el Fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación. (COIP 2020)

La instrucción Fiscal señala para José Martín es: “La fase penal en la cual se comprenden varias actuaciones relativas a la constancia del hecho delictivo del imputado, mediante comprobación por el órgano encargado”.²⁴ (Martín ,2011)

2.2.11. EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO. -

El Art. 601 del COIP, tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación Fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anuncia las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (COIP 2020)

Esta etapa es la importante porque aquí el juzgador es el que determina y valora las pruebas que son obtenidas dentro de una instrucción Fiscal, ya que,

²³ Jorge Alvarado., Derecho Ecuador “www.derechoecuador.com/investigacion-previa” (Consultado el 2021 de Septiembre de 03).

²⁴ José martín., Derecho Ecuador “www.derechoecuador.com/instruccionfiscal” (consultado el 03 de septiembre del 2021).

cuando estas pruebas obtenidas son valoradas, el juzgador tiene la autoridad de llamar a juicio o dictar un sobreseimiento al procesado.

2.2.12. SOBRESEIMIENTO. –

El Art. 605 del COIP, sobreseimiento, la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el Fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que, los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el Fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuricidad. (COIP 2020)

El sobreseimiento como establece en la norma se llega a la conclusión que este es el que termina el proceso ya que, se considera evidentemente la irresponsabilidad del procesado ya que, no tiene la culpa del hecho que se le está acusando o por la falta de los elementos de convicción necesarios del proceso.

2.2.13. RECURSO DE APELACIÓN. –

Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación Fiscal.
4. De las sentencias.

5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción Fiscal.

6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (COIP 2020)

El Dr. Antonio Dorado establece que el recurso de apelación: “Es el medio en el cual se da a conocer la impugnación y este es el más común porque es de carácter devolutivo a través del cual, el órgano superior dicte una nueva sentencia en relación al asunto que no se pudo resolver en primera instancia por el órgano inferior”.²⁵ (Dorado s.f.)

2.2.14. PROCESADO. –

El Art. 440 del COIP, manifiesta que la persona procesada se considera a la persona natural o jurídica contra la cual, la o el Fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código. (COIP 2020)

Procesado como concepto básico del mismo es aquella persona que se le dicta el auto de procesamiento, acreditando una existencia de un hecho constitutivo de delito.

2.2.15. VÍCTIMA. –

El Art. 441 del COIP; Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

²⁵ Antonio Dorado., *Manual de procedimientos civiles* (Universidad Palo Olavide: s.f).

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. (COIP 2020)

La víctima para Luis Rodríguez “Es la persona que es tomada en cuenta en proceso penal, por el cual es la que a sufrido por alguna clase de deliro, tiene derecho a quejarse y pedir justicia”.²⁶ (Rodríguez 1998)

Rogelio Moreno puntualiza “Victima es aquella persona que padeció un daño por un delito cometido sea por culpa ajena o caso fortuito”.²⁷ (Moreno 2001)

2.2.16. DELITO DE ESTAFA. –

El Art. 186 del COIP, Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario. 2
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

²⁶ Luis Rodríguez., *Victimología* (México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998).

²⁷ Rogelio Moreno., *Diccionario de ciencias penales* (Buenos Aires: Villela, 2001).

3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados, públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.²⁸ (COIP 2020)

Gustavo Labatut, menciona que la estafa: “Es un delito material y a su vez esta se representa como una forma imperfecta de interpretarse, el que engaña con

²⁸ Código Orgánico Integral Penal (Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones, 2020).

el manifiesto de perjudicar y ocasionar dolo, culpa a la persona afectada”.²⁹ (Labatut 1969)

Luis Camacho, señala que la estafa como una circunstancia de delito: “Es toda actividad humana en la cual existe manipulación, engaño, codicia, venganza, fraude, dolo, ambición, para existir el delito ya que, con esto manipula a la persona para llegar a su fin”.³⁰ (Camacho 1987)

2.2.17. FISCALÍA. -

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 442 define a Fiscalía expresando que: “La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el Fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”, así también el Art. 443 del mismo cuerpo legal se refiere a las Atribuciones de la Fiscalía y en el Art. 444 numeral 3, 11, 12 y 14 los cuales expresan lo siguiente:

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

²⁹ Gustavo Labatut., *Derecho penal, parte especial* (Chile: Jurídica Chile, 1969).

³⁰ Luis Camacho., *El delito informático* (Madrid: L. Camacho, 1987).

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. (COIP 2020)

2.2.18. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

Para la sentencia N° 140-16-SEP-CC el principio non bis in ídem “Es el cual garantiza como principio fundamental a que nadie sea juzgado más de una ocasión por los ismos hechos o actos que se dieron por primera vez, con esto evidenciando a la seguridad y certeza jurídica del que cometió el delito”. (Acción Extraordinaria de Protección 2014)

Para el tratadista Ecuatoriano como Alfredo Pérez este principio radica como en una institución de la cosa juzgada que encuentran relacionados entre sí y al mismo tiempo diferenciándose ya que, este atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado as de una vez por el mismo hecho y misma materia, en referencia a la cosa juzgada es el atributo que se le da al ordenamiento jurídico distinta a la sentencia y que dé como resultado el hecho inimpugnable e inmutable.³¹ (Pérez 1973)

El principio como garantía constitucional del Estado plasmado en los ordenamientos jurídicos como la Constitución de la Republica del ecuador en el 2008 y en el Código Orgánico Integral Penal, este principio mencionado en reiteradas ocasiones nadie puede ser sancionado por más de dos veces por la misma causa o hecho.

La cosa juzgada y el principio *Non Bis In Ídem*, como garantía o violación a la tutela judicial efectiva.

³¹ Alfredo Pérez Guerrero, *Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano*, (Quito, Universidad Central, 1973), 83 y 84.

El Principio *Non Bis In Ídem*, comenzando referirse a este principio como garantía, es que tiene el contexto práctico de todos los derechos fundamentales, es el de la aplicación obligatoria y prioritaria de principio que estos encuentran un desarrollo en todos los estados, o mejor dicho en otras palabras la subordinación del poder judicial a los principios y derechos establecidos en las constituciones como razón del garantismo constitucional.

Para el Ecuador en aquellos principios constitucionales consagrados valga la redundancia en la Constitución de la República del Ecuador, son la base sobre las cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico y se los denomina principios fundamentales.

El literal i del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece; “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez o por la misma causa y materia...*” (Constitución de la República del Ecuador 2008), y este enunciado constitucional guarda relación jurídica con lo dispuesto dentro de los principios procesales desarrollados en el Código Orgánico Integral Penal numeral 9 del Art. 5 dispone; “*Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos,...*”. (COIP 2020)

Al amparo de la normativa constitucional y legal citada, para todo este desarrollo del presente trabajo he considerado la inobservancia de este principio, toda vez que, afecta al estudio de caso el cual la víctima quiere seguir otro proceso con todos los veredictos anteriores por el mismo delito de Estafa ya antes estudiado para que le den una reparación económica, ya que en esta causa se dio un sobreseimiento ya que el procesado no constaba con los elementos suficientes de convicción para el delito y mucho más aun para que exista otro proceso con la misma materia penal.

Ahora es importante señalar que el principio *Non Bis In Ídem*, al establecer como garantía que prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo hecho, se debe agregar que la potestad o facultad sancionadora del Estado también se encuentra limitada ante el hecho que una autoridad competente se haya pronunciado o haya emitido una resolución por un hecho concreto, de aquí se depende el objeto esencial de la cosa juzgada.

Por esta razón esta garantía debe ser observada en dos vías, por un lado, constituyente una garantía para que ningún ciudadano puede ser perseguido en términos procesales más de una vez o de forma indefinida por una acción o hecho específico; y, por otro lado, el límite del Estado en su potestad jurisdiccional para volver a pronunciarse sobre un hecho del que se haya emitido un pronunciamiento o resolución definitiva.

Para la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una explicación bastante completa de acuerdo a la relación entre el principio ya explicado como es la *non bis in ídem* y la institución jurídica de la cosa juzgada, así:

“El principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad del ordenamiento jurídico destinado a una sentencia, cuando este cumple con los requisitos

para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)³²

Teniendo en cuenta se debe señalar que la prohibición de doble sanción por un hecho se extiende a la prohibición de un doble procesamiento sobre un tema que ya fue resuelto o está en proceso de ser resuelto por la máxima autoridad, por lo tanto, la justicia ordinaria como la justicia indígena, así lo desarrolla La Corte Constitucional del Ecuador.

“El principio non bis in ídem, cuenta con una doble dimensión: en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; mientras que, en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. En efecto, la dimensión material de este principio impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; mientras que en su dimensión procesal se había establecido que tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, es decir, todo esto tiene su fundamento en la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico ante la eventual comisión de un hecho antijurídico. Tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica.”³³

³² República del Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia 012-14-SEP-CC en el caso 0529-12-EP], 15 de enero de 2014: 13.

³³ República del Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia 1149-07- RA, Suplemento del Registro Oficial 607 del 8 de junio de 2009]: 25.

Dicho en otras palabras, el principio *Non Bis In Ídem*, abarca no solo la prohibición de ser sancionado dos veces por un mismo hecho sino también la prohibición de un doble procesamiento.

2.3.1. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1. ¿Se observó en el presente caso el principio *non bis in ídem* entre el pedimiento formulado por una de las partes y la decisión tomada por el juez?

No, al momento de realizar el presente estudio de caso no se observó en la decisión tomada por el juez, sino más bien por la parte de la víctima que al momento del llegar a segunda instancia y ser rechazada la apelación sigue un proceso distinto con dicho principio como es la *non bis in ídem*, con todos los dueños anteriores del vehículo, pero en ese proceso no tiene validez procesal por el motivo que se encontró falacias en la denuncia.

2. ¿Cuál fue el error que cometió Fiscalía dentro del presente estudio de caso?

La falta de objetividad de fiscalía, ya que, fiscalía como órgano del Estado tiene la potestad y es dueño de la investigación para que realice bien su trabajo y tenga los medios de pruebas suficientes para que puedan llegar a tener un procesado y exista el delito de lo cometido, ya que, en este presente caso fiscalía en su rol de acusación fiscal no se demostró los elementos suficientes de cargo y de descargo para que exista el dicho “procesado” y que sea acusado por el delito de estafa.

3. ¿Hay alguna alternativa de solución a este problema en el presente estudio de caso?

Como medio de alternativa de solución de a este problema lo más factible como lo presenta el Consejo de la Judicatura es a un centro de mediación para que las partes lleguen a un acuerdo evitando todo el procedimiento penal y sin que llegue a mayores cómo se lo está evidenciando en este caso, ya que, el centro de mediación busca la

solución de conflictos mediante procedimientos de mediación pacífico dentro de un sistema judicial.

4. ¿Se identificó taxativamente la institución jurídica de la cosa juzgada dentro del presente proceso?

La institución de la cosa juzgada es la que se encuentra en plenitud y en práctica con el componente tanto material que garantizan los fallos de la inmutabilidad y la coercibilidad que existió en el caso ya que, al momento de estudio este caso no se encuentran los elementos probatorios para que el procesado sea culpable de su delito, para otro proceso consiguiente con esto la víctima si está realizado esta institución jurídica con todos los anteriores dueños del vehículo para encontrar el dolo y la mala fe de la venta

5. ¿Se violento la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica dentro del presente proceso?

Al principio del caso si se violentó la tutela judicial efectiva por el juez de primera instancia ya que, el dicto la sentencia que el hoy procesado fue culpable sin conocer que el fallo cometió Fiscalía erróneamente por no encontrar los elementos de cargo y descargo, ya que, la tutela judicial es un derecho de pretensión de corresponder la decisión tomada y que cumpla con los requisitos constitucionales y legales del caso, asegurando su eficacia y ejecución sin dilataciones innecesarias ya que, una sentencia debe ir motivadamente.

Dentro de la seguridad jurídica hubo la omisión de la inactividad ya que, la ley espera una conducta de un individuo y este deja de hacerla, ya que, el procesado no conto con todos los elementos del delito y mucho menos una conducta.

CAPÍTULO III.

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

3.1. REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO.

El presente estudio de caso tuvo como objetivo primordial analizar la cosa juzgada y el principio *non bis in ídem* como garantía o violación a la tutela judicial efectiva dentro del caso N°02281-2019-00355 por el delito de estafa en la Unidad Judicial penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar; para cumplir con el objetivo propuesto se requirió de la comprensión y análisis del caso en todas sus etapas, iniciando con la narración de los hechos por parte de la supuesta víctima la señora Susana Gabriela Calupiña Sandoval, que culminaron en la presentación de una denuncia ante Fiscalía al explicar sus motivos y no encontrar respuesta favorable alguna por parte del señor Adrián Ramiro Granja Rojas respecto al conflicto originado por el automóvil adquirido por Susana Calupiña a Ramiro Granja.

De acuerdo con la señora Susana Calupiña había adquirido el vehículo marca Suzuki, tipo Cupe, color plomo con placas IBK 0093, año 1989, modelo FORSA, motor N° 10277086, chasis N° S319E02971 mediante contrato de compraventa ante el Notario Segundo del Cantón Guaranda, hasta el momento que se había llevado a cabo el traspaso de dominio todo había suscitado sin inconveniente alguno, hasta el momento en que se la señora Susana Calupiña acude a la matriculación del vehículo y le informan que el vehículo con placas IBK 0093 refleja una multa en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito y que además el vehículo con las mismas placas se encuentra detenido por haber sido utilizado en el cometimiento de actividades ilícitas en la ciudad de Guayaquil.

Es importante aclarar que antes de presentar la denuncia correspondiente la señora Susana Calupiña concertó una cita con el señor Ramiro Granja para informarle de inconveniente suscitado con el automóvil, para lo cual la señora Susana Calupiña solicitó a señor Granja la devolución del valor cancelado a favor de la compra del vehículo pero

ante la negativa del señor Granja, la señora Calupiña acudió a la Fiscalía del Cantón Guaranda para presentar la denuncia por el delito de estafa contemplado en el Art. 186 del COIP, que dispone: “ la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique sus patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Tras la presentación de la denuncia la Fiscalía inicio la fase de investigación previa contemplada en el Art. 580 del COIP que establece que tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación. Una vez recabados todos los elementos de convicción el fiscal solicita se establezca fecha y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos que de acuerdo con el artículo.

En la audiencia de formulación de cargos según lo establece el Art. 590 y 591 del COIP se da inicio a la etapa de instrucción fiscal en donde el fiscal tiene como finalidad determinar los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al fiscal formular o no una acusación en contra de la personas procesada, en la audiencia de formulación de cargos el fiscal solicitó al juzgador la adopción de medidas cautelares contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP que incluyeron la prohibición de salir del país y la presentarse periódicamente. Con el inicio de la instrucción fiscal, el fiscal a cargo del caso emprendido la búsqueda de los elementos que pudieran acreditar la existencia del delito.

Debido a la falta de elementos que acredita el cometimiento del delito provoco consecuentemente que se declara sobreseimiento a favor del señor Ramiro Granja, respecto a ello podemos establecer que el Art. 605, numeral 1 del COIP se establece que “el juzgador dictará auto de sobreseimiento cuando concluya que, los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito”.

Y la señora de Calupiña desconforme con los hechos suscitados presento recurso apelación en contra de la decisión judicial, recurso mismo que fue analizado por parte del juzgador y posteriormente fue rechazado debido al auto de sobreseimiento ; es importante aclarar que el Art. 653, numeral 3 del COIP reconoce que el recurso de apelación en el caso de la existencia de auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal; y aunque efectivamente el recurso fue aceptado se concluyó su ilegitimidad debido a los insuficientes elementos que acreditaran la impugnación de la resolución judicial.

En el caso objeto del presente estudio se pueden determinar dos errores que llegaron a la conclusión previamente expuesta, en primer lugar la formulación de cargos se realizó de forma incorrecta ya que, los hechos relacionados con el proceso no se encuentran inmersos en el nexo causal del tipo penal por el cual se pretendía imputar al señor Granja, ya que, de acuerdo con su declaración desconocía la clonación del vehículo y la venta del vehículo no había sido efectuada de forma maliciosa ni con la intención de causar un perjuicio a la señora Susana Calupiña por lo tanto no podría confirmarse la presencia de dolo en el cometimiento del hecho, es decir, no se configuraba el delito de estafa.

El segundo error se puede observar cuando tanto la Fiscalía como la víctima pretenden impugnar la decisión judicial a través del recurso de apelación, y al mismo tiempo la víctima pretende formular una acusación particular en contra del señor Granja, ocasionando así una vulneración en contra del derecho al debido proceso, que según la carta magna, este es un derecho que poseen los ciudadanos en todas las instancias de un proceso, ya que, de acuerdo con el Art. 76 de la Constitución de la República se establece que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, y el numeral 7, literal i, del mismo articulado reconoce que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.” (Constitución de la República, 2008)

Por lo tanto aunque se entiende la frustración y el descontento de la señora Susana Calupiña al verse perjudicada por una acción totalmente ajena a sus deseos, no se contemplaron durante el proceso los suficientes elementos probatorios que corroboraran que el señor Granja había actuado con dolo al vender el vehículo a la señora Calupiña, ya que, el al igual que la señora Calupiña desconocía totalmente que el vehículo había sido clonado y al no existir las suficientes pruebas que llegaran al convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal del señor Granja de acuerdo con el tipo penal por el cual la Fiscalía había decidido formular cargos, no existía otra alternativa más que dictar auto de sobreseimiento, en este sentido, considero menester aclarar que la decisión del juzgador a mi perspectiva se encuentra completamente correcta, pero la actuación de la Fiscalía fue errónea y desproporcional a las necesidades de la señora Calupiña.

Como se ha podido observar el estudio de caso correspondiente a la causa N°02281-2019-00355 se ha llevado a cabo a través del análisis y consideración de sus aspectos y características más sobresalientes, para complementarse con indagación exhaustiva de lo que refiere la normativa respecto al caso en cuestión, para de esta manera determinar la forma correcta en cómo debía de emplearse las disposiciones legales contenidas en la norma y aseverar aquellas acciones que se llevaron a cabo de forma correcta en total apego a derecho.

Para complementar el estudio realizado se requirió además del análisis y estudio correspondiente de la causa, la indagación de los postulados normativos y doctrinarios que se refieran al tema central del presente estudio la *cosa juzgada* y *el principio non bis in ídem*, para la recopilación de la información necesario se requirió su recopilación a través del empleo de una metodología de investigación de tipo documental y bibliográfico, ya que, esta se basa en la búsqueda, revisión, extracción, organización y valoración crítica de la información para facilitar la sustentación teórica del presente estudio de caso.

3.2. METODOLOGÍA.

La siguiente metodología del presente caso de estudio:

- 3.2.1. **Metodología Analítica.** - la misma que da a conocer y analizar todos los fundamentos presentados en el derecho y llegar a que motivaron a que los operadores de justicia llegaron a esa conclusión, que se desglose el objeto de estudio.

En la parte analítica dentro del estudio de caso pude evidenciar con este método el análisis que tuvo como bien dice en los conceptos lo operadores de justicia como la parte en la que actuó Fiscalía y la decisión tomada por el juez para resolver su dictamen, y apreciar todos los fundamentos presentados e ir conociendo más de la causa de una parte muy individual a la parte de la víctima y del procesado.

- 3.2.2. **Metodología Sintética.** – en este se simplificará la presente causa o unificar el contenido académico para mayor comprensión del asunto que se va analizar.

Aquí pude aplicar este método en el hecho de la simplificación del cas a modo resumen y en la parte también teórica para resaltar todo lo más importante que me va a seguir en el estudio de caso para que al momento de defender pueda tener una mejor comprensión de desarrollo.

- 3.2.3. **Metodología Inductiva.** – en esta etapa se analizará todos los hechos ya sean particulares como individuales para llegar a comprender el contenido de la causa.

En este método me ayudo en la parte de la fundamentación teórica porque se puede individualizar los conceptos tanto desde la parte del ordenamiento jurídico como los criterios que tienen los autores al momento de dar su opinión en sus conocimientos.

3.2.4. **Metodología Bibliográfica.** – este permite recopilar toda la información necesaria como apoyo y sustento para que misma información sea veraz y confiable como doctrina nacional e internacional.

Finalmente, con este método pude determinar todo lo relacionado con la bibliografía en este estudio de caso recopilando todos los conocimientos tanto jurídicamente por los tratadistas gracias a su investigación ya que, contribuye a la formulación de todos los aspectos teóricos.

CAPÍTULO IV.

4. RESULTADOS.

4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

En el estudio del caso de la causa N°02281-2019-00355 por el delito de estafa contemplado en el Art. 186 del COIP que establece:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

De las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Fiscalía durante la fase de investigación previa, y durante la instrucción, se llegó a la formulación de cargos en contra del señor Granja por el delito de estafa, tras el proceso correspondiente en la audiencia de juicio el juzgador determinó que al no existir los suficientes elementos probatorios que determinaran el cometimiento de la acción de la acción delictiva encuadrada en el tipo penal por el cual había sido acusado el señor Granja, dictó auto de sobreseimiento liberando así al señor Granja de toda responsabilidad penal.

Hasta la etapa procesal previamente descrita se puede evidenciar que la Fiscalía no había ejecutado las acciones necesarias para llegar al convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal del procesado sobre los hechos expuestos por la presunta víctima la señora Calupiña en la denuncia presentada. La Fiscalía es la encargada de la investigación pre procesal y procesal, en la investigación pre procesal tiene la obligación de recabar los elementos de convicción necesarios que le permitan formular cargos en contra de una persona y en la fase procesal se encuentran en la obligación de recabar los suficientes elementos probatorios que

permitan llegar al juzgador al convencimiento fuera de toda duda razonable de la responsabilidad penal procesado.

Tomando en consideración los hechos expuestos por parte de la víctima se puede alegar a simple vista que tanto la señora Calupiña como el señor Granja poseían desconocimiento de la clonación del vehículo, y aunque en definitiva la compra del vehículo había ocasionado un perjuicio en contra de la señora Calupiña de acuerdo con las versiones rendidas esta no había sido la razón que había motivado al señor Granja, es decir que el señor Granja no había tenido la intención de ocasionarle un perjuicio o mal a la señora Calupiña, versión totalmente contradicha por la señora Calupiña.

En razón de la insatisfacción y la molestia que poseía la señora Calupiña, esta pretendió someter al señor Granja nuevamente a la justicia a pesar de auto de sobreseimiento declarado por el juzgador, por ello se presentó un recurso de apelación sobre el auto de sobreseimiento y paralelamente intentó presentar una acusación particular, atentando de esta forma contra el derecho constitucional al debido proceso, derecho que incluye principio de no ser juzgados dos veces por el mismo delito.

En definitiva como se puede apreciar, el señor Granja ya había sido juzgado por los hechos alegados por parte de la señora Calupiña, y había sido absuelto a través del auto de sobreseimiento dictado a su favor al no existir los suficientes elementos probatorios que acreditara la comisión del delito de estafa, por tanto pretender emprender una acción legal nuevamente en su contra constituye la violación al principio *non bis in ídem* que se traduce como (no dos veces por lo mismo) que conforma el derecho al debido proceso.

La *non bis in ídem* es un principio constitucional, universalmente reconocido como la expresión de la imposibilidad de juzgar a una persona dos veces por una

mismas acción, infracción o delito, al respecto el antiguo Tribunal Constitucional explicó:

“El principio *non bis ídem*, no constituye otra cosa que la garantía que el Estado le otorga a sus ciudadanos, a no poder ser perseguidos en términos estrictamente procesales en forma indefinida por un mismo acto que ya fue previamente analizado y juzgado, independientemente de lo que se haya resuelto en ese caso anterior. En síntesis, este principio prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa.”

Y en concordancia la actual Corte Constitucional explica:

El principio *non bis in ídem*, inobservado por los demandados, cuenta con una doble dimensión: en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; mientras que, en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. En efecto, la dimensión material de este principio impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; mientras que en su dimensión procesal se había establecido que tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, es decir, todo esto tiene su fundamento en la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico ante la eventual comisión de un hecho antijurídico. Tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica.

En el caso presentado se puede observar la decisión de la señora Susana Calupiña sobre no dar por terminado el caso, y los deseos de afectar al señor Granja a pesar de que no se encontraran indicios que acreditara su mal proceder sobre la venta del vehículo, al respecto Juan Larrea Holguín menciona:

Es necesario que la justicia humana ponga un punto final a la litis, aun corriendo el riesgo de errar o de cometer una injusticia. Es preciso a veces aumentar las posibilidades de error, antes que consagrar una constante inestabilidad. Si pudiera discutirse los derechos sin ninguna limitación no habría prácticamente nunca seguridad de “estar en su derecho”. Hay que sacrificar esa posibilidad de discusión indefinida para tener certeza legal del derecho de cada uno.

Resulta indiscutible la necesidad que un proceso judicial termina a pesar de la disconformidad de una o ambas partes, su dilatación únicamente podría provocar el perjuicio de sus intervinientes y la pérdida del sentido de justicia, en el caos presentado a pesar de la negativa de la señora Calupiña por abandonar la causa que para sí misma era justa debido al perjuicio ocasionado sobre sus personas y sobre sus bienes, la razón que la motivaba era errónea e incorrectamente dirigida ya que, la falta de elementos probatorios que determinaran la responsabilidad penal del señor Granja acreditaban el desconocimiento de la clonación del vehículo, desvirtuaban su intención de ocasionar un perjuicio y sobre todo lo eximía de toda culpa.

Como podemos observar el derecho que poseemos todas las personas a un debido proceso incluye todos los principios que aseguren ese fin, por lo tanto este fin no puede ser transgredido ante la objeción de una persona, para evitar este tipo de singularidades y errores se requiere que todos los ciudadanos contemplemos el principio fundamental del ejercicio de los derechos *mis derechos terminan cuando empiezan los derechos de otra personas*, es decir que en el ejercicio de nuestros derechos no podemos impedir la realización de los derechos de otra persona, que es justamente lo que se pretendía ocasionar en el caso objeto del presente estudio.

Finalmente, la Constitución de la República dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto, el sistema procesal no es un medio para la solución de rivalidades y no se puede abocar el ámbito judicial para

la obtención de respuestas más allá de las proporcionadas de forma legal en total a pego a lo que la Constitución y normas de inferior jerarquía establecen

4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

El principio de *non bis in ídem*, es un principio aplicado en todo ámbito judicial que conforma el derecho al debido proceso, este derecho junto con el derecho a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva constituyen la realización misma de justicia, y su vulneración causa una afectación directa contra la finalidad de la Administración de Justicia y del Estado mismo.

En el caso presentado se puede evidenciar la forma en cómo se pretende ocasionar un perjuicio al derecho al debido proceso, intentando dilatar a la justicia en base a la falta de conformidad sobre las resoluciones judiciales; por esta razón que el presente estudio de caso pretende dar a conocer a la comunidad en general, pero sobre todo a los estudiantes y profesionales del derecho la imposibilidad que establece la Constitución de juzgar a una personas dos veces por el mismo delito, dando a entender que su admisión constituía una violación directa en contra del derecho al debido proceso y a la finalidad de la Administración de Justicia del Ecuador.

CONCLUSIONES.

1. En el caso N°02281-2019-00355 por el delito de estafa tramitado en la Unidad Judicial penal del cantón Guaranda, se pudo evidenciar una falta total de diligencia y objetividad por parte de Fiscalía, ya que, como establece la Constitución de la República en el Art. 195 este órgano es el encargado de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, algo que en definitiva no se pudo evidenciar en el caso sujeto a estudio. Por ello, el juzgador dicta auto de sobreseimiento amparado en el Art. 605, numeral 2 de COIP que establece que “la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento cuando concluya que, los hechos nos constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”; por lo tanto, se puede deducir que los elementos probatorios presentados por la Fiscalía no fueron suficientes para corroborar la existencia del delito y consecuentemente la responsabilidad del procesado el señor Granja en la venta del vehículo clonado a la víctima.
2. El principio *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo) es la máxima expresión de la institución jurídica penal de la cosa juzgada, consecuentemente, podemos aseverar que la apelación formulada por parte de Fiscalía y por parte de la acusación particular de la señora Calupíña en el caso N°02281-2019-00355, atenta directamente contra este principio ya que, el juzgador había dictado auto de sobreseimiento por la falta de elementos probatorios que determinarían la existencia del delito de estafa por el cual se acusó al señor Granja y dicho recurso no se encontraba plenamente sustentado sobre una base sólida en la que se expusieran las razones correctas para la aceptación del recurso sobre el auto de sobreseimiento, por lo tanto el juzgador tuvo la necesidad de negar el recurso ratificando así la inocencia del señor Granja por el delito estafa.
3. También otra forma de conclusión dentro del estudio de caso es al momento que la tutela judicial es un derecho constitucional y fundamental el cual debe ser aplicado en todo el caso ya que, es un derecho humano y no conocido como un mero derecho procesal y el cual es el que pretende corresponder a la víctima y al procesado y para la cosa juzgada es aquel efecto que dio en este estudio de caso

el impeditivo del proceso judicial en la sentencia judicial ya que, en derecho no cabe medios de impugnación.

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda principalmente a la Fiscalía emprender la investigación pre procesal y procesal, así como todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones de forma objetiva, sin dilación y sobre todo en atención a las necesidades de la víctima y del Estado con el fin de asegurar la realización de justicia en los ámbitos en donde se requiere su participación, en el caso presentado podemos observar que la Fiscalía adecua la acción llevada a cabo por el señor Granja al tipo penal contemplado en el Art. 186 del COIP que se refiere a una estafa, llegando inclusive a formular cargos sin poseer los suficiente elementos probatorios de demostraran la existencia del delito, por lo cual el juzgador tuvo la convicción y necesidad de dictar auto de sobreseimiento.
2. Tanto la Fiscalía como la acusación particular para presentar cualquier tipo de recurso deberá de primero tomar en consideración los plazos previstos en la normativa penal y además la forma correcta en como esta puede sustentarse ante el juzgador para ser admitida, por ninguna razón en la apelación o en cualquier recurso podrá suponer la existencia de un delito distinto al que ha sido sometido a consideración del juzgador mediante la formulación de acusación.
3. El respeto a los principios procesales es de primordial importancia para la realización de la justicia en todos los ámbitos, por lo tanto, los sujetos que intervienen en el proceso e inclusive el juzgador se encuentran en la obligación de respetar estos principios a fin de que no se genere violación o vulneración alguna de los derechos consagrados en el texto primordial de la nación, la Constitución de la República.

ANEXOS DEL PROCESO.

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLÍVAR

2019-00355

INDAGACIÓN PREVIA 0201018 / 101555

AÑO: _____

DENUNCIANTE: Susana Gabriela Calpina Sandoval

DELITO: Estafa.

EN CONTRA DE: Adrian Ramiro Granja Rojas

FECHA DE SORTEO: 09 de enero del 2019

AGENTE FISCAL: Dr. Manuel Sánchez Guillen

BIBLIOGRAFÍA.

- Acción Extraordinaria de Protección*. 140-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 28 de agosto de 2014).
- Alvarado, Jorge. *Derecho Ecuador*. 23 de Juio de ,2017.
www.derechoecuador.com/investigaciónprevia (último acceso: 2021 de Septiembre de 03).
- Arrázola, Fernando. «El Cocepto de Seguridad Jurídica, Elementos y Amenazas ante la Crisis de la Ley como fuente de Derecho.» *Revista de Derecho Público*, ,2013: 6.
- Ávila, Ramiro. *El Código Integral Penal (COIP) y su potencia aplicación garantista*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2015.
- Balestena, Eduardo. *La fábrica penal: visión interdisciplinaria del sistema punitivo*. Buenos Aires: Heliasta, 2006.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 1997.
- Camacho, Luis. *El Delito Infromático*. Madrid: L. Camacho, 1987.
- Carrión, Luis Cueva. *El Debido Proceso*. Quito: Impresañal, 2001.
- COIP. *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de estudios y publicacones CEP, 2020.
- Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador, 2008.
- Dorado, Antonio. *Manual de Procedimientos Civiles*. Universidad Pablo Olavide, s.f.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón, Derechos y garantías*. Madrid: Trotta, 2009.
- Hernández, Julio. «La Denuncia.» *Denuncia, Delación y Pesquisa*, 2009: 274-275.

- Jurídica, Enciclopedia. *Enciclopedia Jurídica*. 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sospechoso/sospechoso.htm> (último acceso: 06 de Septiembre de 2021).
- Labatut, Gustavo. *Derecho Penal: Parte especial*. Chile: Jurídica de Chile, 1969.
- López, Ángel Maza. *Infracción penal*. 04 de Junio de 2014.
<http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/la-infraccion-penal-coip-comentarios-6.html> (último acceso: 06 de Septiembre de 2021).
- Martín, José. *Derecho Ecuador*. 03 de Octubre de ,2011.
www.derechoecuador.com/instruccionfiscal (último acceso: 03 de Septiembre de 2021).
- Moreno, Rogelio. *Diccionario de Ciencias Oenales*. Buenos Aires: Villela, 2001.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Ediciones Heliasta , ,1999.
- Pérez, Alfredo. *Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: Universidad Central , 1973.
- Picó, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Procesos*. Barcelona: Bosh, ,2002.
- Rafecas, Eduardo. *Una aproximacion al concepto del Garantismo Penal*. Buenos Aires, 2015.
- Ramírez, Martín Agudelo. *El debido proceso*. Medellín: Señal, 2004.
- Rodríguez, Luis. *Victimología*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor , 1998.
- Sentencia . 2706-16-EP* (Corte Constitucional del Ecuador, Quito 29 de Septimbre de 2021).
- Vacca, Víctor. *Teorías básicas sobre el Proceso Penal*. Guayaquil: Prokhansa, 2006.
- Vera, Luis. *Delitos y Penas*. Guayaquil, ,2004.

Viera, Luis. *Las Medidas de Garantía y el Embargo*. Montevideo: Talleres Gráficos

"33" S. A., 1949.

Zavala, Jorge. *El Debido Proceso*. Guayaquil: Edino, 2002.

Uno (1)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA

LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI LATACUNGA LA MATRIZ

FECHA DE NACIMIENTO: **1986-05-06**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **F**
ESTADO CIVIL: **CASADA**
HENRRY OSWALDO MARIN LOOR

Nº. **171695162-7**




INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **LCDA/O A.TE.PREH.EMER** E11311122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **CALUPIÑA CARLOS PATRICIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **SANDOVAL SYLVIA DEL CONSUELO**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUITO 2013-04-24**

FECHA DE EXPIRACIÓN: **2023-04-24**

00110872




DIR. GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

003 **003 - 248** **1716951627**
JUNTA No. NUMERO CEDULA

CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN:
PROVINCIA **ZONA 1**

QUITO
CANTÓN

QUITUMBE
PARROQUIA

1716951627 24-04-2018




sl

SEÑOR FISCAL DE BOLIVAR.

SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, ciudadana ecuatoriana, portador de la cedula de ciudadanía No. 171695162-7, de 32 años de edad, de Profesión Atención Pre-hospitalaria y Emergencias, domiciliada en la ciudad de Quito, Provincia del Pichincha, celular No. 0958737806, correo electrónico gabym13_3@hotmail.com, ante Ud. con el debido respeto comparezco con al siguiente denuncia de ESTAFA.

Los nombres del denunciado corresponden a los de: ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS, con cedula de ciudadanía No. 0202141545, domiciliado en esta ciudad e Guaranda, Ciudadela Primero de Mayo, frente a la Iglesia, casa de color crema.

Es el caso señor Fiscal que con fecha 2 de abril del año 2018, compre de buena fé, al señor ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS, un vehículo marca SUZUKI, Clase automóvil, tipo CUPE, color plomo, de placas IBK0093, año 1989, modelo FORSA, motor No. G10277086, Chasis No. S319E03971, Cilindraje 1000, mediante contrato celebrado y reconocido sus firmas y rubricas ante el señor Notario Segundo del Cantón Guaranda, del Doctor Hernán Criollo Arcos.

Por lo que procedí a realizar el traspaso de dominio y a matricular a mi nombre dicho vehículo, realizándose dicho trámite administrativo sin ninguna novedad, con fecha 17 de diciembre del año 2018, al acercarme a matricular otro vehículo de mi propiedad en la ciudad de Quito, me indican que refleja una multa en el sistema, por lo que no pude matricular mi otro vehículo que es de mi propiedad, realizando las investigaciones y averiguaciones del porqué de dicha multa, encuentro emitida la citación No. 485955, emitida en la ciudad de Guayaquil el día 15 de diciembre del año 2018, por el valor de (\$115,80) aplicada por el Art. 389 Literal 6 del Código Orgánico Integral Penal, en la dirección Camilo Ponce vía a Daule KM14 sentido Sur Norte, a la placa del vehículo IBK0093, es decir, aparentemente al vehículo de mi propiedad.

Cabe destacar que mi vehículo de placas IBK0093, se encontraba en la ciudad de Quito en la fecha y hora mencionada en la antes referida citación, por lo que el vehículo de mi propiedad no fue causante de dicha contravención.

Al verificar el detalle de la citación en la página de la Autoridad de tránsito de citación, se puede visualizar claramente las imágenes tomadas por el foto radar, las mismas que indican un vehículo de iguales características al de mi propiedad, modelo y color, así como también el mismo número de placas IBK0093, por lo que se concluye que existen dos vehículos de iguales características al de mi propiedad y números de placas.

Por estas circunstancias acudimos a la Fiscalía General del Estado, Provincia de Bolívar, servicio de Atención Integral Fiscalía Especializada de Tránsito Flagrante y Administrativo, solicitando el reventado Químico del automotor de mi propiedad, el mismo que ha sido destinado al señor Jefe del Departamento de Criminalística del Chimborazo, mediante oficio No. 618-FGEFPB-SAI, de fecha 26 de diciembre del año 2018, dirigido por el Doctor Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Bolívar, cuyos resultados de manera verbal nos supieron explicar que existe alteración en la numeración del número del motor y encuentran placas idénticas de otro vehículo de las mismas características, que se encuentra circulando en Guayaquil, debo dejar en claro que el vehículo adquirido lo tengo en mi poder, el mismo que de ser necesario pondré a vuestra disposición, de esta forma suministrando todos los elementos de convicción suficientes, para demostrar que el hoy denunciado ha cometido el delito de ESTAFA.

Por lo que acudimos al vendedor de mi vehículo, hacerle conocer de esta situación, a fin de desistir del negocio para que me devuelva el dinero, quien nos supo manifestar que él, no se hace cargo del vehículo y que realice los trámites pertinentes.

Por los hechos relatados y por cuanto constituye delito de ESTAFA, tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el vendedor de este vehículo ha obtenido un beneficio económico en la suma de CUATRO MIL DOLARES, que fueron entregados luego que legalizamos el contrato de compraventa del vehículo, en el interior de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José, de esta ciudad de Guaranda.

Denuncia que lo hago en contra del señor ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS, a fin de que realice las investigaciones necesarias, para esclarecer los hechos relatados.

Acompañamos el Contrato debidamente legalizado en la Notaria Segunda del Cantón Guaranda, copias de la solicitud de revenido químico y oficio dirijo al Departamento de Criminalística del Chimborazo, documentación que se me concederá el respectivo desglose dejando copias certificadas en autos.

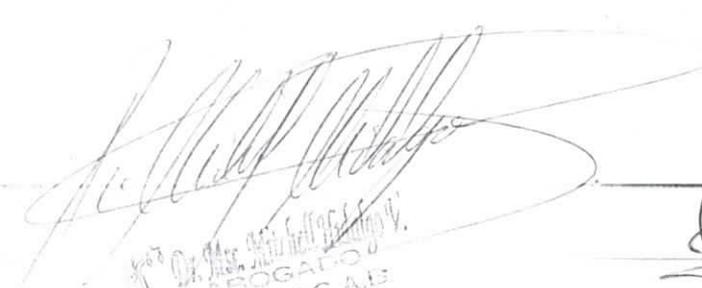
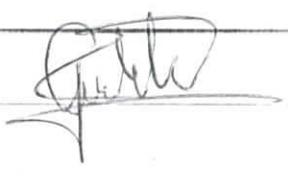
Estoy dispuesto a reconocer mi firma y rubrica, estampada en esta mi denuncia en el momento que su autoridad ordene.

Al denunciado ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS, se le notificara en su domicilio que lo tiene ubicado en esta ciudad de Guaranda, Ciudadela Primero de Mayo, frente de la Iglesia, casa de color crema, celular No. 0982294662.

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 32, correos electrónicos mitchellhidalgo@hotmail.com, gabym13_3@hotmail.com, casillero judicial electrónico 0201242476, perteneciente al Doctor Mitchell Hidalgo, profesional del derecho a quien autorizó a que suscriba tantos y cuantos petitorios fueren menester en la defensa de mis justos intereses.

Firmo juntamente con mi Abogado patrocinador.



ABOGADO
MAT. 134 C.A.B.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
RECIBIDO - S.A.
Hoy 09 de 01 de 2018
A las 10 horas 06 minutos
Con [Handwritten initials]

0000907

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO



En la ciudad de Guaranda, hoy día lunes **dos de abril de dos mil dieciocho**, comparecen por una parte el señor ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, de estado civil soltero, como vendedor, por sus propios derechos, y por otra parte la señora SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, de estado civil casada, como compradora; quienes con capacidad legal para estos actos, libre y voluntariamente asisten con la finalidad de realizar el presente contrato de compraventa al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Antecedentes.- El señor ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, es propietario de un vehículo, marca SUZUKI, clase AUTOMOVIL, tipo CUPÉ, color PLOMO, de **placas IBK0093**, año de fabricación 1989, modelo FORSA, motor No. G10277086, chasis No. S319E03971cilindraje 1000.

SEGUNDA.- Objeto.- Con los antecedentes expuestos, el señor ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, sin reservarse nada para sí, da en venta real y perpetua enajenación el vehículo descrito en la cláusula de antecedentes, a favor de la señora SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, por el precio de **UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1.000,00)**, que el vendedor manifiesta haberlos recibido en dinero efectivo, al contado y a su entera satisfacción.

TERCERA.- Declaración y Tradición.- El vendedor declara que sobre el vehículo no pesa impedimento ni gravamen alguno, realizándose en el mismo momento de este contrato, **la tradición o entrega del vehículo a satisfacción de la compradora.**

CUARTA.- Disposiciones Legales.- Por el presente contrato, en caso de conflicto, los contratantes se sujetan a los jueces competentes de esta ciudad de Guaranda.

5000000

QUINTA.- Aceptación.- Conformes en las cláusulas, las partes aceptan este contrato en todo su contenido.

Para constancia, firman en este mismo lugar y fecha.

Sr. ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS
C. C. 0202141545
Dir.: ciudadela Primero de Mayo, cantón Guaranda.
Correo. adrian.granja@ieee.org
Cel.: 0982294662
VENDEDOR



Sra. SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL
C. C. 1716951627
Dir.: Conjunto El Portal, cantón Guaranda
Correo: gabym13_3@hotmail.com
Cel.: 0958737806
COMPRADORA



0000908



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0202141545

Nombres del ciudadano: GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL
IGNAC. VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 20 DE ENERO DE 1991

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: GRANJA ZAPATA EDWIN RAMIRO

Nombres de la madre: ROJAS SANCHEZ HILDA FABIOLA

Fecha de expedición: 8 DE AGOSTO DE 2016

Información certificada a la fecha: 2 DE ABRIL DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 180-108-81558



180-108-81558

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente





GUARANDA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1716951627

Nombres del ciudadano: CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/LATACUNGA/LA MATRIZ

Fecha de nacimiento: 6 DE MAYO DE 1986

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: No Registra

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: MARIN LOOR HENRRY OSWALDO

Fecha de Matrimonio: 2 DE DICIEMBRE DE 2010

Nombres del padre: CALUPIÑA CARLOS PATRICIO

Nombres de la madre: SANDOVAL SYLVIA DEL CONSUELO

Fecha de expedición: 24 DE ABRIL DE 2013

Información certificada a la fecha: 2 DE ABRIL DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 186-108-81616



186-108-81616

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA
N.º 171695162-7

APELLIDOS Y NOMBRES
CALUPIÑA SANDOVAL
SUSANA GABRIELA

LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI
LATACUNGA
LA MATRIZ

FECHA DE NACIMIENTO 1986-05-06
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL CASADA
HENRRY OSWALDO
MARIN LOOR




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN LCDA/O.ATE.PREH.EMER

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CALUPIÑA CARLOS PATRICIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
SANDOVAL SYLVIA DEL CONSUELO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-04-24

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-04-24

0000909

DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

003 JUNTA N.º
1716951627

003 - 248 NÚMERO
1716951627 CÉDULA

CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA
QUITO CANTÓN
QUITUMBE PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA: 1





REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. PRESIDENTE/A/E DE LA JRV




REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA - U.M.T.T.S.V.

PLACA ACTUAL IBK0093	PLACA ANTERIOR FACTURA	AÑO 2017	
NÚMERO VIN (CHASIS) S319E03971	NÚMERO MOTOR G10277086	RAMV / CPN IBK093	
MARCA SUZUKI	MODELO FORSA	CILINDRAJE 1000	AÑO MODELO 1989
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO DE VEHÍCULO CUPE	PASAJEROS 5	TONELADAS .75
PAIS DE ORIGEN ECUADOR	COMBUSTIBLE GAS	CARROCERÍA MET	TIPO DE PESO LIVIANO (<= 3,5 T)
COLOR 1 PLOMO	COLOR 2 PLOMO	ORTOPÉDICO	REMARcado NO
OBSERVACIONES			

NOMBRE DEL PROPIETARIO
GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO

0005790

C.I. / PASAPORTE / RUC 0202141545	PROVINCIA BOLIVAR	CANTÓN GUARANDA
DOMICILIO AV LA PRENSA		TELÉFONO 022535879
CLASE DE TRANSPORTE PARTICULAR	TIPO DE TRANSPORTE(MODALIDAD)	AMBITO DE OPERACIÓN
OPERADOR DE TRANSPORTE		DISCO
AVALÚO 1200	VALOR MATRICULA 36,00	FECHA COMPRA
FIRMA RESPONSABLE <i>C.P.B.</i>	DIGITADOR BESCOBAR	FECHA EMISIÓN 10-MAR-2017
	LUGAR EMISIÓN GAD GUARANDA	FECHA CADUCA 09-MAR-2022

DOY FE: Que esta copia fotostática
ES EXACTA A SU ORIGINAL
que me fue exhibido.

Guaranda, 02 de Abril del 2018

Hernán Criollo Arcos
Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO PÚBLICO 2do. DEL CANTÓN GUARANDA


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO
 LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL I VEINTIMILLA
 FECHA DE NACIMIENTO **1991-01-20**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**

No. **020214154-5**


INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GRANJA ZAPATA EDWIN RAMIRO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ROJAS SANCHEZ HILDA FABIOLA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2016-08-08
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-08-08

E11331111

 00044816

IGM 16 05 498 14

 FIRMA DEL CEDULADO


CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 4 DE FEBRERO 2018


CNE
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

009 JUNTA No.
009 - 186 NÚMERO
0202141545 CÉDULA

GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO
 APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA
GUARANDA CANTÓN
GABRIEL I VEINTIMILLA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
 ZONA:






CNE
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

IMP-IGM-MI



metro (41)

Guaranda, 21 de Diciembre del 2018

SEÑOR FISCAL DE BOLIVAR

Yo, SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, con Cedula de Ciudadanía 1716951627, domiciliada en la Ciudad de Quito, teléfono convencional 022736380, celular 0958737806, correo electrónico gabym13_3@hotmail.com.

En la Ciudad de Guaranda, el 2 de Abril del 2018, compre el vehículo de **Marca Suzuki, Modelo Forsa, Año modelo 1989, color plomo de placas IBK0093, motor G10277086, chasis S319E03971**; al señor Adrian Ramiro Granja Rojas con Cedula de Ciudadanía 0202141545; COMPRA Y VENTA que fue registrada en la NOTARIA SEGUNDA del Cantón Guaranda por el Dr. Hernán Criollo Arcos.

El día 5 de Abril del 2018, se procede con el trámite de traspaso de dominio en la Ciudad de Guaranda, realizado sin problema alguno, por lo que el vehículo mencionado se encuentra matriculado a la fecha y como propietaria mi persona.

En la Ciudad de Quito el día 17 de Diciembre del 2018 al acercarme a matricular otro vehículo de mi propiedad me indican que se refleja una multa en el sistema por lo cual no puedo matricular ningún otro vehículo de mi propiedad.

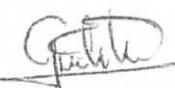
8-MESES

Procedo a verificar dicha multa y en efecto fue emitida la citación número 485955 en la Ciudad de Guayaquil el día 15 de Diciembre del 2018, por un valor monetario de 115.80 Dólares, aplicada por el Art. 389 Lit. 06, en la dirección Camilo Ponce vía a Daule Km 14 sentido Sur- Norte, a la placa IBK0093.

Cabe destacar que mi vehículo de placa IBK0093 se encontraba en la Ciudad de Quito en la fecha y hora mencionada en la citación por lo que el vehículo de mi propiedad no fue el causante de dicha contravención.

Al verificar el detalle de citación en la página de la Autoridad de Tránsito Municipal ATM se puede visualizar las imágenes tomadas por el foto radar las mismas que indican un vehículo de iguales características como modelo y color, así también el mismo número de placa IBK0093 del vehículo de mi propiedad.

Por lo antes mencionado SEÑOR FISCAL solicito a usted realizar el **REVENIDO QUIMICO** de mi vehículo **Marca Suzuki, Modelo Forsa, Año modelo 1989, color plomo de placas IBK0093, motor G10277086, chasis S319E03971**, para DETERMINAR LA ORIGINALIDAD del mismo y en lo posterior continuar con el proceso legal de ser necesario.


SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL
CC: 1716951627

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
RECIBIDO - S.A.
Hoy 21 de 12 de 2018
A las 10:03 horas 03 minutos
Cantón Guaranda

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 020214154-5

APELLIDOS Y NOMBRES: GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO

LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR GUARANDA GABRIEL I VEINTIMILLA

FECHA DE NACIMIENTO: 1991-01-20

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: HOMBRE

ESTADO CIVIL: SOLTERO





Tramite y recop (39)u

INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE E113311111

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: GRANJA ZAPATA EDWIN RAMIRO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ROJAS SANCHEZ HILDA FABIOLA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA 2016-08-08

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2026-08-08

000444616

09.05.499

[Signature] DIRECTOR GENERAL

[Signature] FIRMA DEL CEDULADO





CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2018

009 JUNTA No

009 - 186 NUMERO

0202141545 CEDULA

GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN

GUARANDA CANTÓN ZONA

GABRIEL I VEINTIMILLA PARROQUIA





REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CNE

CUBADANA(O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRAMITES PUBLICOS Y PRIVADOS

[Signature]

F. PRESIDENTA E DE LA JURV



Docc (12)

DENUNCIA No.020101819010055		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infraccion: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2018-04-02	Hora del incidente: 11:00:00	Parroquia: GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA
Direccion: GUARANDA ; CANTON GUARANDA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA	C.I. / RUC: 1716*****	Celular: *****000
<p>Relato de los hechos:</p> <p>SEÑOR FISCAL ADJUNTO AL PRESENTE SE SERVIRA ENCONTRAR ONCE RECAUDOS.</p>		
<p>Involucrados:</p> <p>1.- CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA (DENUNCIANTE), 2.- CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA (VICTIMA), 3.- GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO (SOSPECHOSO),</p>		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1	
Firma: _____ CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA DENUNCIANTE	Firma: _____  PILCO PILCO JOSE VICENTE RECEPTOR	



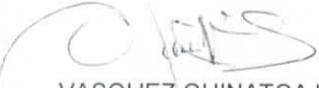
INVESTIGACIÓN PREVIA N° 020101819010055

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 10 de enero de 2019.- 14:35:58.- Por considerar necesario y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410,411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de ESTAFA. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



SANCHEZ GUILLEN MANUEL RODRIGO
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1

Razón: Guaranda, hoy día diez de enero del dos mil diecinueve, a las catorce horas con cuarenta minutos dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Fiscal procedo a notificar con el impulso Fiscal que antecede, al denunciante señora Susana Gabriela Calupiña Sandoval en el correo gabym13_3@hotmail.com y en el casillero Judicial No 32 y en el correo electrónico mitchellhidalgo@hotmail.com del Dr. Mitchell Hidalgo; y, al presunto sospechoso señor Adrian Ramiro Granja Rojas en el casillero Judicial No. 132 de la Defensoría Pública de Bolívar. Lo certifico.



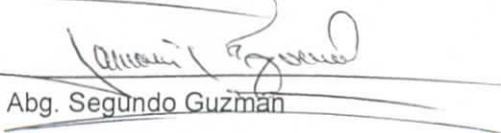
VASQUEZ QUINATOA LUIS HUMBERTO
SECRETARIO DE FISCALIA
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1



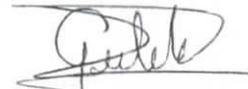
VERSION LIBRE Y VOLUNTARIA

DE LA **SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL**

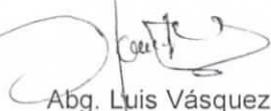
En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, hoy día dieciocho de enero del dos mil diecinueve a las catorce horas, ante el Abg. Segundo Guzmán, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas y Patrimonio Ciudadano No.1 (E) y Secretario de Fiscalía Ab. Luis Vásquez Quinatoa, comparece la señora **SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL**, portadora de la cédula Nro. 171695162-7, de 32 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casada, de ocupación Empleada privada, teléfono 0958737806, domiciliada en la Av. Quitumbe Nan y Pasaje S33 del sector de Quitumbe, del cantón Quito, provincia de Pichincha, a fin de rendir su versión sobre las circunstancias y móviles del hecho asignado, una vez leída el contenido de la denuncia constante dentro del presente expediente y sus derechos constitucionales, y advertido de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal Penal si así se lo requiere, al respecto dice: Me a firmo y me ratifico en todo el contenido de mi denuncia que tengo presentado en esta Fiscalía, además debo manifestar que el día lunes 07 de enero del 2019 recibí una llamada a mi domicilio del señor Policía Daniel Castaneda quien me pregunta si tengo el vehículo de Placas IBK0093 en mi poder y en qué lugar me encuentro y dicha pregunta me hace ya que el en ese momento tenía un vehículo de las mismas placas su poder en la ciudad de Guayaquil, además mencionada que dicho vehículo lo encontraron abandonado y que existe una persona de apellido Echeverría que estaba reclamando el vehículo, pero las placas del vehículo estaba a mi nombre, iban a proceder a la retención del mismo, por lo que al siguiente día se confirma vía telefónica con el subteniente Darwin Oñate que el vehículo fue retenido y se encontraba en los patios de la Policía Judicial de Guayaquil, y que existe presuntamente una persona detenida porque el vehículo se encontraba realizando actos delictivos, de lo cual he solicitado los documentos que adjuntare a este expediente, con referencia de la entrega del dinero el día jueves 29 de marzo del 2018 mi esposo Henry Oswaldo Marin Loor retira el dinero en la cantidad de \$ 5.000 dólares de su cuenta No 4501096071 de la cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre en la ciudad de Quito, y procede el mismo día a depositar en la cuenta No 2203902132 de mi padre Carlos Patricio Calupiña Garzon que tiene en el Banco Pichincha y en la ciudad de Guaranda se retira el mismo día y se tuvo en efectivo el dinero hasta el día lunes 02 de abril del 2018 y luego de realizar el contrato de compra venta de vehículo se entregó el valor de 4.000 dólares en efectivo dentro de las instalaciones de la Cooperativa San Jose de Guaranda al señor Adrain Ramiro Granja Rojas, y solo estábamos dos personas, y el inmediatamente hizo el deposito en la cuenta de su madre o de su hermana que no recuerdo, y saliendo de la cooperativa nos entregó el vehiculo con su llave y matricula, y el carro lo tengo en mi poder en la ciudad de Quito, y pongo a disposición de la Fiscalía, eso es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. - Leída que fue personalmente su versión, la compareciente se afirma y ratifica en todo su contenido, firmando para constancia conjuntamente con el señor Fiscal, y Secretario que certifica.


Abg. Segundo Guzmán

Fiscal de Bolívar


Susana Gabriela Calupiña Sandoval

Compareciente


Abg. Luis Vásquez

Secretario de Fiscalía

VERSION LIBRE Y VOLUNTARIA**DEL SEÑOR ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS**

En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, hoy día veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, a las once horas, ante el Dr. Manuel Sanchez Guillen, Fiscal de Fiscal de la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas y Patrimonio Ciudadano No.-1 y Secretario de Fiscalía Ab. Luis Vásquez Quinatoa, comparece el señor **ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS** portador de la cédula de ciudadanía N° 020214154-5, de 28 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, estado civil soltero, de ocupación estudiante, teléfono 0982294662 y 032981929, correo electrónico adrian.granja@ieeee.org, domiciliado en la Av. La Prensa N6530 y Bellavista, del sector Cotocollao, del cantón Quito, provincia de Pichincha, asistido de su abogado defensor el Abg. Cristian Ortiz, con matrícula profesional No. 02-2009-20 de Foro de Abogados, a fin de rendir su versión sobre las circunstancias y móviles del hecho asignado, una vez leída el contenido de la denuncia constante dentro del presente expediente y sus derechos constitucionales, y advertido de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal Penal si así se lo requiere, al respecto dice: Yo adquirí el vehículo en el cantón Rumiñahui a la señora Lamar Alexandra, hicimos los chequeos correspondientes y después de llegar a un acuerdo de compra nos dirigimos a una Notaria hacer el contrato de compra venta y luego firmamos y yo hice el deposito respectivo y me entregaron el vehículo y eso fue 02 de marzo del 2017 y luego viene a la ciudad de Guaranda, donde procedí a realizar los respectivos pagos y matricular a mi nombre el vehículo, y lo tuve un cierto tiempo y tuve posibilidades de adquirir otro vehículo y vine de la ciudad de Quito y me estacione las arriba del teatro Nilo y donde me digeri a matricular mi vehículo del año 2018, y la propietaria de un peluquería me golpeo el vidrio y me hizo saber que estaba interesada en el vehículo y en la tarde después de matricular el auto coordinamos para que lo revise y lo revisaron en la calle en ese momento y luego nos fuimos donde un mecánico conocido de la señora en la salida a Chimbo, luego subimos a la bomba de gasolina donde subieron el carro a una ranfla y nos volvimos al teatro Nilo ya para conversar sobre el precio del auto, estuvimos conversando y negociando y le dije que iba a consultar a mi padre sobre el precio del auto y en la noche recibí nuevamente la llamada de la señora y le comuniqué con mi padre y ella quería que el bajemos un poco más el precio y luego mi padre le manifestó que no estamos en apuro de vender el auto y si desean en ese precio continuamos con el negocio y coordinamos una cita con la señora a las ocho y media de la mañana en criminalística en la Policía para que ella verifique cualquier problema de auto y en vista que no había ningún perito, no dirigimos a la ex FAE oficina de la policía que verifique y verificaron que no hubo multas y posterior fuimos hacer la venta del vehículo y estacionándonos en el más arriba del teatro Nilo y nos dijimos a la Notaria frente del Banco Pichincha, y como no se encontraba en notario nos dirigimos a la Notaria frente a la Gobernación donde realizamos todos los procesos legales para el traspaso, luego nos dirijamos a la cooperativa San Jose donde retiro los 4000 mil dólares y me entrego en efectivo el dinero, y le hice la entrega del vehículo y casi después de un año recibo la llamada de la señora solicitando hablar sobre el vehículo y yo le informe a la señora que me encuentro en la ciudad de Guaranda y que me localiza en el local de mi hermana frente al Banco Pichincha y pasado en medio dia recibo la visita de la señora y de su madre donde ella me acerca casi al oído y me solicita hablar en privado solo conmigo y yo le supe manifestar que podía hablar conmigo por mi familia estaba alrededor mio y me sorprendió al momento que me dijo que el vehículo era clonado, y procedo a llamar a mi cuñado que es abogado para que la señora pueda seguir hablando conmigo y la señora madre procede a sacar el teléfono celular y me indico un multa de Guayaquil y la señora tenia una carpeta con papeles de la Fiscalía y nunca me dejo ver los papeles y me sorprendió cuando el miércoles de la primera semana del mes de enero del 2019 ya tenia la prueba del revenido químico, y ella me dijo que tenia dos opciones la primera era hacer un contrato de compra venta para que yo le devolviera el dinero y le dije cuál era la siguiente opción y ella dijo denunciar en la fiscalía y meterme preso, y le supe manifestar que siguiera el



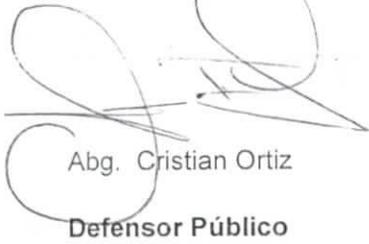
proceso judicial porque yo en ningún momento le vendí en carro con ninguna malicia y si ella fue afectada yo también fui afectado, para lo cual le hago la entrega de toda la documentación con la que yo hice la legalización del auto indicado las direcciones y números telefónicos de la persona que me vendió el carro y solicito que llame a rendir versión a ella también. A continuación el señor Fiscal realiza las siguientes preguntas: 1.- Indique que tiempo mantuvo en su poder el vehículo materia de esta investigación **R**: Casi un año lo tuve donde no tuve ningún tipo de multas ni sanciones y le matricule aquí en Guaranda en los años 2017 y 2018; y, 2.- Indique cuál es su actividad económica **R**: Soy estudiante, el vehículo lo adquirí con la jubilación de mi padre.- Leída que fue personalmente su versión, el compareciente se afirma y ratifica en todo su contenido, firmando para constancia conjuntamente con el señor Fiscal, su abogado defensor, y Secretario que certifica.



Dr. Manuel Sanchez
Fiscal de Bolívar



Adrian Ramiro Granja Rojas
Compareciente



Abg. Cristian Ortiz
Defensor Público



Abg. Luis Vásquez Quinatoa
Secretario de Fiscalía

Oculto y más (2)

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 1 de 3	

Oficio No. 114-2019-JCRIM-B

Guaranda, 01 de febrero del 2019

Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. **PJBIT1900041**.

Referencia: Investigación Previa No. 020101819010055

Señor Abogado
Manuel Sánchez.
AGENTE FISCAL DE BOLIVAR
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La suscrita: Sgos. de Policía Maritza Carolina Poveda Jiménez, perito de la Jefatura Subzonal de Criminalística Bolívar No. 2, legalmente acreditada por el Consejo de la Judicatura, designada y debidamente posesionada, presento el siguiente informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES

Investigación Previa No. 020101819010055

2.- OBJETIVO DE LA PERICIA

...“REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.”...

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El reconocimiento del Lugar de los Hechos es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción **narrativa descriptiva**, **fijación fotográfica**, **planimetría** y **vídeo cámara** del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para que mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalista para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requirente.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

Protección y Seguridad, Nuestro Compromiso

Unitef site (27)11

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 2 de 3	

Luego de dar cumplimiento a los preceptos legales correspondientes (posesión), el día viernes 18 de enero del 2019 se dio inicio a la diligencia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos; constituidos en la ciudad de Guaranda, sitio donde se procedió a practicar las diligencias: fijación fotográfica, narrativa, y descriptiva, concatenados con la diligencia solicitada.

4.1.- DESCRIPCIÓN DEL LUGAR

LUGAR "A"

En la ciudad de Guaranda, calle Convención de 1884 y Manuela Cañizares sobre la calzada de dicha intersección calles según supo manifiesta la persona interesada habría mantenido una conversación con el denunciado.



Veinte y ocho (28)

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 3 de 3	



LUGAR "B"

En la ciudad de Guaranda, calle García Moreno y Sucre, específicamente en el inmueble de construcción moderna revestido con pintura de color beige durazno, en su fachada principal se observa empotrado en la pared un letrero en el que se lee NOTARIA 2, según supo manifestar la persona interesada los hechos motivo de la presente diligencia se habrían suscitado en el interior del espacio físico descrito anteriormente.



Protección y Seguridad, Nuestro Compromiso.

Veinte y nueve (29)h

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 4 de 3	

LUGAR "C"

En la ciudad de Guaranda, calle Azuay y Convención de 1884, específicamente en el inmueble de construcción moderna revestido con pintura de color beige con franjas color plomo, en su fachada principal se observa empotrado en la pared un letrero en el que se lee **COOPERATIVA SAN JOSÉ 2**, según supo manifestar la persona interesada los hechos motivo de la presente diligencia se habrían suscitado en el interior del espacio físico descrito anteriormente.



5.- CONCLUSIONES

Al término de la pericia se llegó a concluir lo siguiente.

5.1.- QUE LOS LUGARES EXISTEN Y SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN EL ACAPITE 4.1 DEL PRESENTE INFORME.

Treinta (30) l-

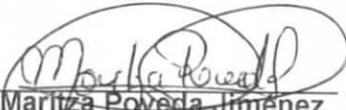
	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 5 de 3	

5.2.- QUE EN EL LUGAR SE ENCONTRABA PRESENTE LA PERSONA INTERESADA.

El presente informe de reconocimiento y avalúo de evidencias consta de (5) folios.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Maritza Poveda Jiménez
SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA
PERITO DESIGNADO



	POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR COORDINACIÓN NACIONAL DE CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.	
CODIGO: CNCMLCF/IGMS	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA CHIMBORAZO No. 6	
Edición: 01	Folio No. 01	

CNCMLCF-SZ06-JCRIM-IGMS-2019-0051-OF.
San Pedro de Riobamba, 10 de agosto de 2019.

Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales (Revenidos Químicos) No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2019-ANS-010-PER.

Referencia; Oficio No. 618-FGE-FPB-SAI, de fecha Guaranda, 26 de diciembre del 2018, Acto Administrativo N° 1260-AA-RQ-24.



Señor Doctor.
GUSTAVO HARO SARABIA.
FISCAL DE BOLIVAR SAI
Guaranda. -

De mi consideración:

El suscrito Sgos. de Policía Ing. Patricio Humberto Quishpi Mullo, designado y legalmente posesionado como Perito Criminalístico, presento el siguiente Informe Pericial de Identificación de Marcas Seriales (Revenido Químico):

1.- OBJETO DE LA PERICIA

Textualmente dice:"PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE REVENIDO QUÍMICO DE LA NUMERACIÓN DEL MOTOR Y CHASIS DEL VEHICULO MARCA SUZUKI, MODELO FORSA, COLOR PLOMO, DE PLACAS IBK0093"

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS

Para la realización del presente trabajo, personal técnico de este Departamento, analizó en los patios de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Chimborazo N° 6, específicamente en el Km. 1 ½ vía a Chambo, un vehículo de las siguientes características:

2.1. - DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO

MARCA.	SUZUKI.	
MODELO	FORSA.	
CLASE Y TIPO.	AUTOMOVIL / COUPE	
PLACAS ACTUALES.	IBK0093.	ALTERADO

COLOR ACTUAL.	PLOMO.	
SERIE DEL MOTOR.	G10277086.	REGREBADO
SERIE DEL CHASIS.	S319E03971.	ORIGINAL-VENTANA
PLAQUILLA REFERENCIAL DEL MOTOR Y CHASIS.	G10277086. S319E03971	ALTERADO
ESTADO DE CONSERVACIÓN	REGULAR.	
		



3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Revenido Químico. - Es el estudio de superficies es necesario para determinar cuándo una superficie, sobre la cual se encuentra estampados o grabados las series alfanuméricas han sido o no alterada morfológicamente. Esta función la realiza el perito o técnico en identificación de automotores, trabajo que lo desarrolla basándose en la experiencia, práctica, comparación o confrontación con los vehículos o improntas de numeración originales de automotores de similares características, etc. Lisos (espejos), lineal (corte) y poros (como lija gruesa).

Este proceso se basa en un principio físico que enuncia: **“Todo cuerpo sólido al ser sometido a compresión por medio de una fuerza exterior, sufre un desordenamiento molecular e intermolecular, por cuanto al haber la cohesión aumenta su densidad y disminuye su volumen”**.

Por tanto al aplicar el reactivo sobre la superficie, este ~~ataca con mayor eficacia~~ los sitios afectados por la compresión del punzón, revelando el número, letra o signo que se ha borrado.

IDENTIFICACIÓN TÉCNICA.- Tiene como finalidad la comprobación de información e identificación de un vehículo, cuya identidad es cuestionada producto de un sin número de métodos maliciosos que afectan la verdadera identidad de un vehículo, estos procedimientos buscan establecer y justificar la verdadera identidad automotriz de un vehículo, mediante la inspección física y el uso adecuado de equipos tecnológicos de última generación, sobre los rastros de los sistemas de identificación automotriz que las casas ensambladoras introducen digitalmente, colocan adicionalmente o marcan en el momento del ensamblaje, identificación e individualización de la unidad automotriz, esto es a saber; series de correlación, series secretas, series derivadas, números y años de carrocería, grabados existentes sobre espejos, plumas, faros, vidrios, adhesivos, información electrónica o digital etc; así como la confirmación de la pintura original del automotor. El campo de la Criminalística mediante la investigación científica del delito incursiona también en el análisis de TECNOLOGÍA OBD, JOBD, EOBD, OBD I y II (ECU, unidad central electrónica-computadora), estos sistemas de información sirven como medios alternativos y orientativos de identificación automotriz.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

4.1 IDENTIFICACIÓN DE GRABADOS Y MARCAS SERIALES.

Mediante la ejecución del procedimiento técnico pericial, establecido para este tipo de pericia se realizó la inspección física de las marcas seriales de identificación del motor, chasis y plaquilla de identificación referencial del vehículo, lo cual se detalla a continuación:

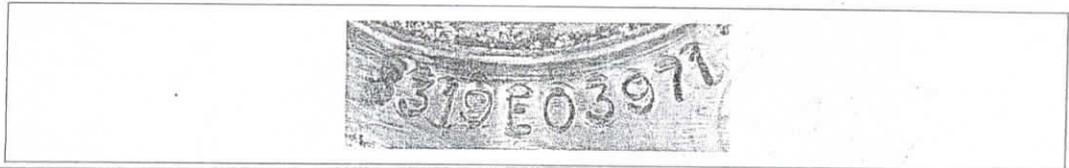
4.1.1.- Detalle de la marca serial, de identificación del motor

Al realizar la inspección física sobre el campo numérico del **block del motor**, localizado en la cara superior, del tercio derecho, se puede observar que presenta una superficie de corte, donde se encuentra grabada la serie alfanumérica **G10277086**, la misma que NO guarda relación en su morfología, acunado, calibre de los dígitos y letras que la conforman, de una marca serial tipo original.

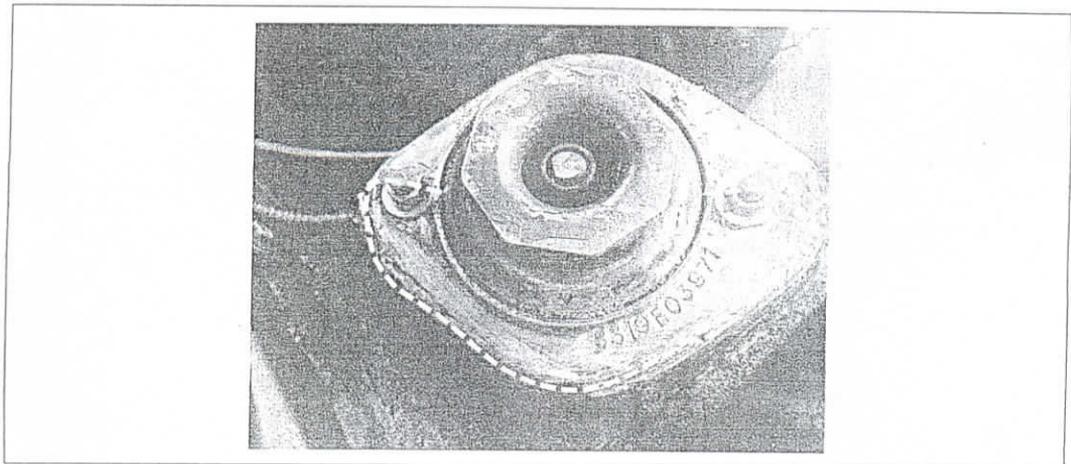


4.1.2.- Detalle de la marca serial, de identificación del chasis

Al realizar la inspección física sobre el campo numérico del monocasco (chasis), localizado en la cara superior de la torre del amortiguador derecho, donde se encuentra grabado la serie alfanumérica **"S319E03971"**, la misma que **corresponde a una marca serial de tipo original.**

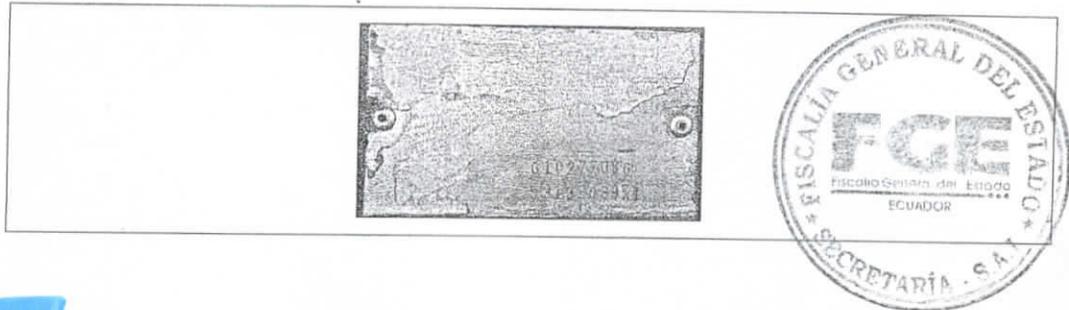


A la inspección del campo numérico se puede se puede observar que su contorno presenta cordones de suelda que denotan que presenta una alteración por injerto o ventana.



4.1.3.- **Detalle de la plaqueta de identificación referencia del vehículo analizado.**

Al realizar la inspección física de la carrocería, específicamente en el tercio medio del parallamas (pared de fuego), se localizó una chapa metálica grabado la serie identificativa del motor, chasis y las especificaciones técnicas del vehículo, la misma que se encuentra alterada y es de tipo no original".



5.- **CONCLUSIONES**

Habiendo culminado la pericia encomendada en la unidad automotriz, **MARCA SUZUKI FORSA, COLOR PLOMO, TIPO COUPE, AÑO 1989, PLACAS IBK0093**, concluyo lo siguiente:

5.1.- "LA MARCA SERIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL MOTOR **G10277086** DEL VEHÍCULO ANALIZADO, **NO CORRESPONDEN A MARCAS SERIALES ORIGINALES**".

5.2.- "LA MARCA SERIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CHASIS **S319E03971** DEL VEHÍCULO ANALIZADO, **CORRESPONDEN A MARCAS SERIALES ORIGINALES**, DEBIENDO INDICAR QUE EL CAMPO NUMERICO DONDE SE ENCUENTRA GRABADO LA SERIE IDENTIFICATIVA DEL CHASIS PRESENTA ALTERACION POR INJERTO O VENTANA".

5.3.- "LA PLAQUILLA QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A LA CARROCERIA DONDE OBRA INSCRITA LA SERIE IDENTIFICATIVA DEL MOTOR, CHASIS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL VEHICULO, **NO PRESENTA LAS CARACTERISTICAS EMITIDAS POR LA CASA FABRICANTE**".

El presente Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales (Revenidos Químicos) y Reconocimiento Vehicular consta de....-04-.....folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


ING. PATRICIO HUMBERTO QUISHPI MULLO
SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA
PERITO CRIMINALISTICO-IDENTIFICACIÓN DE GRABADOS Y MARCAS SERIALES
ACREDITACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA N° 733718

SEÑOR FISCAL DE BOLIVAR, DOCTOR MANUEL SANCHEZ.

SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, dentro del Investigación Previa No. 020101819010055, por el presunto delito de ESTAFA, ante Ud. con el debido respeto comparezco y digo:

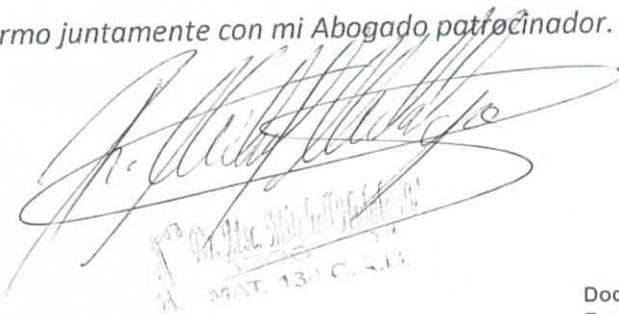
1.- Me permito adjuntar al presente memorial una copia certificada del Acto Administrativo No. 1260-AA-RQ-24, conferido por el Servicio de Atención Inmediata (SAI) de la Fiscalía de Bolívar, documento del cual se desprende que al proceder hacer el **REVENIDO QUÍMICO**, se puede observar que en su contorno presenta cordones de solda que denota que presentan una alteración por injerto o ventana, documentación que en cinco fojas útiles acompaño; a fin de que Usted actúe con mayor fórmula de juicio, solicito de la manera más comedida, se digne enviar atento Oficio al señor Doctor Gustavo Haro, Fiscal de la SAI de Bolívar, a fin de que remita a su digno despacho el Acto Administrativo No. 1260-AA-RQ-24, en original, diligencia con la cual se justificara que he sido vilmente estafada, por el hoy sospechoso.

2.- Dígnese receptor las versiones libres y voluntarias de los señores **HENRRY OSWALDO MARIN LOOR**, **CARLOS PATRICIO CALUPIÑA GARZON**, en torno al hecho que se investiga.

3.- Dígnese incorporar al expediente, la Matricula original del vehículo de placas IBK0093, documento con el cual justifico, que el hoy investigado procedió a venderme el automotor, documento del cual se me concederá el respectivo desglose, dejando copias certificadas en autos.

4.- Dígnese enviar atento oficio al señor Gerente del Banco del Pichincha C.A., Sucursal Guaranda, a fin de que remita a su digno despacho el **movimiento de la cuenta de ahorros-No. 2203902132**, del Banco del Pichincha, constando como titular mi padre **CARLOS PATRICIO CALUPIÑA GARZON**, específicamente del 29 de marzo del año 2018, este pedido lo hago toda vez que el vehículo fue adquirido en efectivo por la cantidad de CUATRO MIL DOLARES, toda vez que mi cónyuge hizo el deposito en la ciudad de Quito en la cuenta de mi señor Padre, y el mismo día fue retirado en esta ciudad de Guaranda.

Firmo juntamente con mi Abogado patrocinador.



1311
MAT. 1311 C. 213



FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ECUADOR

Documento No. :FPB-FESR1-0860-2019-000037-EXT
Fecha :2019-02-08 17:00:54
Anexo :COPIA CERTIFICADA DE REVENIDO QUIMICO EN CINCO FOJAS Y MATRICULA
Recibido por :VASQUEZ QUINATO LUIS HUMBERTO
www.fiscalia.gob.ec



Setenta y ocho (78)k

CONTRATO DE COMPRA - VENTA VEHÍCULO

El Sr. LINDAR CANAS PATRICIA ALEXANDRA Por una parte
el Sr. ERANJA ROJAS DORIAN REMIRO por otra, por
sus propios derechos legalmente capaces para contratar, convienen celebrar el siguiente contrato de
COMPRA - VENTA, de conformidad a las estipulaciones que se indican a continuación.

PRIMERA: El Sr. ALEXANDRA LINDAR CANAS vende y da en perpetua
enajenación al Sr. DORIAN ERANJA ROJAS el vehículo
qué se detalla: Placa: 1BK 0093A Año de fabricación: 89 Tipo: COUPE
Marca: SUZUKI Color: PLOMO Clase: DOTOMOVIL
Motor: E1027708E Modelo: FORSA Matriculado en: TOSQUEA
Chasis: S319E03971 Año: _____

SEGUNDA: El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, con pleno conocimiento de
causa a su entera satisfacción, es decir que lo adquiere en el estado que se encuentra por lo cual renuncia
a evicción por vicios redhibitorios, así como cualquier reclamo posterior en relación a su estado
mecánico.

TERCERA: El comprador paga por este vehículo la suma de: DOS MIL CIENTO
(son 2100)
En la siguiente forma: CONTADO

Observaciones: _____

CUARTA: El vendedor declara también, que sobre el vehículo ya descrito, no pesa impedimento ni
gravamen de ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente contrato.

Para la constancia firman por duplicado en SUCRE, 2 de MARZO de 2017

Lindar Canas Patricia
VENDEDOR
C.I./R.U.C. 171531227-6

VENDEDOR
C.I./R.U.C. _____



Problema Autónomo Descentralizado
GUAYANA
UNIDAD MUNICIPAL TRANSPORTE TERRESTRE
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
Certifico: que es fiel copia del original
Fecha: 25-02-2019
Hora: 16h38
Firma: Engelina Chávez

Dorian Remiro
COMPRADOR
C.I./R.U.C. 020214154-5

VERSION LIBRE Y VOLUNTARIA

DE LA SEÑORA ALEXANDRA PATREICIA LAMAR CAMAS

En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, el día de hoy viernes veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, a las once horas, ante el Dr. Manuel Sánchez, Fiscal de Bolívar, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas y Patrimonio Ciudadano No.-1 y Secretario de Fiscalía Ab. Luis Vásquez, comparece la señora **ALEXANDRA PATREICIA LAMAR CAMAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1715312276 de 39 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, de ocupación Artesana, teléfono No 0984876478, domiciliada en el cantón Rumiñahui ciudad de Sangolquí provincia de Pichincha, asistida de su abogado defensor Dr. Antonio Toapanta Fierro, con matrícula 6140 Colegio de Abogados de Quito, a fin de rendir su versión sobre las circunstancias y móviles del hecho asignado, una vez leída el contenido de la denuncia, constante dentro del presente expediente y sus derechos constitucionales, y advertido de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal Penal si así se lo requiere, al respecto dice: A mí me vendió el carro **Susuki Forza de placas IBK0093**, el señor **Paul Misael Gómez Naranjo** con número de cedula 1802585271, Nro. de teléfono 0988073524, domiciliado en la parroquia el Quinche provincia Pichincha, exactamente en las calles Cuenca OE1 casa color verde, el señor fue a un taller mecánico en Sangolquí a enseñarnos el carro y como tenemos un amigo mecánico de nombres **Ramiro Vilca** el taller se llama **SERVIMOTORS**, ubicado en Sangolquí y el No del celular es el 0988533826, nos dio viendo el estado de vehículo, y nos manifestó que estaba en perfectas condiciones y procedimos a comprar el carro por la cantidad CUATRO MIL SEISCIENTOS DOLARES americanos, el pago fue en efectivo en ese mismo instante, el señor en mención nos dio documentos entre ellos la especie de matrícula, el contrato de compra venta del vehículo, firmado en blanco por el señor **Galarza Rojas Wilson Rogelio**. Debo mencionar que al señor **Paul Misael Gómez Naranjo** le ha vendido el vehículo el señor **Celio Aquilino Guerrero Altamirano** con el N° **CC1802659746**, domiciliado en el Quinche exactamente en la Avenida principal casa E2-51 en un taller de pintura de puerta color de Tol gris, refiero que al señor Guerrero le ha vendido el vehículo el señor **Galarza Rojas Wilson Rogelio**, a nombre de quien está la matrícula en mención. Además señor fiscal me permito agregar los documentos mencionados, esto es la copia a color de la matrícula, documento este con lo que me vendieron los intermediarios, la copia de la cedula del mencionado señor **Galarza Rojas Wilson Rogelio**, en dos documentos las fotografías con la dirección del domicilio y el teléfono del señor **Paul Misael Gómez Naranjo**, además agrego dos copias a color del otro intermediario del señor Guerrero Altamirano **Celio Aquilino** con su dirección y número telefónico. También quiero aclarar que el vehículo lo tuve desde el mes de enero del 2016 hasta el mes de marzo del 2017, aproximadamente 14 meses, y matricule a mi nombre (Alexandra Patricia Lamar Camas) en el mes de diciembre del 2016 aproximadamente, luego de ello vendí el vehículo al señor **Granja Rojas Ramiro**, en Sangolquí, en donde registramos la compra venta del mencionado Vehículo, en la Notaría Tercera del Cantón Rumiñahui, del Dr. Marcelo Pazmiño Ballesteros Notario del cantón. - Leída que fue personalmente su versión, el compareciente se afirma y ratifica en todo su contenido, las notificaciones las recibiré en el correo electrónico joseantoniotoapantafierro@yahoo.com. Firmando para constancia conjuntamente con el señor fiscal, su abogado patrocinador, y Secretario que certifica.


Dr. Manuel Sánchez

Fiscal de Bolívar


Dr. Antonio Toapanta Fierro

Abogado Patrocinador

0140 CAP



0 2 0 1 0 1 8 1 9 0 1 0 0 5 5



Alexandra Patricia Lamar Camas

171531227-6
Compareciente


Abg. Luis Vásquez

Secretario de Fiscalía



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No.170501819050135		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL		
Tipo de infracción: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2017-03-02	Hora del incidente: 10:30:30	Parroquia: SANGOLQUI
Dirección: IGLESIA SAN SEBASTIAN DE SANGOLQUI ; SECTOR DEL CHOCLO- SANGOLQUI		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO	C.I. / RUC: 0202*****	Celular: *****4662
Relato de los hechos: Es el caso señor fiscal que, el 02 de marzo del 2017, a eso de las 12h00 aproximadamente, realice la compra del vehículo de placas: IBK0093 a la señora: ALEXANDRA PATRICIA LAMAR CAMAS en la ciudad de Sangolqui, sector del Choclo, por el valor de 4.300 dólares que pague en efectivo. Debiendo mencionar que dicho vehículo había sido alterado en el número de chasis, situación que pude verificar por el resultado del revenido químico que lo ha realizado criminalística carro que lo vendí sin saber que había sido clonado. Por lo que solicito se investigue este hecho. Teléfonos de contacto: 0982294662, adirami_91@hotmail.com . Mi dirección es: QUITO, COTOCOLLAO, CALLES AV. LA PRENSA, Nº30 Y BELLAVISTA, CONJUNTO LUCY, DEPARTAMENTO 406.		
Involucrados: 1.- GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO (DENUNCIANTE), 2.- GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO (VICTIMA), 3.- LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA (SOSPECHOSO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: PICHINCHA Cantón: RUMINAHUI Edificio: UNICA - RUMINAHUI	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 5	
Firma:  GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO DENUNCIANTE	Firma:  NACIMBA PAUCAR MARIA MAGDALENA RECEPTOR	

Ciento veinte y Nove 129

Firmado por ALEX IVAN ARIAS
HERRERA
C=EC
L=GUARANDA



1258223-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO	SÍ
ARIAS HERRERA ALEX IVAN	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201900355

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

23/05/2019

Fecha de Finalización:

23/05/2019

e. Hora de Inicio:

10:30

Hora de Finalización:

11:30

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
23/05/2019	10:30	10:57	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
186 ESTAFA, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia: †

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
RESUELVE DICTAR LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ART. 522 NUMERAL 1 DEL COIP, ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DR.- MANUEL SANCHEZ.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 590 Y 595 DEL COIP PROCEDO A INDIVIDUALIZAR A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE VA INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN ESTA AUDIENCIA SE TRATA DEL SEÑOR ADRIANO RAMIRO GRANJA ROJAS, ECUATORIANO, TITULAR DE LA CI.-Nº-0202141545, DOMICILIADO EN LA AVENIDA LA PRENSA Nº-6530-SECTOR-GOTO-GOLLAO DE LA CIUDAD DE QUITO.

SEÑOR JUEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 595 DEL COIP, DOY INICIO A LA ETA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANO RAMIRO GRANJA ROJAS, POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA TIPIFICADO EN EL ART. 186 INCISO 1 DEL COIP, INSTRUCCIÓN FISCAL QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 60 DÍAS, Y SOLICITO QUE EN ESTA MISMA AUDIENCIA SE SIRVA NOTIFICAR A LAS PARTES PROCESALES CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN, EN CUANTO A MEDIDAS CAUTELARES SOLICITO SEÑOR JUEZ LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA EN SU JUDICATURA, ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES DEL PROCESADO Y LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

ESTUDIANTE SOLICITO LA PRESENTACIÓN EN SU JUDICATURA LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS .

EN RELACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

MICHEL HIDALGO.- FISCALÍA HA SIDO OBJETIVO POR LO QUE ME ENCUENTRO TOTALMENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR PARTE DE FISCALÍA

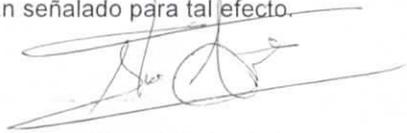
CRISTIAN RAUL ORTIZ. EN REPRESENTACIÓN DE MI DEFENDIDO ADRIANO RAMIRO GRANJA ROJAS, SI BIEN FISCALÍA TIENE EL IMPULSO PROCESAL DE UNA PERSONA, NO ME PODRÍA Oponer AQUELLO, ENTIENDO LOS CARGOS QUE HA SIDO FORMULADOS EN CONTRA DE MI DEFENDIDO, REITERO NO PUEDO Oponerme AL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, SIN EMBARGO SEÑOR JUEZ QUIERO HACER UNA BREVE EXPOSICIÓN EN CUANTO AL HECHO QUE HA EXPUESTO EL SEÑOR FISCAL A QUE SE ADOpte MEDIDAS CAUTELARES EN EL PRESENTE REALIZA SU

7. Extracto de la resolución

DR. DANIEL VILLACIS, - POR CUANTO EL SEÑOR FISCAL A RESUELTO DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR GRANJA ROJAS ADRIANO RAMIRO, EN PERSONA Y A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR, POR EL COMETIMIENTO DEL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA TIPIFICADO EN EL ART. 186 INCISO 1 DEL COIP, EL TIEMPO DE DURACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 60 DÍAS CONFORME LO SOLICITADO POR FISCALÍA TITULAR DE ESTA ACCIÓN PENAL, EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR HABERSE JUSTIFICADO CON LA DOCUMENTACIÓN Y ARRAIGOS RESPECTIVOS LA SITUACIÓN DEL SEÑOR GRANJA ROJAS ADRIANO RAMIRO ES ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA EQUINOCCIAL, TAMBIÉN AL VERIFICARSE DE SU LUGAR DE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE QUITO Y TAMBIÉN SE HA DEMOSTRADO QUE EL CIUDADANO HOY PROCESADO SE ENCUENTRA COMPARECIENDO A JUICIO Y COMPARECIENDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE A DAR LAS FACILIDADES NECESARIAS A FISCALÍA, ESTE JUZGADOR RESUELVE DICTAR LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ART. 522 NUMERAL 1 DEL COIP, ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

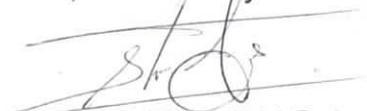


SECRETARIO / A

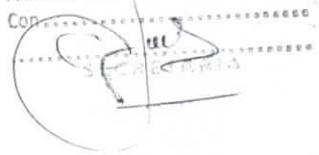
ARIAS HERRERA ALEX IVAN

RAZÓN.- En esta fecha remito el expediente N° 02281-2019-00355 al Dr. MANUEL SANCHEZ, Agente Fiscal de Bolívar, en 130 fs. Útiles, (1 CUERPO), lo que sienta por diligencia para los fines de ley

Guaranda, 23 de Mayo del 2018.



AB. ALEX ARIAS
SECRETARIO (E)

FGE
FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO
Y SOLUCIONES RÁPIDAS 1
CANTÓN GUARANDA
RECIBIDO
Hoy 23 de Mayo del 2018
A las 10 horas 21 minutos
Con 

FUNCIÓN JUDICIAL

137636059-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 02281201900355, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132
 Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348
 rortiz@defensoria.gob.ec
 penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 29 de agosto de 2019

A: **ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS**

Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

En el Juicio No. 02281201900355, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 29 de agosto del 2019, las 09h39, VISTOS.- En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, avoqué conocimiento de la presente causa por sorteo de ley correspondiente, en donde consta a fs. 13, que el señor Fiscal Dr. Manuel Sánchez Guillen, resuelve dar inicio a la investigación previa del hecho presumiblemente punible conocido a través de la denuncia por el presunto delito de estafa, por la ciudadana CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, en la que refiere: Que con fecha 2 de abril del 2018, compró de buena fe, al señor ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, un vehículo marca SUZUKI, clase automóvil, tipo CUPE, color plomo, de placas IBK0093, año 1989, modelo FORSA, motor No. G10277086, chasis No. S31PE03971, cilindraje 1000, mediante contrato celebrado y reconocido sus firmas y rubricas ante el señor Notario Segundo del Cantón Guaranda, del Dr. Hernán Criollo Arcos. Por lo que procedió a realizar el traspaso de dominio y a matricular a su nombre dicho vehículo, realizándose dicho trámite administrativo sin ninguna novedad; con fecha 17 de diciembre del año 2018, al acercarse a matricular otro vehículo de su propiedad en la ciudad de Quito, le indican que refleja una multa en el sistema, por lo que no pude matricular su otro vehículo que es de su propiedad, realizando las investigaciones y averiguaciones del porqué de dicha multa, encuentra emitida la citación No. 485955, en la ciudad de Guayaquil, el día 15 de diciembre del año 2018, por el valor de (\$115,80) aplicada por el Art. 389, literal 6 del Código Orgánico Integral Penal, en la dirección Camilo Ponce, vía a Daule Km. 14, sentido Sur- Norte, a la placa del vehículo IBK0093, es decir, aparentemente al vehículo de su propiedad. Cabe destacar que su vehículo de placas IBK0093, se encontraba en la ciudad de Quito, en

la fecha y hora mencionada en la antes referida citación, por lo que el vehículo de su propiedad no fue causante de dicha contravención; Al verificar el detalle de la citación en la página de la Autoridad de tránsito de citación, se puede visualizar claramente las imágenes tomadas por el foto radar, las mismas que indican un vehículo de iguales características al de su propiedad, modelo y color, así como también el mismo número de placas IBK0093, por lo que se concluye que existen dos vehículos de iguales características al de su propiedad y números de placas. Por estas circunstancias acude a la Fiscalía General del Estado, provincia de Bolívar, servicio de Atención Integral Especializada de Tránsito Flagrante y Administrativo, solicitando el revenido Químico del automotor de su propiedad, el mismo que ha sido destinado al señor Jefe del Departamento de Criminalística del Chimboazo, cuyos resultados de manera verbal le supieron explicar que existe alteración en la numeración del motor, y encuentran placas idénticas de otro vehículo de las mismas características, que se encuentran circulando en Guayaquil, debe dejar en claro que el vehículo adquirido lo tiene en su poder, el mismo que de ser necesario pondrá a disposición, de esta forma suministrando todos los elementos de convicción suficientes, para demostrar que el hoy denunciado ha cometido el delito de ESTAFA. Por lo que acudieron al vendedor de su vehículo, hacerle conocer de esta situación, a fin de desistir del negocio para que le devuelva el dinero, quien les supo manifestar que él no se hace cargo del vehículo, y que realice los trámites pertinentes.- De fs. 129 a 130, consta el acta de audiencia de formulación de cargos realizada con fecha 23 de mayo del 2019, a las 10H30 minutos, donde el señor Fiscal Dr. Manuel Sánchez Guillen, da inicio a la instrucción fiscal en contra del ciudadano GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, por el presunto delito de estafa, tipificado en el Art. 186, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, se dictó en su contra la medida cautelar establecida en el Art. 522, numeral 1 del COIP; El señor Fiscal Dr. Rothman Cáceres Medina, declara concluida la etapa de instrucción fiscal, solicitando se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de juicio, realizándose la respectiva audiencia preparatoria de juicio, por parte del suscrito con fecha 15 de agosto del 2019, donde el señor Fiscal Ab. Cristian Lucio Quintana, presentó dictamen acusatorio en contra del procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, por el presunto delito de estafa, tipificado en el Art. 186, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para resolver se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, es competente para conocer y resolver la presenta causa, según el sorteo correspondiente, conforme lo dispuesto en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en lo demás la causa se ha tramitado conforme las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, tratados, convenios internacionales y de derechos humanos, no existen violación u omisión de solemnidades sustanciales que la anule por lo que se declara valido el proceso. SEGUNDO.- El procesado responde a los nombres de GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202141545, de 28 años de edad, estado civil soltero, de profesión Estudiante, domiciliado en la Av. La Prensa No. 6530, y Bellavista, sector Cotocollao, cantón Quito, provincia Pichincha. TERCERO.- La determinación del acto punible por el que la Fiscalía, acusado al procesado es por el cometimiento del presunto delito de estafa, tipificado en el Art. 186, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo. CUARTO.- 4.1.- En cuanto a la existencia material del presunto delito de estafa, y la presenta

elementos de **convicción** presentados por Fiscalía: a) A fs. 1 a 4, consta el pedido realizado por ciudadana CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, a la Fiscalía, solicitando se realice el **revenido químico**, en el vehículo de su propiedad, de placas IBK0093; b) A fs. 7 a 10, consta el **contrato de compraventa** a favor de ciudadana CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, del vehículo de placas IBK0093, por parte del procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO; c) A fs. 11, consta la denuncia por el **presunto delito de estafa**, presentada por la ciudadana CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, quien indica los hechos que ya se narraron al inicio de este auto; d) A fs. 19, consta la **versión de la presunta víctima** CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, quien en lo principal manifiesta: Que se afirma y ratifica en todo el contenido de la denuncia; además, que el día **lunes 07 de enero de 2019**, recibió una llamada a su domicilio del señor **Policía, Daniel Castañeda**, quien le preguntó si tiene el vehículo de placas IBK0093, en su poder, y en qué lugar se encuentra, y dicha pregunta le hace ya que en ese momento tenía un vehículo de las mismas placas, en su poder en la ciudad de Guayaquil, además menciona que dicho vehículo lo encontraron abandonado, y que existía una persona de apellido Echeverría, que estaba reclamando el vehículo, pero las placas del vehículo estaban a su nombre, iban a proceder a la retención del mismo, por lo que al siguiente día, con el Sub Teniente. Darwin Oñate, que el vehículo fue retenido y se encontraba en los patios de la **Policía Judicial de Guayaquil**, y que existe presuntamente una persona detenida, porque el vehículo se encontraba realizando actos delictivos, de lo cual se ha solicitado documentos que adjuntará a este expediente, además hace relación con la entrega de los cuatro mil dólares, en efectivo que entregó al ciudadano GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO; e) A fs. 26 a fs. 31, consta el **reconocimiento del lugar de los hechos**, suscrito por la Sgos. de Policía. Maritza Poveda Jiménez, practicado el día **jueves 01 de febrero del año 2019**, describiendo en el mismo **tres lugares**; Lugar A, localizado en la calle **Convención de 1884 y Manuela Cañizares**, lugar donde mantuvieron una conversación la parte interesada con el denunciado; Lugar B, localizado en la calle **García Moreno y Sucre**, Notaría Segunda del cantón Guaranda; Lugar C, localizado en la calle **Azuay y convención de 1884**, Cooperativa San José, constando dentro del mismo **láminas fotográficas de los presuntos lugares de los hechos** f) A fs. 32 a 35, consta el **Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales (Revenido Químico)**, realizado por el Ing. **Patricio Humberto Quishpi Mullo**, con fecha **10 de agosto de 2019**, del vehículo de placas IBK0093, en cuyas conclusiones se manifiesta: 5.1.- “La marca serial de identificación del motor G10277086, del vehículo analizado, **NO CORRESPONDE A MARCA SERIALES ORIGINALES**”. 5.2.- “La marca serial de identificación del chasis S319E03971, del vehículo analizado, **CORRESPONDE A MARCA SERIALES ORIGINALES**, debiendo indicar que el campo numérico donde se encuentra grabado la serie identificativa del chasis presenta **alteración por injerto o ventana**”. 5.3.- La plaquilla que se encuentra adherida a la carrocería donde obra inscrita la serie identificativa del motor, chasis y las especificaciones técnicas del vehículo, **NO PRESENTA las características de la casa fabricante**”; g) A fs. 37, consta la **matricula en origina** del vehículo marca Suzuki, modelo fuerza, de placas IBK0093, a nombre de la presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, con fecha de emisión **05 de abril de 2018**; h) A fs. 53, consta el estado de **cuenta del ciudadano Marín Loor Henry Oswaldo**, de la Cooperativa 29 de Octubre; i) A fs. 78, consta la **versión del ciudadano MARÍN LOOR HENRRY OSWALDO**; quien en lo principal manifiesta: Que el día **jueves 29 de marzo de 2018**, a las **08H57**, se dirigió a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre** de la ciudad de Quito, a realizar un retiro de **5.000,00**

dólares americanos, de su cuenta de ahorros No. 4501096071, con el fin de depositar dicho valor en la cuenta de ahorros del Banco de Pichincha No. 2203902132, a nombre del señor Carlos Patricio Calupiña Garzón, su suegro, para que su esposa señora Susana Gabriela Calupiña Sandoval, realice la compra del vehículo citado en este proceso en la ciudad de Guaranda; j) A fs. 64, consta la versión del ciudadano CALUPIÑA CARLOS PATRICIO, quien en lo principal manifiesta: El día jueves 29 de marzo de 2018, realizó el retiro de su cuenta de ahorros del Banco de Pichincha No. 2203902132, la cantidad de 5.200,00, dólares americanos, de los cuales 5.000,00, le entregó a su hija Susana Gabriela Calupiña, que necesitaba para cancelar de la compra de un vehículo, que realizó en esta ciudad de Guaranda, al señor Adrián Ramiro Granja Rojas, y ese dinero tenía en su cuenta, porque su yerno Henry Oswaldo Marín, ese mismo día le realizó el depósito, para el pago de la compra del vehículo; k) A fs. 66 a 90, consta copias certificadas de todos los documentos habilitantes del vehículo de placas IBK0093, remitidas por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del GADC-Guaranda; l) A fs. 84, consta el certificado único vehicular, de la ANT, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989, la ciudadana LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, además, el historial de dominio, constando como anteriores propietarios los ciudadanos MACHADO BARRERA MOSISES RODRIGO, GALARZO ROJAS WILSON ROGELIO, Y JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS; m) A fs. 91, consta la versión del ciudadano procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, quien en lo principal manifiesta: Que adquirió el vehículo en el cantón Rumiñahui, a la señora Lamar Alexandra, hicieron los chequeos correspondientes, después de llegar a un acuerdo de compra, se dirigieron a una Notaría, hacer el contrato de compraventa, luego firmaron, él realizó el depósito respectivo, le entregaron el vehículo, y eso fue el 02 de marzo de 2017; luego vino a la ciudad de Guaranda, donde procedió a realizar los pagos y proceder a matricular su nombre el vehículo, lo tuvo un cierto tiempo, hubo posibilidades de adquirir otro vehículo; en Guaranda, se estacionó más arriba del Teatro Nilo, donde se dirigió a matricular su vehículo del año 2018, y la propietaria de una peluquería le golpeó el vidrio y le hizo saber que estaba interesada en el vehículo, y en la tarde después de matricular el auto coordinaron para que lo revise, lo revisaron en la calle en ese momento, luego se fueron donde un mecánico conocido de la señora en la salida a Chimbo, luego subieron a la bomba de gasolina donde subieron el carro a una ranfla, luego volvieron al Teatro Nilo, ya para conversar sobre el precio del auto, estuvieron conversando y negociando, le dijo que iba a consultar a su padre sobre el precio del auto, y en la noche recibió nuevamente la llamada de la señora, le comunicó con su padre y ella quería que le bajarán un poco más el precio, luego su padre le manifestó que no estaban en apuro de vender el auto, si desean en ese precio continuaban con el negocio, y coordinaron una cita con la señora a las ocho y media de la mañana en Criminalística en la Policía, para que ella verifique cualquier problema de auto, en vista que no había ningún perito, se dirigieron a la ex FAE, oficina de la Policía y verificaron que no hubo multas, posterior se fueron hacer la venta del vehículo, estacionaron más arriba del Teatro Nilo, se dirigieron a la Notaría, frente del Banco Pichincha, y como no se encontraba el Notario, se dirigieron a la Notaría frente a la Gobernación, donde realizaron todos los procesos legales para el traspaso, luego se dirigieron a la Cooperativa San José, donde retiró cuatro mil dólares y le entregó en efectivo el dinero, y le hizo la entrega del vehículo; y casi después de un año recibió la llamada de la señora solicitando hablar sobre el vehículo, le informo a la señora que se encuentra en la ciudad de

recibió la visita de la señora, y de su madre, donde se acerca casi al oído y le solicita hablar en privado sola el, le supo manifestar que podía hablar conmigo por su familia estaba alrededor de él, y le sorprendió al momento que le dijo, que el vehículo era clonado, y procede a llamar a su cuñado que es abogado, para que la señora pueda seguir hablando con él, la señora madre procede a sacar el teléfono celular, y le indicó una multa de Guayaquil, y la señora tenía una carpeta con papeles de la Fiscalía, nunca le dejó ver los papeles; y, le sorprendió cuando el miércoles de la primera semana del mes de enero del 2019, ya tenía la prueba del revendido químico, y ella le dijo que tenía dos opciones, la primera hacer un contrato de compra venta para que el devolviera el dinero, y le dijo cuál era la siguiente opción, ella dijo denunciar en la Fiscalía y meterle preso, y le supo manifestar que siguiera el proceso judicial, porque el en ningún momento le vendió el carro con ninguna malicia, y si ella fue afectada, él también fue afectado, para lo cual le hace la entrega de toda la documentación con la que él hizo la legalización del auto, indicado las direcciones y números telefónicos de la persona que le vendió el carro, y solicito que llame a rendir versión a ella también; en su poder el vehículo materia de esta investigación estuvo casi un año, lo tuvo sin ningún tipo de multas ni sanciones, y le matriculó en Guayana en los años 2017, y 2018; n) A fs. 100 a 101, consta el certificado único vehicular, de la ANF, de fecha 19 de marzo de 2019, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989, la ciudadana presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, además, el historial de dominio, constando como el anterior propietario el procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, y los ciudadanos LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, MACHADO BARRERA MOSISES RODRIGO, JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS, Y GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; o) A fs. 107, consta la versión de la ciudadana LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, quien en lo principal manifiesta: A ella le vendió el carro Suzuki forza, de placas IBK0093, el señor Paul Misael Gómez Naranjo, el señor fue un taller mecánico en Sangolquí, a enseñarles el carro y como tiene un amigo mecánico de nombres Ramiro Wilca, el taller se llama SERVIMOTORS, ubicado en Sangolquí, les dio viendo el estado del vehículo, y les manifestó que estaba en perfectas condiciones, y procedieron a comprar el carro por la cantidad de cuatro mil seiscientos dólares, el pago fue en efectivo en ese mismo instante, el señor en mención les dio los documentos, entre ellos la especie de matrícula, el contrato de compraventa del vehículo firmado en blanco por el señor GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; Debe mencionar que al señor Paul Misael Gómez Naranjo, le ha vendido el vehículo el señor CELIO AQUILINO GUERRERO ALTAMIRANO, domiciliado en el Quinche, en un taller de pintura, refiere que al señor GUERRERO, le ha vendido el vehículo el señor GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; aclara que tuvo el vehículo desde el mes de enero del 2016, hasta el mes de marzo del 2017, aproximadamente 14 meses, luego de ello vendió el vehículo al señor GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO, en Sangolquí, donde registraron la compra venta del mencionado vehículo, en la Notaría Tercera del cantón Rumiñahui; p) A fs. 112, consta la impresión de la Autoridad de Tránsito Municipal, con la notificación de la contravención de tránsito a la ciudadana CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, vehículo placas IBK0093, exceso dentro rango moderado límites de velocidad, valor de la multa 115.80, dólares, lugar Av. Camilo Ponce, vía a Daule Km. 14; q) A fs. 114, consta copia certificada de la papeleta retiro de 5.000,00 dólares, de la Cooperativa 29 de Octubre, de la ciudad de Quito, por parte del ciudadano Henry Oswaldo Marín Loor.- Fs. 117, consta la certificación del Bepo del Bichincha, en la que se indica que el ciudadano CALUPIÑA CARZÓN CARLOS

PATRICIO, realizó el retiro de la cantidad de 5.200,00, dólares, con fecha 29 de marzo de 2018, de la cuenta No. 2203902132.- Fs. 129 a 130, consta el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos.- Fs. 145, consta certificación de AYMESA S.A, donde dentro de las observaciones se indica que el vehículo inspeccionado no se encuentra las marcaciones que corresponde al código secreto, por lo tanto, se ha determinado que, el vehículo no corresponde a una unidad producida por Aymesasa S.A.; r) A fs. 145, consta certificación de AYMESA S.A, donde dentro de las observaciones se indica que el vehículo inspeccionado no se encuentra las marcaciones que corresponde al código secreto, por lo tanto, se ha determinado que, el vehículo no corresponde a una unidad producida por Aymesasa S.A.; s) A fs. 159, consta la versión del ciudadano GUERRERO ALTAMIRANO CELIO AQUILINO, quien en lo principal manifiesta: El señor GALARZA ROJAS WILSON, que es Policía en Quito, le vendió el vehículo Suzuki, de placas IBK0093, era por el mes de marzo de 2015, y compró con contrato en blanco, por la cantidad de 4.200,00, dólares, y como se quedó sin plata le dijo que luego iba a legalizar el contrato de compra venta del vehículo, y como se suscitó problemas familiares, no legalizó el contrato, y le quitó sus papeles su exmujer, y de su carro se hizo cargo el señor RAÚL MISHAEL GÓMEZ NARANJO, quien era su cuñado, y le vendió su carro en 4.200,00 dólares, fue por el mes de abril de 2015, él se quedó con el contrato en blanco; posterior tuvo conocimiento de una multa por infracciones en Quito y Guayaquil; t) A fs. 168, consta la versión del ciudadano GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO, quien en lo principal manifiesta: Compró un vehículo marca Suzuki, color plomo de placas IBK0093, al señor BARROS HEREDIA EDUARDO BLADIMIR, le compró el 12 de febrero de 2015, se legalizó el contrato de compra venta en el cantón Cayambe, posterior su vehículo sufrió un rozamiento, y avanzó a un taller de pintura de propiedad de señor Aquilino Guerrero, donde le realizó la compostura, y le propuso que le vendiera el vehículo, realizándose el negocio por 4.200,00, dólares, y para la legalización del contrato de compra venta le manifestó que le esperara un tiempo porque había quedado sin dinero, paso un tiempo y como el vehículo constaba su nombre, reflejaban infracciones de tránsito en la ciudad de Guayaquil, por lo que fue al taller del señor Guerrero a reclamarle, indicando que había vendido el vehículo a su cuñado; en cuestión de la denuncia que el vehículo es clonado no tiene conocimiento del particular, el presta servicio a la Policía Nacional, quince años, y no ha tenido ningún tipo de sanciones, ni problemas legales; realizó la revisión vehicular en la ANT, cantón Cayambe, donde paso la revisión y no existió ninguna novedad, incluso le cambiaron por placas nuevas; u) A fs. 169 a 170, consta el certificado de historial de infracciones del vehículo de placas IBK0093.- Fs. 172 a 173, consta el certificado único vehicular, de la ANT, de fecha 10 de julio de 2019, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989, la ciudadana presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, además, el historial de dominio, constando como el anterior propietario el procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, y los ciudadanos LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, MACHADO BARRERA MOSISES RODRIGO, JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS, Y GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; v) A fs. 176, consta la ampliación de la versión de la ciudadana LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, quien en lo principal manifiesta: Que realizó el negocio con el señor Raúl Misael Gómez Naranjo, él le entregó contratos en blanco formados por el señor Wilson Rogelio Galarza Rojas, legalizó el contrato luego de unos seis meses de la compra, no se recuerda si fue en la Notaria de Santo Domingo, o de Tosagua, pero la

mecánico de nombres Ramiro Guilca, del taller SERVIMOTORS, hizo la revisión completa motor, numeración de motor, caja, chasis, la suspensión, solo tenía un defecto botaba la marcha a cuarta; w) A fs. 190, consta la versión del ciudadano BARROS HEREDIA EDUARDO BLADIMIR, quien en lo principal manifiesta: Que el vehículo de placas IBK0093, el vendió el día 12 de febrero de 2015, al señor GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO, ese mismo día hicieron el negocio y luego fueron legalizar el contrato de compra venta en Cayambe, que son conocidos del mismo barrio, y ese vehículo compro dos meses atrás de la venta, y fue comprado al señor MILTON EDUARDO GARCÉS MARTÍNEZ, con contrato de compraventa firmado en blanco, ya que el dueño en la matrícula era el señor MACHADO BARRERA MOISÉS RODRIGO, el no hizo ningún arreglo del carro, hizo revisar el vehículo, con un policía solo los números del chasis y motor, e igual para vender el vehículo; x) A fs. 197, consta la versión del ciudadano MACHADO BARRERA MOISÉS RODRIGO, quien en lo principal manifiesta: El vehículo de placas IBK0093, compró en la ciudad de Ambato, al señor GUSTAVO TAIPE SUÁREZ, el 10 de enero de 2008, con contrato de compra venta firmado en blanco, porque la matrícula constaba a nombre del señor MALDONADO ANDINO MIGUEL ÁNGEL, hasta el año 2007, y luego hizo el contrato de compraventa directamente con el señor MALDONADO ANDINO MIGUEL ÁNGEL, el 12 de diciembre de 2008, en la ciudad de Ambato, y luego después de un tiempo vendió con contrato de compraventa firmado en blanco a un vecino de nombre SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, y cree que por el año 2012, este señor hizo arreglar de toda la carrocería, tapizados, y puso llantas nuevas en el carro, y estuvo bonito, y luego de un mes ha vendido el carro a un señor de Ambato mismo; y) A fs. 213, consta el certificado AYMESA S.A., sobre numeración de motor y chasis; z) A fs. 126, consta la denuncia presentada en contra de la ciudadana LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, por parte del ciudadano GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO. Fiscalía solicita se dicte auto llamamiento a Juicio en contra de ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, por presuntamente haber adecuado su conducta al Art. 186 inciso primero del COIP, esto es estafa en calidad de autor. **SEXTO.- La Fiscalía anunciado como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio:** a) Testimonios de: Susana Gabriela Calupíña Santolaval; Dr. Hernán Criollo Arcos; Adrián Ramiro Granja Rojas; Perito Sgos. Maritza Poveda Jiménez; Perito Ing. Patricio Humberto Qhishpi Mullo; Cbop. Gonzalo David Cabezas Solano; Henry Oswaldo Marín Loo; Carlos Patricio Calupíña Garzón; Juan Carlos Camacho Flores, Funcionario Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Guaranda; Eugenia Chávez, Funcionaria Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Guaranda; Henry Jiménez González; Ab. Edgar Lupera Valencia, funcionario de la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil; Ab. Karina Artieda, Procuradora Judicial de la Coop. 29 de Octubre; Ing. María Augusta Encalada. b) Prueba documental: Contrato de compra venta del vehículo de placas IBK0093; Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos; Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales (Revenido Químico); Matrícula del vehículo de placas IBK0093; Parte Policial No. DN/CP118188229, y anexos; Estado de cuenta de fs. 53; Documentación de fs. 66 a 90; Certificación de fs. 92; Certificación de la Agencia Nacional de Tránsito de fs. 100 a 102; Citación de fs. 112; Certificación de fs. 114 a 115; Certificación de fs. 117; Certificación de fs. 145; Historial de dominio del vehículo de placas IBK0093; Certificación de fs. 213.- La defensa de la presunta víctima, anunciado como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio: a) Testimonios de: Susana Gabriela Calupíña Santolaval; Sgos. de Policía Maritza Poveda Jiménez; Ing. Patricio

Humberto Quishpi Mullo; Henry Oswaldo Marín Loor; Carlos Patricio Calupiña Garzón; Adrián Ramiro Granja Rojas. b) Prueba documental: Copia certificada del informe pericial de análisis de numeraciones seriales (revenidos químicos). N0. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2019-ANS-010-PER, mismo que obra a foja 32 a la 36 del proceso; Informe de reconocimiento de lugar de los hechos practicado por la Sgos. de Policía. Maritza Poveda Jiménez, la misma que obra a fojas 26 a la 31, las tablas procesales; De la matrícula del vehículo clase automóvil color plomo de placas IBK 0093, la misma que obra a fojas 37, de las tablas procesales; De estado de cuenta de la cooperativa 29 de Octubre, constando como titular HENRRY OSWALDO MARÍN LOOR, la misma que obra a foja 53, del proceso; De la certificación de los movimientos de la cuenta de ahorros No. 2203902132, del Banco de Pichincha, constando como titular el señor Carlos Patricio Calupiña Garzón, padre de su defendida el mismo que obra a fojas 92 del proceso; Del certificado único vehicular del vehículo de placas IBK0093, el mismo que obra a fojas 100 del proceso; Copia del comprobante de retiro realizado por Oswaldo Marín Loor, de la Cooperativa 29 de Octubre, el mismo que obra a fojas 114 a la 113 del proceso; De la impresión de la notificación y certificación de la infracción de Tránsito, de la autoridad de Tránsito Municipal del cantón Guayaquil; Copia del Microfil, correspondiente al retiro realizado en la cuenta de Ahorros del Banco Pichincha, constando como titular CARLOS PATRICIO CALUPIÑA GARZÓN, el mismo que obra a fojas 116 a 117 del proceso; De la denuncia presentada por el hoy acusado Adrián Ramiro Granja Rojas, con fecha 21 de mayo del 2019, por estafa en contra de la señora Alexandra Patricia Lamar Camas; Del informe del resultado de la inspección realizado por Aymes S. A, el mismo que obra fs. 145 del proceso; De la información de matriculación vehicular conferida por el servicio de rentas internas, misma que obra a fs. 209 del proceso.- **La defensa del procesado anunciado como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio:** a) Testimonios de: Susana Gabriela Calupiña Sandoval; Maritza Poveda Jiménez; Patricio Humberto Qhispe Mullo; David Cabezas Solano; Jessica Carvajal; Alexandra Patricia Lamar Camas; María Augusta Encalada; Wilson Rogelio Galarza Rojas; Cristina Lara Flores; Eduardo Bladimir Barros Heredia; Moisés Rodrigo Machado Barrera; Araceli Pilco Ramírez; Adrián Ramiro Granja Rojas. b) Prueba documental: Matrícula del vehículo constante a fojas 2, donde aparece como propietaria la señora SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SONDOVAL; Contrato de compraventa constante de fojas 7 a fojas 10, del expediente suscrito entre ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, y la señora SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SONDOVAL; La documentación constante de fojas 66 a fojas 90, en referencia a toda la información que ha proporcionado el Ing. Juan Carlos Camacho Flores, Director de la Unidad Municipal de Transito Transporte Terrestre, y Seguridad Vial del GADJ del cantón Guaranda, donde se judicializará toda esta documentación; En lo principal la revisión del vehículo previo a la matriculación constante a fojas 73; El contrato de compra y venta constante a fojas 78; El certificado vehicular constante a fojas 84 a 85; El contrato de compra y venta suscrita entre Galarza Rojas Wilson Rogelio, y Barros Heredia Eduardo, constante a fojas 162; Reconocimiento de firma y rubrica fs. 163; Cédulas de ciudadanía a fs. 164 a 166, del proceso; El historial de infracciones de vehículo como prueba documental, constantes a fojas 169 y 170; Certificado Único Vehicular constante de fojas 172 a 174; La certificación emitida por la de la Ing. María Augusta Encalada, Gerente de suministros y materiales de Aymes, constantes a fojas 203; También utilizará todas las versiones, y documentación que consta dentro del expediente en la

indicar que no existieron acuerdos probatorios. SÉPTIMO.- La defensa de la presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, realizó el siguiente alegato: Se allanó íntegramente a lo manifestado por Fiscalía; acoto que a fs. 209, consta la certificación de SRI, y que el vehículo sigue irrogando gastos.- **La defensa del procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, realizó el siguiente alegato:**

Pide que el presente caso sea revisado pormenorizada, el inicio de la instrucción fiscal se dio como mecanismo para llegar a un acuerdo, donde se le pidió un valor exagerado más allá del valor que fue pagado, hay que tener en cuenta que para el auto de llamamiento a juicio, debe haber la materialidad y responsabilidad, conforme Art 603 COIP, Fiscalía tiene la obligación de establecer los hechos sucintos, a fs. 2, se encuentra la matrícula del vehículo en la que consta como propietaria Susana Gabriela Calupíña, quien tuvo el vehículo en su poder ocho meses; su defendido matriculó y pasó a su nombre el vehículo, a fs. 66 a 90, su defendido compró de buena fe el vehículo, y vende de buena fe el vehículo, todos los contratos de compraventa y revisiones se encuentran en el proceso; **los siete dueños anteriores no tuvieron problemas, como puede caer responsabilidad penal en su defendido en todo caso el también sería víctima;** solicito sobreseimiento a favor de su defendido. OCTAVO.- Analizado el expediente Fiscal y los elementos obtenidos tanto dentro de la fase de investigación previa como en la etapa de instrucción fiscal, ha venido a conocimiento del juzgador que los elementos de convicción obtenidos no son suficientes para llegar a la presunción de la existencia material del delito acusado, ya que la acusación se ha efectuado por el presunto delito de estafa, tipificado en el Art. 186, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo; dicho artículo establece claramente "Estafa.-La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años."; De lo manifestado en la audiencia, por lo sujetos procesales, de los indicios y evidencias presentadas por la Fiscalía, se realiza el siguiente análisis: El presunto delito se cometió el 02 de abril de 2018, en este cantón Guaranda, provincia de Bolívar, presentándose la respectiva denuncia con fecha de recibido en Fiscalía, 09 de enero de 2018, fecha que no guarda relación con la fecha del cometimiento del presunto delito; dando inicio a la investigación previa con fecha 10 de enero de 2019, el Dr. Manuel Sánchez Guillen, nueve meses posterior al presunto cometimiento de la infracción denunciada; Dentro de las evidencias fundamentales que han servido de base a este Juzgador para emitir el respectivo auto, y que han sido presentadas por Fiscalía, tenemos la versión de la presunta víctima; Que indica que el día lunes 07 de enero de 2019, recibió una llamada a su domicilio del señor Policía, Daniel Castañeda, quien le preguntó si tiene el vehículo de placas IBK0093, en su poder, y en qué lugar se encuentra, y dicha pregunta le hace ya que en ese momento tenía un vehículo de las mismas placas, en su poder en la ciudad de Guayaquil, además menciona que dicho vehículo lo encontraron abandonado, y que exigía una persona de apellido Echeverría, que estaba reclamando el vehículo, pero las placas del vehículo estaban a su nombre, iban a proceder a la retención del mismo, por lo que al siguiente día, con el Sub Teniente. Darwin Oñate, que el vehículo fue retenido y se encontraba en los patios de la Policía Judicial de Guayaquil, y que existe presuntamente una persona detenida, porque el vehículo se encontraba realizando actos delictivos, de lo cual se ha solicitado documentos que adjuntará a este expediente; además hace relación con la entrega de los cuatro mil dólares en efectivo que entregó al

ciudadano ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS; Consta la matricula en origen del vehículo marca Suzuki, modelo fuerza, de placas IBK0093, a nombre de la presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, con fecha de emisión 05 de abril de 2018; Costa la versión del procesado ciudadano GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, quien señala; que adquirió el vehículo en el cantón Rumiñahui, a la señora Lamar Alexandra, hicieron los chequeos correspondientes, y después de llegar a un acuerdo de compra, se dirigieron a una Notaria, hacer el contrato de compraventa, y luego firmaron y el realizó el deposito respectivo y le entregaron el vehículo, y eso fue el 02 de marzo de 2017, y luego vino a la ciudad de Guaranda, donde procedió a realizar los pagos y proceder a matriculara su nombre el vehículo, lo tuvo un cierto tiempo, y tuvo posibilidades de adquirir otro vehículo; en Guaranda, se estaciono más arriba del Teatro Nilo, donde se dirigió a matricular su vehículo del año 2018, y la propietaria de una peluquería le golpeo el vidrio y le hizo saber que estaba interesada en el vehículo, y en la tarde después de matricular el auto coordinaron para que lo revise, y lo revisaron en la calle en ese momento, y luego se fueron donde un mecánico conocido de la señora en la salida a Chimbo, luego subieron a la bomba de gasolina donde subieron el carro a una rampa, y luego volvieron al Teatro Nilo, ya para conversar sobre el precio del auto, estuvieron conversando y negociando, y le dijo que iba a consultar a su padre sobre el precio del auto, y en la noche recibió nuevamente la llamada de la señora, y le comunico con su padre y ella quería que le bajaran un poco más el precio, luego su padre le manifestó que no estaban en apuro de vender el auto, y si deseaban ese precio continuaban con el negocio, coordinaron una cita con la señora a las ocho y media de la mañana en Criminalística en la Policía, para que ella verifique cualquier problema de auto, y en vista que no había ningún perito, se dirigieron a la ex FAE, oficina de la Policía, verificaron que no hubo multas, posterior se fueron hacer la venta del vehículo, estacionaron más arriba del Teatro Nilo, y se dirigieron a la Notaria, frente del Banco Pichincha, y como no se encontraba el Notario, se dirigieron a la Notaria frente a la Gobernación, donde realizaron todos los procesos legales para el traspaso, luego se dirigieron a la Cooperativa San José, donde retiro cuatro mil dólares, y le entregó en efectivo el dinero, le hizo la entrega del vehículo, y casi después de un año recibió la llamada de la señora solicitando hablar sobre el vehículo, y le informo a la señora que se encuentra en la ciudad de Guaranda, y que le localice en el local de su hermana frente al Banco Pichincha, pasado en medio día recibo la visita de la señora, y de su madre donde se acerca casi al oído y le solicita hablar en privado solo el, le supo manifestar que podía hablar conmigo por su familia estaba alrededor de él, y le sorprendió al momento que le dijo, que el vehículo era clonado, y procede a llamar a su cuñado que es abogado, para que la señora pueda seguir hablando con él, y la señora madre procede a sacar el teléfono celular, y le indico una multa de Guayaquil, la señora tenía una carpeta con papeles de la Fiscalía, y nunca le dejo ver los papeles; y, le sorprendió cuando el miércoles de la primera semana del mes de enero del 2019, ya tenía la prueba del revendido químico, y ella le dijo que tenía dos opciones, la primera hacer un contrato de compra venta para que el devolviera el dinero, y le dijo cuál era la siguiente opción, y ella dijo denunciar en la Fiscalía y meterle preso, y le supo manifestar que siguiera el proceso judicial, porque el en ningún momento le vendió el carro con ninguna malicia, y si ella fue afectada el también fue afectado, para lo cual le hace la entrega de toda la documentación con la que él hizo la legalización del auto, indicado las direcciones y números telefónicos de la persona que le vendió el carro, solicito que llame a rendir versión a ella también; en su poder el vehículo materia de

Guardada en los años 2017, y 2018; Consta certificado único vehicular, de la ANT, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989, la ciudadana presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, además, el historial de dominio, constando como el anterior propietario el procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, y los ciudadanos LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, MACHADO BARRERA MOSISES RODRIGO, JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS, Y GALARZO ROJAS MORENO PABLO, personas que rinden versión en la presente causa, y como propietaria actual de dicho vehículo en legal y debida forma consta la presunta víctima. - Al respecto debemos señalar lo manifestado en el Art. 5 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.", concordante con la normativa dispuesta en el Art. 76 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto de la duda razonable, el Dr. José García Falconí, hace el siguiente análisis "Hay que recalcar que el principio del in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal."; en el caso in examine no existe dentro del proceso indicios probados, graves, varios, unívocos, precisos, ni concordantes que lleven a establecer la presunción que el procesado cometió el presunto delito a él atribuido. - La Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 008-2011, señala que en el delito de estafa cinco son los elementos exigidos, a saber: engaño, error, acto de disposición patrimonial, perjuicio económico, y ánimo de lucro; debiendo tales elementos no aparecer en forma aislada, sino que tienen que estar relacionados de manera especial; en la presente causa no se ha determinado la inducción al fraude, por ende no hay el ardid, y el engaño, ambos tiene en común que son modos de hacer creer a la víctima o de mantenerla en su creencia de que es verdadero lo que no lo es; la diferencia entre uno y otro modo es solo formal; así el ardid requiere artificios o maniobras objetivos simuladores de una realidad; mientras que el engaño no, pues consiste en la simple aserción, por palabras o actos, expresa o implícitamente, de que es verdadero lo que, en realidad es falso. - El ciudadano procesado GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, en ningún momento ha simulado hechos falsos, ha deformado u ocultado hechos verdaderos, o a inducido a error a otra persona; al contrario, el desconocía de alguna alteración en la numeración del motor, o algún inconveniente en el vehículo placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989; el mismo que fue vendido por requerimiento de la presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA; el procesado dio las facilidades, para que la venta fuese transparente, no oculto ninguna información sobre irregularidades en el vehículo, por lo que fueron donde un mecánico conocido de la presunta víctima, donde no hubo inconvenientes; luego llevaron el vehículo a Criminalística en la Policía Judicial, para que ella verifique cualquier problema de auto, y en vista que no había ningún perito, se dirigieron a la ex FAE, oficina de la Policía, para que verifique y comprobaron que no había multas; al respecto de lo señalado cabe mencionar lo que dispone el Art. 34 del COIP, "Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." - El Art. 605 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta textualmente "Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son

suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.”, normativa que se deberá enmarcar con lo señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; En el caso sub judice no existe elementos de convicción que sustenten el presunto hecho ilícito investigado. Por lo expuesto y por no existir datos relevantes que acrediten la existencia del delito y la información obtenida no es suficiente; en base a los principios procesales penales de presunción de inocencia, duda razonable y por no encontrarse el presente caso dentro lo estipulado en el Art. 186 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, y por disposición del Art. 605 del mismo cuerpo legal se dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor del ciudadano GRANJA ROJAS ADRÍAN RAMIRO, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202141545, de 28 años de edad, estado civil soltero, de profesión Estudiante, domiciliado en la Av. La Prensa No. 6530, y Bellavista, sector Cotocollao, cantón Quito, provincia Pichincha; dando cumplimiento a los Arts. 606, y 607 del Código Orgánico Integral Penal, no se califica de maliciosa o temeraria la acusación particular; y, se revoca las medidas cautelares personales dictadas.- Auto dictado de conformidad a los Arts. 605, 606 y 607 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con los Arts. 11, 75, 76, 82, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por presentado dentro del término legal, concédase el recurso de apelación interpuesto por parte de Fiscalía, y por parte de la denunciante CALUÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, del presente auto de sobreseimiento, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el literal M del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para que concurran ante el Superior hacer valer sus derechos. Notifíquese y cúmplase.

f).- VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


ARIAS HERRERA ALEX IVAN
SECRETARIO

Ciento Veintitres y Nueve 129

Firmado por ALEX IVAN ARIAS
HERRERA
C=EC
L=GUARANDA



1258223-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO	SÍ
ARIAS HERRERA ALEX IVAN	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201900355

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
23/05/2019

Fecha de Finalización:

23/05/2019

e. Hora de Inicio:

10:30

Hora de Finalización:

11:30

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
23/05/2019	10:30	10:57	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
186 ESTAFA, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas

RESUELVE DICTAR LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ART. 522 NUMERAL 1 DEL COIP, ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DR.- MANUEL SANCHEZ.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 590 Y 595 DEL COIP PROCEDO A INDIVIDUALIZAR A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE VA INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN ESTA AUDIENCIA SE TRATA DEL SEÑOR ADRIANO RAMIRO GRANJA ROJAS, ECUATORIANO, TITULAR DE LA CI: N° 0202141545, DOMICILIADO EN LA AVENIDA LA PRENSA N° 6530 SECTOR COTO COLLAO DE LA CIUDAD DE QUITO.

SEÑOR JUEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 595 DEL COIP, DOY INICIO A LA ETA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANO RAMIRO GRANJA ROJAS, POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA TIPIFICADO EN EL ART. 186 INCISO 1 DEL COIP, INSTRUCCIÓN FISCAL QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 60 DÍAS, Y SOLICITO QUE EN ESTA MISMA AUDIENCIA SE SIRVA NOTIFICAR A LAS PARTES PROCESALES CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN, EN CUANTO A MEDIDAS CAUTELARES SOLICITO SEÑOR JUEZ LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA EN SU JUDICATURA, ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES DEL PROCESADO Y LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

ESTUDIANTE SOLICITO LA PRESENTACIÓN EN SU JUDICATURA LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS

EN RELACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

MICHEL HIDALGO.- FISCALÍA HA SIDO OBJETIVO POR LO QUE ME ENCUENTRO TOTALMENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR PARTE DE FISCALÍA

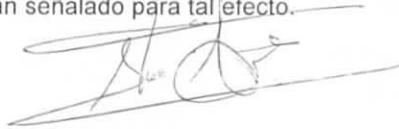
CRISTIAN RAUL ORTIZ. EN REPRESENTACIÓN DE MI DEFENDIDO ADRIANO RAMIRO GRANJA ROJAS, SI BIEN FISCALÍA TIENE EL IMPULSO PROCESAL DE UNA PERSONA, NO ME PODRÍA Oponer AQUELLO, ENTIENDO LOS CARGOS QUE HA SIDO FORMULADOS EN CONTRA DE MI DEFENDIDO, REITERO NO PUEDO Oponerme AL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, SIN EMBARGO SEÑOR JUEZ QUIERO HACER UNA BREVE EXPOSICIÓN EN CUANTO AL HECHO QUE HA EXPUESTO EL SEÑOR FISCAL A QUE SE ADOpte MEDIDAS CAUTELARES EN EL PRESENTE REALIZA SU

7. Extracto de la resolución

DR. DANIEL VILLACIS, - POR CUANTO EL SEÑOR FISCAL A RESUELTO DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR GRANJA ROJAS ADRIANO RAMIRO, EN PERSONA Y A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR, POR EL COMETIMIENTO DEL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA TIPIFICADO EN EL ART. 186 INCISO 1 DEL COIP, EL TIEMPO DE DURACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 60 DÍAS CONFORME LO SOLICITADO POR FISCALÍA TITULAR DE ESTA ACCIÓN PENAL, EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR HABERSE JUSTIFICADO CON LA DOCUMENTACIÓN Y ARRAIGOS RESPECTIVOS LA SITUACIÓN DEL SEÑOR GRANJA ROJAS ADRIANO RAMIRO ES ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA EQUINOCCIAL, TAMBIÉN AL VERIFICARSE DE SU LUGAR DE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE QUITO Y TAMBIÉN SE HA DEMOSTRADO QUE EL CIUDADANO HOY PROCESADO SE ENCUENTRA COMPARECIENDO A JUICIO Y COMPARECIENDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE A DAR LAS FACILIDADES NECESARIAS A FISCALÍA, ESTE JUZGADOR RESUELVE DICTAR LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ART. 522 NUMERAL 1 DEL COIP, ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

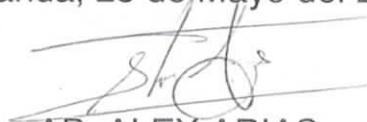


SECRETARIO / A

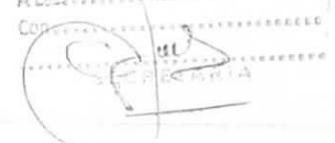
ARIAS HERRERA ALEX IVAN

RAZÓN.- En esta fecha remito el expediente N° 02281-2019-00355 al Dr. MANUEL SANCHEZ, Agente Fiscal de Bolívar, en 130 fs. Útiles, (1 CUERPO), lo que siento por diligencia para los fines de ley

Guaranda, 23 de Mayo del 2018.



**AB. ALEX ARIAS
SECRETARIO (E)**

FGE
FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO
Y SOLUCIONES RAPIDAS 1
CANTÓN GUARANDA
RECIBIDO
Hoy 23 de Mayo del 2018
A las 10 horas 21 minutos
Con




Agencia
Nacional
de Tránsito



HISTORIAL DE INFRACCIONES DEL VEHÍCULO

Nº. CVI-2019-00002455

El Registro Único Nacional de Tránsito certifica los siguientes datos del vehículo:

Placas: IBK0093

VIN: S319E03971

Marca: SUZUKI
Modelo: FORSA
Año de Modelo: 1989
Número de Motor: G10277086
País de Origen: ECUADOR
RANV / CPN: IBK093
Clase: AUTOMOVIL
Tipo: CUPÉ
Servicio: USO PARTICULAR

Color: PLOMO
Cilindraje (cc): 1000,00
Carrocería: METALICA
Combustible: GASOLINA
Tonelaje (t): 0,75
Pasajeros: 5
Operadora: NO REGISTRADO
Disco: NO REGISTRADO

Vigencia:

Hasta que la Información sea Modificada

Fecha de Emisión:

10 de Julio de 2019 15:29

Lugar / Canal Emisión:

Agencia Guaranda, Guaranda

Comprobante de Pago:

99999999

Solicitud:

34116316

Infracciones Pendientes de Pago: NO TIENE REGISTRADAS

Infracciones Impugnadas: NO TIENE REGISTRADAS

..Infracciones Históricas:

CANTIDAD DE INFRACCIONES: 10 VALOR: \$ 813,00 INTERÉS: \$ 116,80 TOTAL: \$ 929,80

No.	FECHA	INFRACCIÓN	LUGAR	CONDUCTOR	VALOR	INTERÉS	TOTAL	INSTITUCIÓN
0168511	18-SEP-2001	(Ley Art.140-LI.IE) - QUIEN ESTACIONARE UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.	(PIC-QUITO) - NO REGISTRADO	JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 4,00	POL-POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
0006245	06-OCT-2005	(Ley Art.140-LI.IE) - QUIEN ESTACIONARE UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.	(STD-SANTO DOMINGO) - NO REGISTRADO	JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS	\$ 5,00	\$ 5,00	\$ 10,00	POL-POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
12305_1304489	07-DIC-2015	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(GUA-GUAYAQUIL) - NARCISA DE JESUS - LOS VERGELES 2	GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO	\$ 106,20	\$ 0,00	\$ 106,20	ATM-AUTORIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL (GUAYAQUIL)
13093_1324935	14-DIC-2015	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(GUA-GUAYAQUIL) - NARCISA DE JESUS - LOS VERGELES 2	GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO	\$ 106,20	\$ 0,00	\$ 106,20	ATM-AUTORIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL (GUAYAQUIL)
Q2015779785	12-SEP-2016	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(PIC-QUITO) - KM 11 RUTA VIVA	GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO	\$ 109,80	\$ 30,74	\$ 140,54	UIO-GAD QUITO - BICENTENARIO
Q2016539960	25-OCT-2016	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(PIC-QUITO) - KM 4 RUTA VIVA SENTIDO SUR-NORTE	GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO	\$ 109,80	\$ 28,55	\$ 138,35	UIO-GAD QUITO - BICENTENARIO
Q2015732881	19-NOV-2016	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(PIC-QUITO) - RUTA VIVA KM 4	GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO	\$ 109,80	\$ 26,35	\$ 136,15	UIO-GAD QUITO - BICENTENARIO
Q2016702970	13-DIC-2016	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(PIC-QUITO) - RUTA VIVA KM 4	GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO	\$ 109,80	\$ 24,16	\$ 133,96	UIO-GAD QUITO - BICENTENARIO
Q2017000124670	14-NOV-2018	(Ley Art.391-LI.II.03) - COND. INVADA V. EXCLUSIVAS ASIG.A BUSES DE TRANSPORTE RÁP	(PIC-QUITO) - AV. LA PRENSA - AEROPUERTO N/S	CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA	\$ 38,60	\$ 0,00	\$ 38,60	UIO-GAD QUITO - BICENTENARIO
485955	17-DIC-2018	(Ley Art.389-LI.II.06) - COND.EXCEDA DENTRO RANGO MODERADO LIMITES DE VELOCIDAD	(GUA-GUAYAQUIL) - AV. CAMILO PONCE VIA A DAULE KM 14 SENTIDO SUR-NORTE	CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA	\$ 115,80	\$ 0,00	\$ 115,80	ATM-AUTORIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL (GUAYAQUIL)



CON RENUNCIAMIENTO DE FIRMAS

Entre los señores BARRIOS HERRERA EDUARDO por una parte y el señor(a) GALAZA ROJAS WILSON ROBERTO por otra, por sus propios derechos y legalmente capaces de contratar, convienen en celebrar el siguiente Contrato de Compra - Venta, de conformidad a las estipulaciones que se indican a continuación.

PRIMERA: El señor(a) BARRIOS HERRERA EDUARDO vende y dá en perpetua enajenación al Señor(a) GALAZA ROJAS WILSON ROBERTO el vehículo que se detalla: Placa N°: 1BK-0093 Marca: SUZUKI Clase: AUTOMOVIL. Tipo: COUPE Año: 1984 Modelo: F-2950 País Origen: ECUADOR. Motor N°: 610277086 Color: PLATINO Chasis N°: S319E03971. Cilindraje: 1000 Matriculado en AMBATO por el año de 2011.

SEGUNDA: El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, como cuerpo cierto, con pleno conocimiento de causa a su entera satisfacción, es decir, que lo adquiere en el estado que se encuentra, por lo cual renuncia a evicción por vicios redhibitorios, así como a cualquier reclamo posterior.

TERCERA: El comprador cancela por este vehículo la suma de: 1000 dólares pagaderos de la siguiente forma EN EFECTIVO

Observaciones:

CUARTA: El vendedor declara también que sobre el vehículo ya descrito, no pesa impedimento, ni gravámen de ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente Contrato.

Los contratantes se afirman y ratifican en el contenido de todas las cláusulas que anteceden y para constancia, firman el presente contrato por triplicado.

En: CAYAMBE a, 19 de Febrero del 2015

[Signature]

VENDEDOR

C.I./RUC: 1722276175

Dire:

[Signature]

VENDEDOR

C.I. 1723300941

[Signature]

COMPRADOR

C.I./RUC: 1717855413

Dire:

Ascurubi

COMPRADOR

C.I.

[Signature]

Compareciente

C.I./RUC: 1722276175

Dir.: _____

[Signature]

Compareciente

C.I./RUC: 1717855418

Dir.: Alcizubi

[Signature]

Compareciente

C.I.: 1723300941

Compareciente

C.I.: _____

EL SECRETARIO

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE VEHICULOS
CON REGISTRO DE BIENES DE FISCALIA

Entre los señores BARRIOS HEREDIA EDUARDO por una parte y el señor(a) GALARZA ROSAS WILSON ROBERTO por otra, por sus propios derechos y legalmente capaces de contratar, convienen en celebrar el siguiente Contrato de Compra y Venta, de conformidad a las estipulaciones que se indican a continuación.

PRIMERA: El señor(a) BARRIOS HEREDIA EDUARDO, vende y dá en perpetua enajenación al Señor(a) GALARZA ROSAS WILSON ROBERTO el vehículo que se detalla: Placa N°: IBK-0043 Marca: SUZUKI Clase: AUTOMOVIL Tipo: COUPE Año: 1984 Modelo: FORSIA País Origen: ECUADOR Motor N°: 610277086 Color: PLOMO Chasis N°: S319E03971 Cilindraje: 1000 Matriculado en AMBATO por el año de 2011.

SEGUNDA: El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, como cuerpo cierto, con pleno conocimiento de causa a su entera satisfacción, es decir, que lo adquiere en el estado que se encuentra, por lo cual renuncia a evicción por vicios redhibitorios, así como a cualquier reclamo posterior.

TERCERA: El comprador cancela por este vehículo la suma de: 1000 dólares pagaderos de la siguiente forma EN EFECTIVO

Observaciones:

CUARTA: El vendedor declara también que sobre el vehículo ya descrito, no pesa impedimento, ni gravámen de ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente Contrato.

Los contratantes se afirman y ratifican en el contenido de todas las cláusulas que anteceden y para constancia, firman el presente contrato por triplicado.

En: Cajambe a 12 de Febrero del 2015

[Signature]

VENDEDOR

C.I./RUC: 1782276175

Dir.:

[Signature]

COMPRADOR

C.I./RUC: 1717855413

Dir.: Ascazu 131

[Signature]

VENDEDOR

C.I. 1723300941

COMPRADOR

C.I. _____



[Handwritten signature]

Compareciente

C.I./RUC: 1722276195

Dir.: _____

[Handwritten signature]

Compareciente

C.I./RUC: 1717955418

Dir.: ASCAZUBI

[Handwritten signature]

Compareciente

C.I.: 1723300941

Compareciente

C.I.: _____

EL SECRETARIO

CONTRATO DE COMPRA - VENTA DE VEHICULOS CON RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

Entre los Señores Jose Gustavo Taipe Suarez por una parte,
y el Señor: Moises Rodrigo Machado Barrera por otra, por
sus propios derechos, y legalmente capaces de contratar, convienen en celebrar el siguiente contrato
de COMPRA - VENTA, de conformidad a las estipulaciones siguientes:

El Señor(a): Jose Gustavo Taipe Suarez, vende y da en perpetua enajenación
al Señor(a) Moises Rodrigo Machado Barrera un vehículo que detalla:
Clase: Automovil Marca: Suzuki Modelo: Forsa Tipo: Coupe
Año: 1989 Color: Grís Chasis: S319E03971 Motor: G10277086
Placas N° IBK 093 Matriculado en: _____ Por el año de: _____

Las partes contratantes fijan como precio justo del vehículo materia de este contrato la
cantidad de: Dos mil setecientos ⁰⁰/₁₀₀ dólares.
Que el comprador lo paga de la siguiente manera: EFFECTIVO

OBSERVACIONES: _____

El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, con pleno conocimiento de
causa y a su entera satisfacción, es decir que lo adquiere en el estado que se encuentra, por lo tanto
renuncia a cualquier reclamo posterior, en relación a su estado mecánico.

El vendedor declara también que sobre el vehículo ya descrito no pesa impedimento, ni gravámen de
ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente contrato.

Las partes aseguran estar de acuerdo en la negociación celebrada, y para constancia de lo anterior
estipulado, firman el presente contrato por triplicado.

En Ambato a, 10 de Enero del 20 08

VENDEDOR(es)

Jose S. 3022

C.I./RUC. 180310316-5

Moises R. Machado

C.I./RUC. 180338846-9

COMPRADOR(es)

[Signature]

C.I./RUC. 180338846-9

C.I./RUC. _____

CONTRATO DE COMPRA - VENTA VEHICULO

El Sr. cónyuges MIGUEL ANGEL MALDONADO ANDINO Y ROSARIO ELVIRA NORONA VELA Por una parte
el Sr. MOISES RODRIGO MACHADO BARRERA, soltero por otra, por
sus propios derechos legalmente capaces para contratar, convienen celebrar el siguiente contrato
de COMPRA- VENTA, de conformidad a las estipulaciones que se indican a continuación.

El Sr. MIGUEL ANGEL MALDONADO ANDINO Y ROSARIO NORONA vende y da en perpetua enajenación
al Sr. MOISES RODRIGO MACHADO BARRERA el vehículo que se detalla:

Placa: EBK0093 Año de fabricación: 1989 Tipo: COUPE
Marca: SUZUKI Color: GRIS Clase: AUTOMOVIL
Motor: G10277086 Modelo: CORSA Chasis: S319E03971
Matriculado en: AMBATO Bajo el N°: Año: 2007

El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, con pleno conocimiento de causa a su entera satisfacción, es decir, que lo adquiere en el estado que se encuentra por lo cual renuncia a evicción por vicios redhibitorios, así como cualquier reclamo posterior en relación a su estado mecánico

El comprador paga por este vehículo la suma de MIL DOSCIENTOS DOLARES
(son USD. 1.200)

En la siguiente forma: DE CONTADO

Observaciones: NINGUNA

El vendedor declara también, que sobre el vehículo ya descrito, no pesa impedimento ni gravamen de ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente contrato.

Para la constancia firman por duplicado en AMBATO 12 de diciembre de 2008

Miguel Maldonado
VENDEDOR
Céd. Ident. N° 170217065-3

Jumardi E Imbaburi
COMPRADOR

Rosario Elvira Norona
Céd. Ident. N° 050073941-2

Céd. Ident. N° 18-0118155-1
JUMARDI E IMBABURI

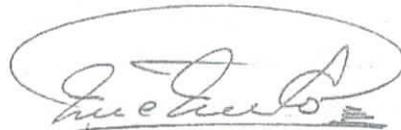
RECONOCIMIENTOS DE FIRMAS.

En la ciudad de Ambato, Capital de la Provincia de Tungurahua, hoy día DOCE de diciembre del dos mil ocho ante mí Doctor César Rosas Nogales, Notario Sexto de este Cantón Ambato, de acuerdo a lo que dispone el Artículo Dieciocho, numeral Nueve de la Ley Notarial, en forma libre y voluntaria, comparece por una parte en calidad de VENEDORES los señores cónyuges: MIGUEL ANGEL MALDONADO ANDINO Y ROSARIO ELVIRA NOROÑA VELA y por otra parte en calidad de COMPRADOR el señor MOISES RODRIGO MACHADO BARRERA, soltero; con el objeto de reconocer las firmas y rúbricas puestas al pie del CONTRATO DE VEHICULO que antecede. Al efecto juramentados que fueron en legal y debida forma, previa la explicación de las penas del perjurio y la gravedad del juramento, así como de la obligación que tienen de decir la verdad con claridad y exactitud, dice que reconocen las firmas y rúbricas que constan al pie del CONTRATO DE VEHICULO que antecede, ya que son suyas propias, y así las reconoce, pues, son las que constan en las cédulas de ciudadanía y usan en todos sus actos tanto públicos como privados. Leída que les fue la presente declaración, se afirman y ratifican, firmando conmigo en unidad de acto. De todo lo cual doy fe.-



COMPARECIENTE

Céd. Ident. N° 170217065-3



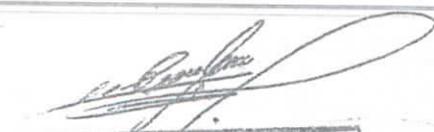
COMPARECIENTE

Céd. Ident. N° 180118155-1



COMPARECIENTE

Céd. Ident. N° 05.0073.941-2



Dr. César Rosas Nogales
Notario 6^{to} ABOGADO
Cevallos 1845 y Quito
Ambato - Ecuador



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 02281201900355, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348

rortiz@defensoria.gob.ec

penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 27 de septiembre de 2019

A: **ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS**

Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02281201900355, hay lo siguiente:

Guaranda, viernes 27 de septiembre del 2019, las 16h11, VISTOS:
ANTECEDENTES.-

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores Nelly Núñez Núñez (ponente), Fabián Toscano Broncano y abogado Fabrizio Astudillo Solano; en lo principal, el Abg. Daniel Villacís Chavez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, mediante auto dictado el 29 de agosto de 2019, las 09h39, en la parte resolutive, textualmente dice: "...En el caso sub judice no existe elementos de convicción que sustenten el presunto hecho ilícito investigado. Por lo expuesto y por no existir datos relevantes que acrediten la existencia del delito y la información obtenida no es suficiente; en base a los principios procesales penales de presunción de inocencia, duda razonable y por no encontrarse el presente caso dentro lo estipulado en el Art. 186 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, y por disposición del Art. 605 del mismo cuerpo legal se dicta **AUTO DE SOBRESEIMIENTO**, a favor del ciudadano GRANJA ROJAS ADRIÁN RAMIRO, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202141545, de 28 años de edad, estado civil soltero, de profesión Estudiante, domiciliado en la Av. La Prensa No. 6530, y Bellavista, sector Cotocollao, cantón Quito, provincia Pichincha; dando cumplimiento a los Arts. 606, y 607 del Código Orgánico Integral Penal, no se califica de maliciosa o temeraria la acusación particular; y, se revoca las medidas cautelares personales dictadas.- Auto dictado de conformidad a los Arts. 605, 606 y 607 del Código Orgánico Integral Penal, concordante

con los Arts. 11, 75, 76, 82, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por presentado dentro del término legal, concédase el recurso de apelación interpuesto por parte de Fiscalía, y por parte de la denunciante CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, del presente auto de sobreseimiento, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el literal M del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para que concurren ante el Superior hacer valer sus derechos...".(sic) (fs.239 a 246); una vez recibido el proceso, la Sala convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2019, las 15h00, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones, hubo lugar a la réplica y contra réplica, finalizado el debate, el Tribunal procedió a la deliberación; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunció su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; siendo el estado de la causa la de dictar la resolución escrita, para hacerlo se fundamenta en los siguientes considerandos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Esta Sala tiene jurisdiccional y competencia, para sustanciar el recurso de apelación y dictar el fallo que en derecho corresponde, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución; artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 653.3 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

La sustanciación del presente recurso, ante este Tribunal, se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso; por lo que, se declara su validez, la misma que es inobjetable.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.-

ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202141545, de 28 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Estudiante, domiciliado en la Av. La Prensa No. 6530, y Bellavista, sector Cotocollao, cantón Quito, provincia Pichincha.

CUARTO.- ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

4.1.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 10, pág. 7, textualmente, dice: "...es un recurso ordinario porque debe manifestarse dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha en que se notificó la providencia recurrida. Es suspensivo por cuanto normalmente la interposición del recurso tiene como consecuencia suspender los efectos jurídicos de la providencia impugnada, esto es, la ejecución de dicha providencia hasta cuando el recurso sea resuelto definitivamente. Es devolutivo porque como se ha estudiado, el recurso tiene el efecto de remitir el proceso en el que incide la providencia recurrida, al superior jerárquico que debe pronunciarse sobre el recurso. Y finalmente, es extensivo por cuanto permite a cualquiera otra parte

procesal adherirse al recurso interpuesto oportunamente por el recurrente...”

4.2.- En materia penal se contempla el principio general del establecimiento del agravio como causa de legitimación para deducir cualquier recurso, siendo por ello titulares para deducir el presente recurso de apelación, la Fiscalía General del Estado y la víctima; debiendo indicarse que la fundamentación del recurso se basará en peticiones concretas que se formularán al Tribunal de alzada para que éste, en caso de acoger el recurso, proceda a reparar el agravio causado al recurrente por la resolución impugnada, por cuanto el Tribunal Superior tiene amplitud de conocimiento sobre todos los aspectos del proceso de primera instancia.- El Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, en el numeral 3 dice: “Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal”

QUINTO.- FUNDAMENTACION Y CONTESTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN, REALIZADO EN LA AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA, EN ESTE TRIBUNAL.-

FUNDAMENTACIÓN POR PARTE DE LOS RECURRENTES:

5.1.- Argumentos del Fiscal de Bolívar, Abg. Rothman Cáceres Medina, quien dice: “ Conforme lo dispone el Art. 653, Fiscalía apeló del auto dictado con fecha 29 de agosto 2019 por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda; en donde dicta auto de sobreseimiento a favor del procesado, con fecha 2 de abril del 2018, la denunciante, procede a adquirir un vehículo, cancelando el valor de \$4.000 y procedieron a realizar un contrato de compraventa, mas es así que le aparece una multa de tránsito, en la ciudad de Guayaquil, es decir adquirió un bien adulterado e ilegítimo pues existía otro vehículo de iguales características éstas se comprobó con el revenido químico que se le efectuó al carro, con este antecedente la señora de buena fe acudió a solicitar a su anterior dueño le devuelva el dinero, pero éste no aceptó, existió la conducta engañosa, existió el error para inducir a la denunciante, se lesionó la buena fe, el procesado se benefició del dinero recibido, por lo que señores jueces, al haberse justificado los elementos subjetivos del tipo penal de estafa, fiscalía requiere se revoque el auto de sobreseimiento y se llame a juicio por el tipo penal contemplado en el Art. 186.1 del COIP”.

5.2.- Argumentos de la víctima Susana Gabriela Calupiña Sandoval, quien por intermedio de su defensor, Dr. Mitchell Hidalgo, dice: “Guardo conformidad con lo manifestado por Fiscalía”.

5.3.- Argumentos del procesado Adrián Ramiro Granja Rojas, quien por intermedio del defensor público, Abg. Cristian Ortíz, dice: “El Art.605.2 del COIP, establece con claridad cuando se debe establecer un sobreseimiento, efectivamente en el año 2018, se realiza todos los trámites legales para el traspaso a la señora Susana Calupiña, y es cierto que luego aparece esta infracción de tránsito, es así que este vehículo también fueron adquiridos a otra vendedora y que además pasaron toda la tramitación y fue legalizada a su nombre, a fs. 100, consta el historial del dominio del vehículo, mi defendido no tenía conocimiento de que existía otro vehículo con iguales condiciones, lo que se debía solicitar es la remarcación del motor, no existe mala fe, por cuanto el también compró de buena fe y así todos los vendedores anteriores, por lo que el Juez hizo bien al dictar auto de sobreseimiento,

solicito se rechace el recurso”.

5.4.- Fundamentación del recurso de apelación de la víctima Susana Gabriela Calupiña Sandoval, quien por intermedio de su defensor, Dr. Mitchell Hidalgo, dice: “Nunca revisaron la numeración del chasis ni del motor, donde algún maestro, mi defendida tubo 9 meses el vehículo desde el 2 de abril 2018 hasta diciembre del 2018, hubo mala fe del procesado para la venta del vehículo, solicito se dicte auto de llamamiento a juicio”.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LO ACTUADO EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL.-

6.1.- La Fiscalía ha presentado los siguientes elementos de convicción:

- a).- Escrito presentado por SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, solicitando a la Fiscalía, se realice el revenido químico, en el vehículo de su propiedad, de placas IBK0093, fs. 4.
- b). Contrato de compraventa del vehículo de placas IBK0093 a favor de la víctima SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, por parte del procesado ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS, fs.7 a 10vta.
- c). Denuncia presentada por SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, por el presunto delito de estafa, en contra de ADRIAN RAMIRO GRANJA ROJAS, quien en lo principal indica: “...Que con fecha 2 de abril del 2018, compró de buena fe, al señor ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, un vehículo marca SUZUKI, clase automóvil, tipo CUPE, color plomo, de placas IBK0093, año 1989, modelo FORSA, motor No. G10277086, chasis No. S319E03971, cilindraje 1000, mediante contrato celebrado y reconocido sus firmas y rubricas ante el señor Notario Segundo del Cantón Guaranda, del Dr. Hernán Criollo Arcos. Por lo que procedió a realizar el traspaso de dominio y a matricular a su nombre dicho vehículo, realizándose dicho trámite administrativo sin ninguna novedad; con fecha 17 de diciembre del año 2018, al acercarse a matricular otro vehículo de su propiedad en la ciudad de Quito, le indican que refleja una multa en el sistema, por lo que no pude matricular su otro vehículo que es de su propiedad, realizando las investigaciones y averiguaciones del porqué de dicha multa, encuentra emitida la citación No. 485955, en la ciudad de Guayaquil, el día 15 de diciembre del año 2018, por el valor de (\$115,80) aplicada por el Art. 389, literal 6 del Código Orgánico Integral Penal, en la dirección Camilo Ponce, vía a Daule Km. 14, sentido Sur- Norte, a la placa del vehículo IBK0093, es decir, aparentemente al vehículo de su propiedad. Cabe destacar que su vehículo de placas IBK0093, se encontraba en la ciudad de Quito, en la fecha y hora mencionada en la antes referida citación, por lo que el vehículo de su propiedad no fue causante de dicha contravención; Al verificar el detalle de la citación en la página de la Autoridad de tránsito de citación, se puede visualizar claramente las imágenes tomadas por el foto radar, las mismas que indican un vehículo de iguales características al de su propiedad, modelo y color, así como también el mismo número de placas IBK0093, por lo que se concluye que existen dos vehículos de iguales características al de su propiedad y números de placas. Por estas circunstancias acude a la Fiscalía General del Estado, provincia de Bolívar, servicio de Atención Integral Especializada de Tránsito Flagrante y Administrativo, solicitando el revenido Químico del automotor de su propiedad, el mismo que ha sido

destinado al señor Jefe del Departamento de Criminalística del Chimborazo, cuyos resultados de manera verbal le supieron explicar que existe alteración en la numeración del motor, y encuentran placas idénticas de otro vehículo de las mismas características, que se encuentran circulando en Guayaquil, debe dejar en claro que el vehículo adquirido lo tiene en su poder, el mismo que de ser necesario pondrá a disposición...”; fs.11 y vta.

d). Versión de la presunta víctima SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, quien en lo principal manifiesta: “Que se afirma y ratifica en todo el contenido de la denuncia; además, que el día lunes 07 de enero de 2019, recibió una llamada a su domicilio del señor Policía, Daniel Castañeda, quien le preguntó si tiene el vehículo de placas IBK0093, en su poder, y en qué lugar se encuentra, y dicha pregunta le hace ya que en ese momento tenía un vehículo de las mismas placas, en su poder en la ciudad de Guayaquil, además menciono que dicho vehículo lo encontraron abandonado, y que existía una persona de apellido Echeverría, que estaba reclamando el vehículo, pero las placas del vehículo estaban a su nombre, iban a proceder a la retención del mismo, por lo que al siguiente día, con el Sub Teniente. Darwin Oñate, que el vehículo fue retenido y se encontraba en los patios de la Policía Judicial de Guayaquil, y que existe presuntamente una persona detenida, porque el vehículo se encontraba realizando actos delictivos, de lo cual se ha solicitado documentos que adjuntará a este expediente, además hace relación con la entrega de los cuatro mil dólares, en efectivo que entregó al ciudadano ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS; fs.19.

e). Reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por la Sgos. de Policía. Maritza Poveda Jiménez, realizado el día jueves 01 de febrero del año 2019, describiendo en el mismo tres lugares; Lugar A, localizado en la calle Convención de 1884 y Manuela Cañizares, lugar donde mantuvieron una conversación la parte interesada con el denunciado; Lugar B, localizado en la calle Garcia Moreno y Sucre, Notaría Segunda del cantón Guaranda; Lugar C, localizado en la calle Azuay y convención de 1884, Cooperativa San José, constando dentro del mismo láminas fotográficas de los presuntos lugares de los hechos; fs.26 a 31.

f).Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales (Revenido Químico), realizado por el Ing. Patricio Humberto Quishpi Mullo, con fecha 10 de agosto de 2019, del vehículo de placas IBK0093, en cuyas conclusiones se manifiesta: 5.1.- “La marca serial de identificación del motor G10277086, del vehículo analizado, NO CORRESPONDE A MARCA SERIALES ORIGINALES”. 5.2.- “La marca serial de identificación del chasis S319E03971, del vehículo analizado, CORRESPONDE A MARCA SERIALES ORIGINALES, debiendo indicar que el campo numérico donde se encuentra grabado la serie identificativa del chasis presenta alteración por injerto o ventana”. 5.3.- La plaquilla que se encuentra adherida a la carrocería donde obra inscrita la serie identificativa del motor, chasis y las especificaciones técnicas del vehículo, NO PRESENTA las características de la casa fabricante”; fs.32 a 35.

g) Matrícula en origina del vehículo marca Suzuki, modelo forza, de placas IBK0093, a nombre de la presunta víctima CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, con fecha de emisión 05 de abril de 2018; fs.37.

- h) Estado de cuenta de Henry Oswaldo Marín Loor, de la Cooperativa 29 de Octubre; fs.53.
- i). Versión de HENRRY OSWALDO MARÍN LOOR; quien en lo principal manifiesta: “Que el día jueves 29 de marzo de 2018, a las 08H57, se dirigió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre, de la ciudad de Quito, a realizar un retiro de 5.000,00 dólares americanos, de su cuenta de ahorros No. 4501096071, con el fin de depositar dicho valor en la cuenta de ahorros del Banco de Pichincha No. 2203902132, a nombre del señor Carlos Patricio Calupiña Garzón, su suegro, para que su esposa señora Susana Gabriela Calupiña Sandoval, realice la compra del vehículo citado en este proceso en la ciudad de Guaranda”; fs.78.
- j). Versión de CARLOS PATRICIO CALUPIÑA GARZON, quien en lo principal dice: “El día jueves 29 de marzo de 2018, realizó el retiro de su cuenta de ahorros del Banco de Pichincha No. 2203902132, la cantidad de 5.200,00, dólares americanos, de los cuales 5.000,00, le entregó a su hija Susana Gabriela Calupiña, que necesitaba para cancelar de la compra de un vehículo, que realizó en esta ciudad de Guaranda, al señor Adrián Ramiro Granja Rojas, y ese dinero tenía en su cuenta, porque su yerno Henry Oswaldo Marín, ese mismo día le realizo el depósito, para el pago de la compra del vehículo”; fs. 64.
- k). Copias certificadas de todos los documentos habilitantes del vehículo de placas IBK0093, remitidas por la Unidad de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, del GADC-Guaranda; A fs. 66 a 90.
- l). Certificado único vehicular, de la ANT, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989, la ciudadana LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, además, el historial de dominio, constando como anteriores propietarios los ciudadanos MACHADO BARRERA MOISES RODRIGO, GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; y, JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS; fs.84.
- m). Versión del procesado ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, quien en lo principal refiere: “Que adquirió el vehículo en el cantón Rumiñahui, a la señora Lamar Alexandra, hicieron los cheques correspondientes, después de llegar a un acuerdo de compra, se dirigieron a una Notaria, hacer el contrato de compraventa, luego firmaron, el realizó el deposito respectivo, le entregaron el vehículo, y eso fue el 02 de marzo de 2017; luego vino a la ciudad de Guaranda, donde procedió a realizar los pagos y proceder a matriculara su nombre el vehículo, lo tuvo un cierto tiempo, tuvo posibilidades de adquirir otro vehículo; en Guaranda, se estaciono más arriba del Teatro Nilo, donde se dirigió a matricular su vehículo del año 2018, y la propietaria de una peluquería le golpeo el vidrio y le hizo saber que estaba interesada en el vehículo, y en la tarde después de matricular el auto coordinaron para que lo revise, lo revisaron en la calle en ese momento, luego se fueron donde un mecánico conocido de la señora en la salida a Chimbo, luego subieron a la bomba de gasolina donde subieron el carro a una ranfla, luego volvieron al Teatro Nilo, ya para conversar sobre el precio del auto, estuvieron conversando y negociando, le dijo que iba a consultar a su padre sobre el precio del auto, y en la noche recibió nuevamente la llamada de la señora, le comunico con su padre y ella quería que le bajaran un poco más el precio, luego su padre le manifestó que no estaban en apuro de vender el auto, si desean

en ese precio continuaban con el negocio, y coordinaron una cita con la señora a las ocho y media de la mañana en Criminalística en la Policía, para que ella verifique cualquier problema de auto, en vista que no había ningún perito, se dirigieron a la ex FAE, oficina de la Policía y verificaron que no hubo multas, posterior se fueron hacer la venta del vehículo, estacionaron más arriba del Teatro Nilo, se dirigieron a la Notaria, frente del Banco Pichincha, y como no se encontraba el Notario, se dirigieron a la Notaria frente a la Gobernación, donde realizaron todos los procesos legales para el traspaso, luego se dirigieron a la Cooperativa San José, donde retiró cuatro mil dólares y le entregó en efectivo el dinero, y le hizo la entrega del vehículo; y casi después de un año recibió la llamada de la señora solicitando hablar sobre el vehículo, le informo a la señora que se encuentra en la ciudad de Guaranda, y que le localiza en el local de su hermana frente al Banco Pichincha, pasado en medio día recibió la visita de la señora, y de su madre, donde se acerca casi al oído y le solicita hablar en privado solo el, le supo manifestar que podía hablar conmigo por su familia estaba alrededor de él, y le sorprendió al momento que le dijo, que el vehículo era clonado, y procede a llamar a su cuñado que es abogado, para que la señora pueda seguir hablando con él, la señora madre procede a sacar el teléfono celular, y le indicó una multa de Guayaquil, y la señora tenía una carpeta con papeles de la Fiscalía, nunca le dejo ver los papeles; y, le sorprendió cuando el miércoles de la primera semana del mes de enero del 2019, ya tenía la prueba del revendido químico, y ella le dijo que tenía dos opciones, la primera hacer un contrato de compra venta para que el devolviera el dinero, y le dijo cuál era la siguiente opción, ella dijo denunciar en la Fiscalía y meterle preso, y le supo manifestar que siguiera el proceso judicial, porque el en ningún momento le vendió el carro con ninguna malicia, y si ella fue afectada, él también fue afectado, para lo cual le hace la entrega de toda la documentación con la que él hizo la legalización del auto, indicado las direcciones y números telefónicos de la persona que le vendió el carro, y solicito que llame a rendir versión a ella también; en su poder el vehículo materia de esta investigación estuvo casi un año, lo tuvo sin ningún tipo de multas ni sanciones, y le matriculó en Guaranda en los años 2017 y 2018"; fs. 91.

n). Certificado único vehicular, de la ANT, de fecha 19 de marzo de 2019, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo Forza, modelo 1989, SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, además, el historial de dominio, constando como el anterior propietario ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, y los ciudadanos LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, MACHADO BARRERA MOSIES RODRIGO, JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS, Y GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; fs.100 a 101.

o). Versión de ALEXANDRA PATRICIA LAMAR CAMAS, quien en lo principal dice: "A ella le vendió el carro Suzuki forza, de placas IBK0093, el señor Paul Misael Gómez Naranjo, el señor fue aun taller mecánico en Sangolquí, a enseñarles el carro y como tiene un amigo mecánico de nombres Ramiro Wilca, el taller se llama SERVIMOTORS, ubicado en Sangolquí, les dio viendo el estado del vehículo, y les manifestó que estaba en perfectas condiciones, y procedieron a comprar el carro por la cantidad de cuatro mil seiscientos dólares, el pago fue en efectivo en ese mismo instante, el señor en mención les dio los documentos, entre ellos la especie de matrícula, el contrato de compraventa del vehículo firmado en blanco por el señor GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; Debe mencionar que al señor Paul Misael Gómez Naranjo, le ha vendido el vehículo el señor CELIO AQUILINO

GUERRERO ALTAMIRANO, domiciliado en el Quinche, en un taller de pintura, refiere que al señor GUERRERO, le ha vendido el vehículo el señor GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; aclara que tuvo el vehículo desde el mes de enero del 2016, hasta el mes de marzo del 2017, aproximadamente 14 meses, luego de ello vendió el vehículo al señor GRANJA ROJAS ADRIAN RAMIRO, en Sangolquí, donde registraron la compra venta del mencionado vehículo, en la Notaría Tercera del cantón Rumiñahui”; fs.107.

p). Impresión de la Autoridad de Tránsito Municipal, con la notificación de la contravención de tránsito a CALUPIÑA SANDOVAL SUSANA GABRIELA, del vehículo placas IBK0093, exceso dentro rango moderado límites de velocidad, valor de la multa 115.80, dólares, lugar Av. Camilo Ponce, vía a Daule Km. 14; fs.112.

q). Copias certificadas de los siguientes documentos: Papeleta retiro de 5.000,00 dólares, de la Cooperativa 29 de Octubre, de la ciudad de Quito, por parte de Henryr Oswaldo Marín Loo, fs.114; certificación del Banco del Pichincha, en la que se indica que CALUPIÑA GARZÓN CARLOS PATRICIO, realizó el retiro de la cantidad de 5.200,00, dólares, con fecha 29 de marzo de 2018, de la cuenta No. 2203902132, fs.117; el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos, fs.129 a 130; y, certificación de AYMESA S.A, donde dentro de las observaciones se indica que el vehículo inspeccionado no se encuentra las marcaciones que corresponde al código secreto, por lo tanto, se ha determinado que, el vehículo no corresponde a una unidad producida por Aymesasa S.A, fs.145

r). Versión de **CELIO AQUILINO GUERRERO ALTAMIRANO**, quien en lo principal manifiesta: “El señor GALARZA ROJAS WILSON, que es Policía en Quito, le vendió el vehículo Suzuki, de placas IBK0093, era por el mes de marzo de 2015, y compró con contrato en blanco, por la cantidad de 4.200,00, dólares, y como se quedó sin plata le dijo que luego iba a legalizar el contrato de compra venta del vehículo, y como se suscitó problemas familiares, no legalizo el contrato, y le quito sus papeles su ex mujer, y de su carro se hizo cargo el señor RAÚL MISAEL GÓMEZ NARANJO, quien era su cuñado, y le vendió su carro en 4.20,00 dólares, fue por el mes de abril de 2015, él se quedó con el contrato en blanco; posterior tuvo conocimiento de una multas por infracciones en Quito y Guayaquil”; fs.159.

s). Versión de **WILSON ROGELIO GALARZA ROJAS**, quien en lo principal dice: “Compró un vehículo marca Suzuki, color plomo de placas IBK0093, al señor EDUARDO BLADIMIR BARROS HEREDIA, le compro el 12 de febrero de 2015, se legalizó el contrato de compra venta en el cantón Cayambe, posterior su vehículo sufrió un rozamiento, y avanzó a un taller de pintura de propiedad de señor Aquilino Guerrero, donde le realizó la compostura, y le propuso que le vendiera el vehículo, realizándose el negocio por 4.200,00, dólares, y para la legalización del *contrato de compra venta* le manifestó que le esperara un tiempo porque había quedado sin dinero, paso un tiempo y como el vehículo constaba a su nombre, reflejaban infracciones de tránsito en la ciudad de Guayaquil, por lo que fue al taller del señor Guerrero a reclamarle, indicando que había vendido el vehículo a su cuñado; en cuestión de la denuncia que el vehículo es clonado no tiene conocimiento del particular, el presta servicio a la Policía Nacional, quince años, y no ha tenido ningún tipo de sanciones, ni problemas

legales; realizó la revisión vehicular en la ANT, cantón Cayambe, donde paso la revisión y no existió ninguna novedad , incluso le cambiaron por placas nuevas”; fs.168.

t). Certificado de historial de infracciones del vehículo de placas IBK0093, fs.169 a 170; certificado único vehicular, de la ANT, de fecha 10 de julio de 2019, donde refleja como propietaria del vehículo de placas IBK0093, marca Suzuki, modelo FORZA, modelo 1989, SUSANA GABRIELA CALUPIÑA SANDOVAL, además, el historial de dominio, constando como el anterior propietario ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, y los ciudadanos LAMAR CAMAS ALEXANDRA PATRICIA, MACHADO BARRERA MOSES RODRIGO, JARAMILLO MORENO PABLO LEONIDAS, Y GALARZA ROJAS WILSON ROGELIO; fs.172 a 173.

u). Ampliación de la versión de ALEXANDRA PATRICIA LAMAR CAMAS, quien en lo principal manifiesta: “Que realizó el negocio con el señor Raúl Misael Gómez Naranjo, él le entregó contratos en blanco formados por el señor Wilson Rogelio Galarza Rojas, legalizó el contrato luego de unos seis meses de la compra, no se recuerda si fue en la Notaria de Santo Domingo, o de Tosagua, pero la matriculación la realizó en ANT, de Tosagua; que previo a la compra del vehículo hizo revisar con un mecánico de nombres Ramiro Guilca, del taller SERVIMOTORS, hizo la revisión completa motor, numeración de motor, caja, chasis, la suspensión, solo tenía un defecto botaba la marcha a cuarta”; fs.176.

v). Versión de **EDUARDO BLADIMIR BARROS HEREDIA**, quien en lo principal manifiesta: “Que el vehículo de placas IBK0093, el vendió el día 12 de febrero de 2015, al señor WILSON ROGELIO GALARZA ROJAS, ese mismo día hicieron el negocio y luego fueron legalizar el contrato de compra venta en Cayambe, que son conocidos del mismo barrio, y ese vehículo compro dos meses atrás de la venta, y fue comprado al señor MILTON EDUARDO GARCÉS MARTÍNEZ, con contrato de compraventa firmado en blanco, ya que el dueño en la matrícula era el señor MOISÉS RODRIGO MACHADO BARRERA, él no hizo ningún arreglo del carro, hizo revisar el vehículo, con un policía solo los números del chasis y motor, e igual para vender el vehículo”; fs.190.

w). Versión de **MOISÉS RODRIGO MACHADO BARRERA**, quien en lo principal manifiesta: “El vehículo de placas IBK0093, compró en la ciudad de Ambato, al señor GUSTAVO TAIPE SUÁREZ, el 10 de enero de 2008, con contrato de compra venta firmado en blanco, porque la matricula constaba a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL MALDONADO ANDINO, hasta el año 2007, y luego hizo el contrato de compraventa directamente con el señor MIGUEL ÁNGEL MALDONADO ANDINO, el 12 de diciembre de 2008, en la ciudad de Ambato, y luego después de un tiempo vendió con contrato de compraventa firmado en blanco a un vecino de nombre SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, y cree que por el año 2012, este señor hizo arreglar de toda la carrocería, tapizados, y puso llantas nuevas en el carro, y estuvo bonito, y luego de un mes ha vendido el carro a un señor de Ambato mismo”; fs.197.

x). Certificado de AYMESA S.A., sobre numeración de motor y chasis; fs. 213.

y). Denuncia presentada por ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS en contra de ALEXANDRA

PATRICIA LAMAR CAMAS.

Con estos elementos de convicción, Fiscalía solicita se dicte auto llamamiento a juicio en contra de ADRIÁN RAMIRO GRANJA ROJAS, por presuntamente haber adecuado su conducta en el delito de estafa, tipificado en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor.

SEPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.-

7.1.- Tómese en cuenta que la infracción que se atribuye al procesado Adrián Ramiro Granja Rojas, es el delito de Estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: "Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años".

7.2.- En el delito de estafa, el bien jurídico protegido es la propiedad, y se castiga el daño patrimonial que se ocasiona a la víctima; el Tratadista Conde Pumpido Ferreiro, en su obra Estafas, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág.33, afirma que: "...los delitos contra el patrimonio en su conjunto son aquellos que atentan al patrimonio considerado como valor económico y que es perjudicado por la acción delictiva, estimándose como prototipo de ellos la estafa, que es el delito patrimonial por antonomasia, hasta el punto de llegar a afirmarse, no sin exageración, que el concepto de patrimonio nace por y para la estafa y se desarrolla a partir de sus exigencias. El ardid y el engaño previstos en el tipo como formas de comisión constituyen simplemente los medios con los que se produce el daño patrimonial del sujeto pasivo, de modo que el quebrantamiento de la buena fe es el modus operandi que va a determinar la lesión jurídica patrimonial, pero no el objeto de la tutela, ni directa ni indirectamente". La doctrina dice sin lugar a dudas que el tipo penal de estafa es doloso, partiendo de un concepto de dolo, como el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, en el caso de la estafa se exige que el autor conozca y tenga la voluntad de engañar y ocasionar un perjuicio patrimonial, obrando además con una motivación especial, que es el ánimo de lucro.

* 7.3.- Los elementos de convicción esgrimidos por la Fiscalía, hace relación a que la presente infracción acusada se trata de un delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, edición 25, Editorial Heliasta, Bueno Aires, 1997, tomo III página 578, respecto del delito de estafa dice: "en esta figura delictiva se comprueba la existencia de los tres elementos requeridos para la estafa en el concepto de Merkel: el perjuicio patrimonial intentado o conseguido; el ánimo de lucro y el engaño fraudulento... el engaño, objetivamente, ha de ser bastante para mover la voluntad del estafado; y subjetivamente, ha de ser eficaz para inducir a error a una persona normal, de edad adulta y sano juicio". Podríamos decir entonces que la estafa consiste en la conducta engañosa, con ánimo de lucro en contra de una o varias personas, que las induce a realizar

actos de disposición, causándoles un perjuicio en su patrimonio o de un tercero.

7.4.- Es imperativo analizar si se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal acusado (estafa), si existen indicios suficientes que hagan presumir la existencia del ilícito y la responsabilidad de la persona procesada para que sea llamada a juicio, para lo cual Fiscalía ha presentado la denuncia de Susana Gabriela Calupiña Sandoval, en contra del procesado Adrián Ramiro Granja Rojas, en la cual ha manifestado que el 2 de abril del 2018, compró un automóvil SUZUKI, plomo, de placas IBK0093, año 1989, modelo FORSA, motor No. G10277086, chasis No. S319E03971, cilindraje 1000, en la cantidad de cuatro mil dólares (\$4.000,00) al señor Adrián Ramiro Granja Rojas, mediante contrato de compra venta con reconocimiento de firmas y rubricas en la Notaría Segunda del Cantón Guaranda, procediendo al traspaso de dominio y matriculación a su nombre, sin ninguna novedad, con fecha 17 de diciembre de 2018, al acercarse a matricular otro vehículo de su propiedad en la ciudad de Quito, le han indicado que refleja una multa en el sistema, por el valor de (\$115,80) por una infracción cometida en la ciudad de Guayaquil, el día 15 de diciembre de 2018, pero que en esa fecha se encontraba en la ciudad de Quito con su vehículo y al verificar el detalle de la citación observó las imágenes tomadas por el foto radar, que existía otro vehículo de iguales características al de su propiedad y con las mismas placas, circulando por dicha ciudad, concluyendo que existe clonación del vehículo; ha solicitado el revenido químico, donde existe alteración en la numeración del motor; esta denuncia ha sido ratificada por la denunciante con su versión rendida; también se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos; el informe técnico pericial del revenido químico, donde consta que el motor no corresponde a la marca seriales originales y las especificaciones técnicas no presenta las características de la casa fabricante; matrícula original del vehículo a nombre de la denunciante; el historial de dominio, constando como anteriores propietarios las siguientes personas: Susana Gabriela Calupiña Sandoval,(denunciante); Adrián Ramiro Granja Rojas,(procesado); Alexandra Patricia Lamar Camas; Moisés Rodrigo Machado Barrera; Wilson Rogelio Galarza Rojas; y, Pablo Leonidas Jaramillo Moreno; además la versión del procesado Adrián Ramiro Granja Rojas, quien ha indicado que dicho vehículo, lo adquirió en el cantón Rumiñahui, en marzo de 2017 a la señora Alexandra Lamar, que hizo los chequeos correspondientes, previo a la legalización del contrato de compra venta, que luego vino a esta ciudad de Guaranda, donde matriculó a su nombre, y que en el 2018, se estacionó más arriba del teatro Nilo y la propietaria de una peluquería le ha manifestado que estaba interesada en comprar el vehículo, llevándole donde un mecánico para su revisión, se pusieron de acuerdo con el precio y coordinaron una cita para concurrir a la oficina de la Policía, a verificar si existe algún problema con el auto, o si existía alguna multa, posterior suscribieron el contrato de compra venta en la Notaría de este cantón Guaranda, el 2 de abril de 2018, por el valor de cuatro mil dólares, entregándole la compradora en efectivo el dinero y él a su vez el vehículo y después de nueve meses aproximadamente, ha recibido una llamada de la denunciante Susana Gabriela Calupiña Sandoval, quien le ha indicado que el vehículo que le ha vendido ha sido clonado.

De estos indicios presentados por la Fiscalía, se colige que no existe los elementos requeridos para que se configure el delito de estafa, ya que la Ex Corte Suprema de Justicia citando al Dr. Zavala Baquerizo, sobre el delito de estafa dice: "...Es un perjuicio ocasionado mediante engaño al

patrimonio, con intención de enriquecimiento y expresa que las cinco características del concepto de estafa todas las cuales se encuentran en relación de causa entre sí, son el engaño, el error, la disposición del patrimonio, el daño patrimonial y la intención de enriquecimiento y luego manifiesta que la estafa es delito por el cual una persona mediante fraude (engaño o abuso de confianza) y con ánimo de apropiarse induce a otro a entregarle una cosa de su propiedad. Por consiguiente los elementos de la estafa son (...) El ánimo de apropiación de cosa ajena, el dolo, el medio fraudulento y la entrega de cosa ajena...". (Gaceta Judicial, serie xvii, N° 15, página 5114, Sala Segunda de lo Penal). Del mismo la Sala Penal, Penal Militar, Policial y de Transito de la Corte Nacional de Justicia sobre la estafa señala "...De la lectura de este artículo, encontramos que el legislador ha optado por no definir a la estafa, y ha escogido un sistema ejemplificativo-casuístico, al señalar las diferentes formas de defraudación que resultan punibles; más sin embargo este artículo nos brinda una primera aproximación al concepto de la estafa, en el sentido de que este delito consiste en la defraudación causada mediante el ardid o el engaño diversas. (...) Para Antón Oneca, la estafa consiste en la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas las induce a realizar un acto o disposición, con consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero>. En el delito de estafa, cinco son los elementos exigidos, a saber: engaño, error, acto de disposición patrimonial, perjuicio económico y ánimo de lucro; debiendo tales elementos no aparecer en forma aislada, sino que se tienen que estar relacionados de manera especial...", (Gaceta Judicial, serie xviii, N° 13, páginas 5404,5405).

Entonces, para hablar de estafa se requieren ciertos elementos analizados ya doctrinariamente por los máximos organismos de control jurisdiccional y estos son:

- 1.- Que haya la intención de obtener un beneficio patrimonial para sí mismo o una tercera persona; en el caso que nos ocupa, el perjuicio económico a la supuesta víctima no se puede establecer que fue cometido por el procesado, ya que el vendió su vehículo sin ninguna novedad con contrato legalmente suscrito y con reconocimiento de firmas y rúbricas.
- 2.-Mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, no existe tampoco este requisito ya que en el proceso del mismo modo compró dicho vehículo sin existir inconveniente, y que además ha sido matriculado por todos los anteriores dueños, según se desprende del proceso.
- 3.- Induzca a error a otra persona; del proceso no se ha demostrado de qué manera Adrián Ramiro Granja Rojas, indujo a error a Susana Gabriela Calupiña Sandoval, si existe el contrato de compra venta del automotor, el pacto del precio y pago entre comprador y vendedor
- 4.- Con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera persona; en este punto tampoco está clara la situación de quien es el perjudicado y quien realiza los actos para perjudicar, pues como se ha señalado en base a las versiones de los sujetos procesales quienes indican que el dinero fue cancelado por la compradora a favor del vendedor y después suscribieron el contrato de compra venta.

Ahora bien, pese a la circunstancia de que existe el revenido químico que indica la alteración del número del motor en el vehículo adquirido por Susana Gabriela Calupiña Sandoval, no ha sido posible determinar quién o quienes, cuando y dónde se realizó esa acción delictuosa, pues como bien dicen las partes, el vehículo fue matriculado sin novedades por los propietarios anteriores. Por lo cual, permitió al Juzgador en primer nivel, dictar auto de sobreseimiento, a favor del procesado Adrián Ramiro

Granja Rojas.

OCTAVO: RESOLUCION.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, este Tribunal, sin entrar en mayor análisis, por unanimidad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve: 1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía de Bolívar y Susana Gabriela Calupiña Sandoval y se ratifica el auto de sobreseimiento dictado por el Juez A-quo a favor de Adrián Ramiro Granja Rojas.- 2.- A través de Secretaría de la Sala, remítase el proceso al Juzgador de origen para los fines de ley, una vez ejecutoriada esta resolución.- Notifíquese.-

f).- NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA
SECRETARIO RELATOR

